

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Memorial Expediente N°11001319900120194007701

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 10:13 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (232 KB)

Memorial Zinobe 23-05-23.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Andres Trujillo <atrujillo@itacaabogados.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 10:05

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Maria Paula Bahamon Sanchez <mpbahamon@itacaabogados.com>; KAREN YISETH PALACIOS RENTERIA <kpalacios@itacaabogados.com>

Asunto: Memorial Expediente N°11001319900120194007701

Honorable Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF. Proceso: Verbal

Radicación N°: 11001319900120194007701

Demandante: Zinobe S.A.S.

Demandado: Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.

Honorable Magistrada:

En mi condición de apoderado de la parte actora, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de efectuar el pronunciamiento requerido mediante Auto del 12 de mayo de 2023, en los términos del documento adjunto denominado "*Memorial Zinobe 23-05-23.pdf*".

Agradezco su atención a la presente y quedo atento para cualquier novedad sobre el particular.

De la Honorable Magistrada,

ANDRES TRUJILLO MAZA
C.C. N°79.867.029 de Bogotá
T.P. N°106.702 del C.S.J.



Andrés Trujillo Maza

Socio

Calle 93A #14-17 Oficina 601

Bogotá, D.C. - Colombia.

Teléfono: (571) 7430073

Celular: 315 7310092

www.itacaabogados.com

Bogotá, D.C., mayo 19 de 2023

**Honorable Magistrada
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D**

**REF. Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001319900120194007701
Demandante: Zinobe S.A.S.
Demandado: Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.**

Honorable Magistrada:

En mi condición de apoderado de la parte actora, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de efectuar el pronunciamiento requerido mediante Auto del 12 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

- 1.** De manera respetuosa me permito manifestar que el documento presentado el día 18 de octubre de 2019 ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y que fue admitido mediante auto del 12 de diciembre de 2019 por su Despacho, contiene los reparos concretos sobre la sentencia proferida por el Juez de primera instancia y su respectiva sustentación, por lo tanto me permito ratificar todas y cada una de las consideraciones expuestas en dicho memorial.
- 2.** Ahora bien, teniendo en cuenta la interpretación prejudicial emitida el 15 de diciembre de 2022 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones y que reposa en el expediente, me permito resaltar que lo expuesto por ese Tribunal, en particular lo contenido en los numerales 3.5., 3.6, 3.7, 3.8, 3.9 y 4.5., confirma los argumentos presentados en el recurso de apelación oportunamente formulado y por tanto le solicito al Honorable Despacho que se sirva considerarlos al momento de resolver el recurso de apelación presentado.

3. Así las cosas, reitero que el Juez de primera instancia valoró indebidamente las pruebas y de manera inexplicable se sustrajo de conceder los efectos establecidos en el inciso primero del artículo 97 del Código General del Proceso, con lo cual, en gran medida, está demostrado el incumplimiento que se le reprocha a la demandada.

En atención a las consideraciones precedentes, solicito de manera respetuosa al Honorable Despacho que se sirva resolver de manera favorable el recurso de apelación interpuesto, revoque la sentencia dictada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y en consecuencia proceda a conceder las pretensiones de la demanda.

De la Honorable Magistrada,



Firmado
digitalmente por
ANDRÉS TRUJILLO
MAZA
Fecha: 2023.05.23
10:03:57 -05'00'

ANDRES TRUJILLO MAZA
C.C. N°79.867.029 de Bogotá
T.P. N°106.702 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Sustentación recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el 6 de febrero de 2023 dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL No.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 2:54 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

CEDULA DE CIUDADANIA (10).pdf; TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO (7).pdf; Sustitución de poder Toro Cuitiva.docx (2).pdf; SUSTENTACIÓN APELACION MIGUEL ANDRES TORO CUITIVA.docx.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mauricio Uribe <mauriciouribe@mvuabogados.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 14:25

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el 6 de febrero de 2023 dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL No. 11001310302720200021401

Demandantes: MIGUEL ANDRES TORO CUITIVA Demandados: CAJA DE CO...

Honorables Magistrados

SALA CIVIL -TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

Referencia: Sustentación recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el 6 de febrero de 2023 dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL

No. 11001310302720200021401 Demandantes: MIGUEL ANDRES TORO CUITIVA y otros

Demandados: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM IPS y EPS FAMISANAR

Cordial saludo,

MAURICIO URIBE RUÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.535.938 de Bucaramanga, Santander, y Tarjeta Profesional No. 195.265 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de IPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, conforme la sustitución de poder a mi conferida por el anterior apoderado RODRIGO MARTÍNEZ GÓMEZ la cual anexo, por

medio de la presente, y encontrándome dentro del término de traslado (5 días), procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el pasado 6 de febrero de la presente anualidad.

Agradeciendo de antemano la recepción de la presente y quedando a disposición del despacho.

Con elevada consideración,

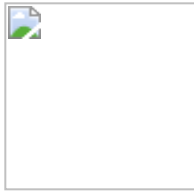
--

MAURICIO URIBE RUÍZ

R.L MVU ABOGADOS

C.C 91.535.938

Teléfono: 3004945983



Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2023

Señor
JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Ciudad

Ref: Sustitución de poder dentro declarativo de
responsabilidad extracontractual Rad.
11001310302720200021400

**Demandante: MIGUEL ANDRÉS TORO CUITIVA y
otros**

**Demandada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
CAFAM IPS y otro**

Cordial saludo,

En mi condición reconocida en el asunto de la referencia, apoderado de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM IPS** manifiesto que **SUSTITUYO** el poder a mi conferido al doctor **MAURICIO URIBE RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía 91.535.938 de Bucaramanga, Santander y Tarjeta Profesional No. 195.265 del CSJ. El doctor **URIBE RUIZ** queda facultado conforme las prerrogativas y facultades a mi conferidas para actuar en el trámite.

Agradezco de antemano reconocerle la personería para actuar.

Sin otro particular,



RODRIGO MARTÍNEZ GÓMEZ
C.C 79'791.554 de Bogotá.
T.P. 123.276 del CSJ

Acepto:



MAURICIO URIBE RUÍZ
C.C 91.535.938 de Bucaramanga
T.P 195.265 del C.S.J

Bogotá D.C, 23 de mayo de 2023

Honorables Magistrados

**SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D

Referencia: Sustentación recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el 6 de febrero de 2023 dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL No. 2020-00214

Demandantes: MIGUEL ANDRES TORO CUITIVA

Demandados: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM IPS y EPS FAMISANAR

Cordial saludo,

MAURICIO URIBE RUÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.535.938 de Bucaramanga, Santander, y Tarjeta Profesional No. 195.265 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de IPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, conforme la sustitución de poder a mi conferida por el anterior apoderado RODRIGO MARTÍNEZ GÓMEZ, por medio de la presente, y encontrándome dentro del término de traslado (5 días), procedo a sustentar el recurso de apelación elevado en contra de la sentencia emitida el 6 de abril último en los términos que expondré a continuación:

I. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Manifiesta el *a quo* dentro de la providencia proferida que el problema jurídico objeto de litigio corresponde a determinar si por parte de mi poderdante hubo una atención deficiente y negligente al señor MIGUEL ANDRÉS TORO CUTIVA, por la cual deba declararla responsable y en consecuencia condenar a la misma al pago de perjuicios derivados del daño ocasionado por esa indebida atención.

Para dar solución al problema jurídico planteado, la consideración que manifiesta el despacho corresponde a establecer la clase de acción frente al tipo de responsabilidad que se pretenda endilgar. El juzgador hace referencia al surgimiento de la obligación de seguridad que tienen los profesionales de la salud en la atención de los pacientes; bajo ese supuesto, frente a la responsabilidad médica, dice que corresponde al campo de una responsabilidad de medio y por ende resulta determinante probar las circunstancias que se degeneran del elemento culpa por inaplicación de la *lex artis*, aplicable al caso en concreto.

En este punto, resalta el despacho que surge entonces un tipo de responsabilidad contractual respecto del señor MIGUEL ANDRÉS TORO CUITIVA y FAMISANAR EPS y IPS CAFAM; y

un tipo de responsabilidad extracontractual frente a sus familiares, al existir un contrato anterior suscrito entre la EPS FAMISANAR y el señor TORO CUITIVA, mismo que refleja la voluntad entre las partes. No obstante, al realizar esta categorización de responsabilidad, llevó a cabo el análisis de los presupuestos axiológicos que se encuentran inmersos en la responsabilidad médica extracontractual, la cual no es la que alega vincula a las partes, como son: un hecho generador, la culpa, la generación de un daño y un nexo causal entre la culpa y el daño generado.

Para ello, procedió el despacho a enlistar los elementos probatorios tenidos en cuenta dentro del trámite, a manera de mención refirió los siguientes:

<ul style="list-style-type: none"> TARJETA DE MEDICAMENTOS 2 DE JULIO DE 2019 	<ul style="list-style-type: none"> HISTORIA CLÍNICA IPS CAFAM FLORESTA
<ul style="list-style-type: none"> RECORD CLÍNICO CAFAM FLORESTA DEL 30 DE JUNIO DE 2019 	<ul style="list-style-type: none"> INTERROGATORIO DE PARTE
<ul style="list-style-type: none"> REGISTRO RIPS CLÍNICA PALERMO 	<ul style="list-style-type: none"> DICTAMEN PERICIAL Y DECLARACIÓN DOCTOR EDUARDO DE LA HOZ
<ul style="list-style-type: none"> RECORD CLÍNICO PALERMO 	<ul style="list-style-type: none"> TESTIMONIO DE LA SEÑORA BERTHA MARÍA
<ul style="list-style-type: none"> RESULTADOS ANÁLISIS PATOLÓGICO COMPENSAR 	<ul style="list-style-type: none"> PRUEBA DOCUMENTAL DE LA DOCTORA VALERY ROXANA VEGA
<ul style="list-style-type: none"> TESTIMONIO DE LA DOCTORA VALERY ROZO 	<ul style="list-style-type: none"> CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS

Diciendo lo siguiente frente a cada elemento:

- Frente al elemento **DAÑO**: Manifiesta el despacho que este elemento se encuentra plenamente probado y hace referencia a la intervención quirúrgica que tuvo que realizarse el día 2 de julio de 2019 al señor MIGUEL ANDRÉS TORO CUITIVA, intervención de la cual resultó la extirpación del testículo izquierdo al demandante. Este elemento lo encontró probado el juzgado a partir de las declaraciones recibidas en interrogatorio de parte, así como de las historias clínicas que no fueron impugnadas por ninguna de las partes.
- Frente al elemento **CULPA**: Reitera el despacho que la responsabilidad propia de la actividad médica es de medios. En ese punto se remite el fallador a la notas consignadas

en la historia clínica de la paciente del 30 de junio de 2019 en donde manifiesta motivo de ingreso Triage “*dolor parte izquierda del abdomen, hasta la espalda irradiándose en el testículo*” en ese orden de ideas manifiesta el despacho que se encuentra consignado en la historia clínica que no se auscultó el testículo del paciente a pesar de haber referido dolor en dicho órgano, dando por probado con dicha situación el incumplimiento de protocolos médicos por parte de los galenos de IPS CAFAM. Lo anterior conforme las manifestaciones que había consignado el doctor EDUARDO DE LA HOZ y los hallazgos encontrados en la historia clínica de IPS CAFAM y CLÍNICA PALERMO, de las cuales a criterio del despacho son complementarias, no presentan contradicciones y -según sostiene- corroboran dicha situación.

Por último, manifiesta que los demandantes no lograron demostrar su diligencia y cuidado en el diagnóstico y tratamiento brindado al señor TORO CUITIVA.

3. Frente al **NEXO CAUSAL**: Finalmente manifiesta el despacho que se encuentra plenamente probado en la medida en que con la omisión y error en el diagnóstico otorgado al paciente el día 30 de junio de 2019, ello generó tener que realizar un procedimiento quirúrgico denominado orquiectomía y posterior extirpación del testículo izquierdo.

Frente a las excepciones propuestas por los demandados respecto a inexistencia de nexo causal, del daño y la ausencia de culpa, manifiesta el juzgador que las mismas no son acogidas en la medida en que resultaron plenamente probados los elementos constitutivos de responsabilidad; frente la excepción de prescripción y caducidad, adujo no prosperaría al no haberse cumplido el tiempo establecido por el legislador para la prescripción, y frente a la figura de la caducidad, manifiesta que no se encuentra regulada en la legislación civil.

Respecto de la excepción de concurrencia de culpas, manifiesta el fallador que la misma no está llamada a prosperar debido a que el paciente había informado al galeno el dolor que se encontraba en el órgano, así como que no aparecía prueba de desatención respecto de los medicamentos y cuidados por parte del paciente.

Conforme a esta declaración, procedió el despacho a realizar un estudio frente a los perjuicios solicitados por la parte demandante:

Frente a los perjuicios materiales:

1. Por concepto de daño emergente los declaró NO PROBADOS, pues manifiesta no tener en cuenta las cuentas de cobro de las citas realizadas con la profesional VALERY ROXANA VEGA, pues para el momento en que ocurrieron las mismas todavía no contaba con Tarjeta Profesional conforme lo establecido en la Ley 1090 de 2008.
2. Por concepto de lucro cesante, declaró probados 15 días de incapacidad para el señor TORO CUITIVA, por lo cual ordenó el pago de \$580.000 por una base salarial mínima, debido a la presunción que surge al no demostrar los ingresos de este.

3. Declaró NO PROBADO tampoco el daño emergente solicitado por la parte actora al no existir prueba del perjuicio alegado.

Frente a los perjuicios inmateriales:

Manifestó el Juzgado que encontraba probados los perjuicios morales ocasionados a los familiares del señor TORO CUITIVA, al estar demostrada la existencia de unidad familiar, el estado de conmoción, el dolor y sufrimiento. Lo anterior lo consideró probado con las declaraciones de la profesional VEGA, así como del testimonio de la señora BERTHA MARÍA CUITIVA. Razón por la cual condena a pagar 50 SMLMV al señor TORO CUITIVA y 20 SMLMV a los demás demandantes.

Frente al daño a la salud y estético alegado, lo declaró NO PROBADO al no existir prueba de que se haya causado, así como de su cuantificación.

Finalmente, frente al daño de vida en relación, declaró que se encuentra PROBADO por la afectación a actividades cotidianas según las manifestaciones realizadas por la profesional VALERY ROXANA VEGA y BERTHA MARÍA CUITIVA.

II. FRENTE A LOS ERRORES EN CONCRETO EN QUE INCURRIÓ EL DESPACHO

DE LOS DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

I.- Violación indirecta de normas sustanciales correspondientes al elemento CULPA, artículo 63 del Código Civil y disposiciones desarrolladas por la jurisprudencia, al incurrir en error de hecho por falso juicio de raciocinio, indebida valoración probatoria, frente a la historia clínica y dictamen pericial del doctor EDUARDO DE LA HOZ MERLANO al valorarlo en contra de los postulados de la sana crítica.

Respecto al elemento culpa, de manera errada el juzgador, al remitirse a las notas consignadas en la historia clínica del paciente del 30 de junio de 2019, en donde se manifiesta el motivo de ingreso en el Triage, dice: *“dolor parte izquierda del abdomen, hasta la espalda irradiándose en el testículo”*. Considera el despacho que como se encuentra consignado en la historia clínica que no se auscultó el testículo del paciente a pesar de haber referido dolor en dicho órgano, se da por probado con dicha situación el incumplimiento de protocolos médicos por parte de los galenos de la IPS CAFAM. Lo anterior conforme las manifestaciones que había consignado el doctor EDUARDO DE LA HOZ y los hallazgos encontrados en la historia clínica de la IPS CAFAM y CLÍNICA PALERMO, de las cuales a criterio del despacho son complementarias, no presentan contradicciones y corroboran dicha situación.

1. Frente a la historia clínica de la IPS CAFAM en la atención del día 30 de junio de 2019 del señor MIGUEL ANDRÉS TORO CUITIVA.

Frente a la valoración de las notas consignadas en la historia clínica del señor TORO CUITIVA correspondiente a la atención suministrada por los profesionales de sede Floresta, lo primero que debe reprocharse es la transcripción realizada por el despacho, en particular, el motivo de ingreso de este. Así, a récord 2:11:06 de la audiencia de lectura de fallo manifiesta el despacho: “*El motivo de ingreso corresponde a dolor en parte izquierda del abdomen, hasta la espalda irradiándose en el testículo*” cuando en revisión del motivo de ingreso consignado en la historia clínica corresponde a: “PACIENTE CONSULTA POR CUADRO DE 2 HORAS DE INICIO SÚBITO DE DOLOR ABDOMINAL IZQUIERDO, SE IRRADIA A REGIÓN LUMBAR IZQUIERDA Y TESTICULO IZQUIERDO...” Esta transcripción, y/o interpretación, es de suma importancia. Pues dicha **focalización** en el órgano en particular presenta especial relevancia frente al diagnóstico de la patología que el paciente sufrió con posterioridad.

El primer yerro que se evidencia por parte del despacho es lo concerniente a no valorar el contenido de la historia clínica del paciente de forma íntegra, por el contrario, simplemente del diagnóstico de ingreso continuó su exposición de motivos en la medida en que consideró que el diagnóstico brindado por la profesional PINEDA RODRÍGUEZ NADIA CAROLINA correspondiente a: “*OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS Y CÁLCULO DE LAS VÍAS URINARIAS INFERIORES NO IDENTIFICADO*”, fue errado por la falta de auscultación del testículo del paciente, lo que no consideró el despacho es cómo dicho diagnóstico corresponde es a un *diagnóstico de ingreso*, no a un *diagnóstico definitivo*, que debía ser corroborado como bien se indicó a través de paraclínicos y controles posteriores, así como ordenar la aplicación de analgésicos según indicó el mismo medio probatorio, más, cuando como se mencionó anteriormente a diferencia de la lectura que realizó el fallador no existía focalización de dolor en este órgano. De la lectura textual, inicia la exposición de este como “DOLOR ABDOMINAL...” corroborado posteriormente dentro del examen físico realizado por la profesional cuyos hallazgos incluyen “**ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, DOLOROSO EN FLANCO Y FOSA ILIACA DERECHA...**”

Posterior a ello, registró el mismo medio probatorio como luego de la aplicación de los medicamentos y con los resultados obtenidos de los paraclínicos practicados al paciente, durante el control realizado manifestó “MEJORÍA DE DOLOR CON ANALGESIA, NIEGA FIEBRE, TOLERA VÍA ORAL”, información con la cual si bien tampoco se otorgó un egreso y diagnóstico definitivo al paciente, con los resultados obtenidos con paraclínicos se ordenaron medicamentos de uso ambulatorio, así como la programación de una ecografía de vías urinarias, con el fin de obtener un diagnóstico definitivo para el paciente.

Sin embargo, se insiste que a pesar de que se registra dentro de la historia clínica del señor TORO CUITIVA los motivos por los cuales se ordenó dicho plan de atención, continua el fallador manifestando que dicha atención no fue íntegra por la falta de auscultación del área genital, pues de haberlo hecho el diagnóstico “*OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS Y CÁLCULO DE LAS VÍAS URINARIAS INFERIORES NO IDENTIFICADO*” hubieran tenido que ser diferente, resultando entonces dicha valoración *ex post* y no *ex ante* como debe ser, dentro de la labor reconstructiva de dicha prueba, vulnerando así los postulados de la lógica y la ciencia a partir de los protocolos consignados desde la *lex artis* aplicable al caso en concreto.

2. Frente a la valoración otorgada al dictamen pericial y conclusiones emitidas por el perito EDUARDO DE LA HOZ MERLANO.

Prosigue el despacho, frente al elemento culpa, a manifestar que acoge las conclusiones otorgadas por el perito EDUARDO DE LA HOZ MERLANO pues no presentaron ningún tipo de contradicción, que, por el contrario, ratifican el contenido de la historia clínica del paciente. De las conclusiones acogidas por el despacho resalta las siguientes:

CONCLUSIÓN

Según historia clínica allegada y desenlace del paciente se puede concluir:

1. Paciente con cuadro de dolor abdominal, lumbar y testicular motivo por el que consulta a **IPS CAFAM**
 - 1.1. No se realiza examen físico genital
 - 1.1.1. Paciente quien refiere cuadro de dolor en región testicular como parte del motivo de consulta.
 - 1.1.1.1. falla en la atención médica a omitir evaluación física de región anatómica sintomática.
 - 1.2. se realizan paraclínicos que muestran leucocitosis con neutrofilia.
 - 1.2.1. La leucocitosis con neutrofilia es un signo paraclínico sugestivo de proceso inflamatorio agudo.

12

Escaneado con CamScanner



- 1.2.1.1. error en la interpretación de hemograma para diagnóstico definitivo de infección de vías urinarias
 - 1.2.2. parcial de orina no compatible con urolitiasis
 - 1.2.2.1. error en la interpretación de paraclínicos parcial de orina para diagnóstico definitivo de infección urinarias
 - 1.3. Se ordena egreso con fórmula médica, recomendaciones y signos de alarma.
 - 1.3.1. Hioscina: "N butilbromuro de hioscina o butilbromuro de escopolamina es un fármaco anticolinérgico indicado en el tratamiento de los espasmos del tracto gastrointestinal, genitourinario y de las vías biliares"
 - 1.3.1.1. error en la formulación de hioscina, ya que esta puede reducir la tensión de la torsión, reduciendo el dolor asociado sin mejorar la clínica del paciente.
 - 1.3.1.2. No hay evidencia sustentable que demuestre indicación de uso de la hioscina en cuadro de infección de vías urinarias.

Con todo, concluye el despacho que el dictamen pericial es contundente, al demostrar que hubo falla en el servicio médico dentro de la consulta por la no auscultación del testículo que, según dicho del mismo, ya presentaba la torsión testicular desde la primera consulta realizada el día 30

de junio de 2019, adicionando a lo anterior que en declaración rendida por el perito corroboró y ratificó lo consignado en el informe.

Por lo anterior, para esta bancada surge el segundo yerro de valoración de dicha prueba pericial al otorgarle pleno valor probatorio, sin tener en cuenta que tanto el dictamen, como el profesional, no cumplieron a cabalidad con los requisitos establecidos por el legislador para dicho medio probatorio en el artículo 226 del CGP, tal como en su alegato de conclusión puso de presente esta defensa, sin que hubiera pronunciamiento alguno en concreto frente a la misma por el despacho, lo que en últimas, además del yerro alegado, conduce a una falta de motivación de la sentencia, vulneratoria del derecho de contradicción, defensa y debido proceso.

2.1. Ausencia de calidades para rendir la experticia

El numeral tercero del artículo 226 del CGP consigna como uno de los requisitos de este elemento probatorio: *“La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.”*

Frente a este punto, consigna el dictamen pericial que el doctor EDUARDO DE LA HOZ MERLANO es **médico general y médico certificador de discapacidad por un diplomado de 24 horas** que hizo, partiendo de dicha calidad, se indagó por parte de esta defensa en contrainterrogatorio llevado a cabo en audiencia del 9 de septiembre de 2022, si el doctor de la HOZ tenía alguna especialidad en urología, a lo cual su respuesta fue negativa; posterior a ello, se indagó si dentro de su experticia había realizado en alguna oportunidad una intervención quirúrgica (orquiectomía) como la que momentos anteriores había referido en respuesta elevada por la apoderada de la parte demandante, a lo cual su respuesta fue negativa, precisamente porque no era urólogo (Récord de audiencia: 1:56:14). Cuando se le indagó respecto del tipo de diagnóstico de torsión testicular, y quién podría otorgarlo, manifestó que dicho diagnóstico podía realizarlo un médico general y no requería de urólogo (Récord 1:56:35), no obstante, en respuesta posterior indicó que una vez se recibe por el área de urgencias, el paciente debe ser valorado por urología para posterior remisión a cirugía.

Es por lo anterior que si bien, el doctor de la HOZ MERLANO tanto en su dictamen, como en el desarrollo de su declaración en audiencia expuso conceptos relacionados con el diagnóstico, tratamiento e incluso procedimiento quirúrgico del diagnóstico de torsión testicular, él mismo reconoció que no era urólogo, no presenta experticia en el campo de la urología, debido a eso no se encuentra habilitado para realizar los procedimientos descritos o ser reconocido como perito en la materia, razón por la cual *la respectiva experiencia profesional* corresponde al campo de un médico general y no de un especialista en el área de urología quien conforme la *lex artis* aplicable al caso es el profesional idóneo para el tratamiento de dichas patologías.

2.2. Ausencia de los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

Frente a este punto, dispuso el legislador que “*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*”

Frente a los métodos utilizados, consigna el doctor de la HOZ MERLANO que realizó un análisis de la historia clínica entregada por los demandantes, y una revisión bibliográfica aplicable a la materia, según la cual, su conclusión resultó en que el examen físico realizado el 30 de junio de 2019 fue incompleto porque a su criterio, desde dicha atención, el señor TORO CUITIVA ya presentaba un cuadro de torsión testicular que pudo ser diagnosticado y así haber podido evitar la pérdida del testículo izquierdo del paciente.

Llamó la atención de dicho método utilizado por el supuesto perito, y que se puso de presente dentro del contrainterrogatorio al mismo, es que las guías que tuvo en cuenta dentro de su exhaustiva revisión bibliográfica no fueron aportadas, el profesional simplemente se limitó a exponer en su informe los enlaces electrónicos en donde podían ser consultados diversos artículos, que como quedó en evidencia dentro de dicho contrainterrogatorio, a diferencia de lo que expresó el fallador en su oportunidad, sí presenta contradicciones dentro de sus conclusiones y explicaciones con lo consignado en las guías traídas a colación, y, desde ese punto de vista y aunado a que el profesional no presentaba la experticia (por no se urólogo) sino simplemente se limitó a hacer un contraste de lo consignado en la historia clínica del paciente con la *lex artis*, resultando indispensable remitirse de manera objetiva al contenido de las guías y las notas de atención que registraron los profesionales de IPS CAFAM.

Se le indagó al perito respecto de lo que se consideraba un síntoma cardinal, a lo cual procedió a responder que era un signo específico de una patología (Récord 1:57:00), siguiendo esta línea de interrogatorio, en pregunta posterior se indagó cuál era el motivo por el cual el paciente tanto en la consulta del día 30 junio de 2019, así como del día 2 de julio de 2019, continuaba manifestando que su dolor correspondía a un dolor lumbar que se irradiaba hacia la región testicular; si a concepto del mismo la torsión testicular ya se encontraba presente desde el ingreso al *Triage* de urgencias del día 30 de junio de 2019, a lo que el profesional manifestó que con el paso del tiempo dicho dolor se iba haciendo más localizado en la región testicular, produciendo su inflamación (Récord 2:07:00), manifestación que no presenta sustento científico con base en las mismas guías aportadas por el profesional, pues de entrada las mismas exponen: “*El dolor de la torsión testicular **suele ser de inicio súbito, de gran intensidad**, comúnmente asociado a síntomas neurovegetativos tales como náuseas y vómito, con ausencia de síntomas de irritación urinaria baja*” (Énfasis fuera de texto), “*Entre los signos y los síntomas de la torsión testicular se pueden incluir los siguientes: **Dolor intenso y repentino en el escroto, que es el saco de piel floja debajo del pene que contiene los testículos**, Hinchazón del escroto, Dolor abdominal, Náuseas y vómitos, Un testículo que está más alto de lo normal o en un ángulo inusual, Ganas frecuentes de orinar, Fiebre*”¹ Siendo entonces fundamental esta manifestación, más cuando la focalización del dolor en el escroto es SÍNTOMA CARDINAL para el diagnóstico de TORSIÓN TESTICULAR, focalización que no se encontraba presente el 30 de junio, pues tal como lo

¹ Artículo Torsión Testicular que puede ser consultado en el siguiente enlace <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/testicular-torsion/symptoms-causes/syc-20378270#:~:text=La%20torsion%20de%20testicular%20se%20produce,repentino%2C%20por%20lo%20general%20intenso>

informó el paciente y se consignó en la historia clínica, la focalización del dolor se encontraba en el Abdomen. Sin que en últimas, el profesional explicara la razón por la cual consideraba que ya se encontraba presente la torsión testicular desde el día 30 de junio, simplemente se limitó a manifestar que de los resultados obtenidos del reporte patológico del día 2 de julio, al presentar tejido necrótico, la misma no pudo haberse dado el día 2 de julio porque solo transcurrieron 4 horas desde la atención hasta la realización de la intervención quirúrgica, no obstante nada manifestó el profesional frente a haber transcurrido 48 horas desde esa atención, hasta el reingreso del paciente, rango de tiempo fundamental debido a que las guías médicas consideran: *“En los casos de torsión testicular, la exploración quirúrgica y la reversión de la torsión del testículo en las primeras 6 horas logran salvar la gónada en 90% de los casos, a las 12 horas, en 50%, y en más de 24 horas, sólo en 10%. Esto enfatiza la necesidad de considerar esta patología como una verdadera urgencia quirúrgica”*² (Énfasis fuera de texto).

Aunado a lo anterior, de las conclusiones otorgadas por el mismo en contrainterrogatorio realizado por esta defensa; destaca lo concerniente al diagnóstico de ingreso, que si bien, manifestó que era clara la presencia de torsión testicular, posteriormente manifiesta que dicho cuadro sí podría corresponder a otro tipo de patologías, por ejemplo gastrointestinales; frente a los resultado de paraclínicos en particular, índices de leucocitosis y neutrofilia, si bien dentro de su informe manifiesta que fueron mal interpretados, porque los mismos eran indicativos de procesos inflamatorios, también aceptó que los mismos podrían ser indicativos de procesos de infección, resultando entonces posible el diagnóstico de ingreso otorgado por la doctora PINEDA RODRÍGUEZ y, por último, frente a la manifestación de haber enmascarado el dolor al paciente debido a los medicamentos otorgados en particular (dipirona), lo cierto es que como quedó en evidencia dentro de la misma audiencia, dicha conclusión carecía de fundamento fáctico pues en la historia clínica NUNCA fue recetado el paciente de manera ambulatoria este medicamento.

Demostrando de esta forma que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados por el supuesto perito en que la falladora fundamento su decisión no fueron correctos, pues de la revisión bibliográfica que manifiesta haber realizado, sus conclusiones no corresponden a lo consignado en las mismas, así como llegando a contradecir sus conclusiones con su declaración en audiencia e incluso, al haber omitido, añadido e incluso tergiversado el contenido de la historia clínica del paciente con el fin de apoyar su conclusión de indebido diagnóstico. Insistimos, situaciones todas éstas encontrando acreditación en el expediente, constando en el registro de la audiencia pública realizada, referida puntualmente en los alegatos conclusivos y completamente omitida de cualquier consideración o razonamiento por parte del Juzgado, como es su deber legal.

2.3 Ausencia de imparcialidad en la emisión del dictamen pericial.

Frente a este criterio, el artículo 226 consigna: *“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.”* Esta falta de imparcialidad por parte del doctor DE LA HOZ MERLANO queda en evidencia frente a tres situaciones que se consignan en su dictamen, así

² Ministerio de Salud y Protección Social, Guía para el manejo de urgencias Tomo II, Pág. 293 <https://www.boyaca.gov.co/SecInfraestructura/images/CDGRD/Documentos%20de%20Inter%C3%A9s/Guia%20para%20el%20Manejo%20de%20Urgencias%20Tomo%202.pdf>

como fueron corroboradas durante el contrainterrogatorio: i) Haber añadido información a la historia clínica en su transcripción parcializada dentro del dictamen, ii) no haber tenido en cuenta la totalidad de folios de las historias clínicas tanto de IPS CAFAM como de CLINICA PALERMO y iii) durante la respuestas otorgadas en el interrogatorio solicitado por los demandantes haber diagnosticado una serie de complicaciones al señor TORO CUITIVA sin ningún tipo de sustento científico para las mismas.

i) Haber añadido información a la historia clínica en su transcripción parcializada dentro del dictamen. Frente a este punto, se trae a colación argumentos anteriormente expuestos frente a los medicamentos ambulatorios ordenados por los galenos y que a pregunta que se le realizará respecto de los mismos manifestará que dicha receta hubiera sido la causa principal para “enmascarar” el dolor del paciente y no permitir un diagnóstico oportuno.

La solicitud médica original del paciente corresponde a:

Solicitudes Médicas (Ambulatorias)	
Solicitudes Medicas Medicamentos // URGENCIAS FLORESTA - Floresta	
2192489	102775 - HIOSCINA N-BUTIL BROMURO - 10 MG (GRAGEA) Cant: 9 - Dia/Tratamiento: 3 Fecha - 2019-06-30 12:47:53-PINEDA RODRIGUEZ NADIA CAROLINA Reg: 274-05
Nota Indicación: 1 GRAGEA VIA ORAL CADA 8 HORAS	
2192489	101030 - CEFALEXINA - 500 MG (TABLETA O CAPSULA) Cant: 42 - Dia/Tratamiento: 7 Fecha - 2019-06-30 12:47:53-PINEDA RODRIGUEZ NADIA CAROLINA Reg: 274-05
Nota Indicación: 2 CAPSULAS VIA ORAL CADA 8 HORAS POR 7 DIAS	

La solicitud médica parcial y erróneamente transcrita por el doctor de la Hoz corresponde a:

MEDICAMENTOS: HIOSCINA + DIPIRONA
LABORATORIOS: UROANALISIS / GRAM ORINA / HEMOGRAMA / CREATININA / NITRÓGENO UREICO
08:09: SE RECIBEN PARACLÍNICOS / HEMOGRAMA CON LEUCOCITOSIS LEVE CON NEUTROFILIA / FUNCIÓN RENAL CONSERVADA / UROANÁLISIS INFLAMATORIO. ANTE MEJORÍA DE SÍNTOMAS PACIENTES SIN SIGNOS DE BAJO GASTO, SIN IRRITACIÓN PERITONEAL SE DA EGRESO CON MANEJO MÉDICO RECOMENDACIONES SEÑALES DE ALARMA SI PERSISTE O EMPEORA SÍNTOMAS, DOLOR ABDOMINAL, DOLOR LUMBAR, FIEBRE, VÓMITO. CONTROL CONSULTA EXTERNA. SE DA ORDEN DE ECO DE VÍAS URINARIAS PARA EL MARTES 02 DE JULIO
FORMULA MEDICA: CEFALEXINA / HIOSCINA + DIPIRONA GRAGEAS
02/07/2019 11:11 URGENCIAS FLORESTA: MOTIVO DE CONSULTA: VIENE A CONTROL CON ECOGRAFÍA RENAL. CONCLUSIÓN: ESTUDIÓ DENTRO DE LÍMITES NORMALES.

Careciendo entonces de todo fundamento fáctico la manifestación de “enmascarar el dolor” que sentía el paciente por la Dipirona ordenada, cuando la misma en ningún momento fue solicitada ni remitida al paciente; cuando se le indagó al profesional por dicha situación, manifestó que se refería a temas probabilísticos en caso de que el paciente la hubiera ingerido en casa porque no le constaba que él mismo hubiera seguido a cabalidad el tratamiento (Récord 2:03:00) continuando en su error. No obstante, dicho error presenta una trascendencia directa en el caso al manifestar que dicha causa había impedido incluso un diagnóstico oportuno al paciente al enmascarar el dolor como síntoma principal de una torsión testicular, situación que por supuesto favorecía a quien lo había allegado.

ii) No haber tenido en cuenta la totalidad de folios de las historias clínicas tanto de IPS CAFAM como de CLINICA PALERMO. En interrogatorio se indagó al profesional sobre la historia clínica que había analizado para remitir su pericia, a lo cual, el profesional manifestó haber recibido por parte de los demandantes 38 folios correspondientes a la historia clínica de IPS CAFAM y reporte de patología de COMPENSAR IPS, para lo cual esta bancada indagó sobre la historia clínica de Clínica Palermo, tanto del área de urología donde brindaron el diagnóstico definitivo de Torsión Testicular, procedimiento quirúrgico, consentimiento informado y postoperatorio dentro del cual se encontraban ordenadas las **citas de control posterior**, a lo cual el doctor manifiesta no haber tenido conocimiento de la misma, respuesta la cual se indagó si no solicitó a los demandantes o a la Clínica dicha información dentro de su investigación, situación a la que contestó no haber elevado ninguna solicitud.

Siendo entonces evidente que el profesional no tuvo la totalidad de elementos para realizar su pericia, así como su explicación elevada en audiencia, pues refirió lo concerniente al diagnóstico y procedimiento quirúrgico de manera general. Pues no podría haberlo analizado en el caso en concreto porque no contó con los elementos para la misma, y esto presenta especial relevancia por cuanto si bien considera que la atención del día 2 de julio de 2019 de IPS CAFAM fue diligente oportuna y correspondiente a los protocolos, frente al diagnóstico de torsión testicular, el mismo no fue brindado como definitivo por el profesional de medicina general GUERRERO VAQUERO sino por el urólogo que recibió al paciente en clínica Palermo; y ello, por cuanto debía ser tratado por esa área especializada para obtener ese diagnóstico, pues de IPS CAFAM fue remitido con diagnósticos presuntos que requerían confirmación por el área correspondiente.

CONSIDERO QUE EL CUADRO CLÍNICO ES COMPATIBLE CON:
ECOGRAFÍA TESTICULAR -
HALLAZGOS QUE SUGIEREN TORSIÓN TESTICULAR IZQUIERDA CON ÁREAS QUE SUGIEREN SANGRADO INTRATESTICULAR,
INFECCIÓN URINARIA EN TRATAMIENTO
ESPASMO MUSCULAR EN REGIÓN LUMBAR

iii) Haber diagnosticado y dictaminado una serie de complicaciones al señor TORO CUITIVA sin ningún tipo de sustento científico para las mismas. Tanto en el texto de la demanda, como en la respuesta consignada en el numeral 21 del interrogatorio realizado al profesional. Se indagó por las consecuencias para la salud del señor TORO CUITIVA con la extirpación de su testículo izquierdo, misma que fue respondida de la siguiente manera:

21. Qué consecuencias produce para la salud del señor Miguel Toro la extirpación del testículo izquierdo?

La extirpación de un testículo produce disminución de la capacidad reproductiva en un 50%, además se reduce en el mismo porcentaje la producción de hormonas masculinas lo que podría producir entre otros:

- Pérdida de fertilidad (capacidad de engendrar un hijo).
- Disfunción eréctil.
- Pérdida de sensibilidad en la ingle y/o los genitales.
- Baja libido (deseo sexual).
- Sofocos, cambios de humor, depresión.
- Pérdida de masa muscular.
- Osteoporosis.
- Agrandamiento de las mamas (ginecomastia).
- Aumento de peso.
- Fatiga.
- Cambio en la imagen de uno mismo."1

Perjuicios que fueron elevados ante el fallador por los demandantes como ciertos y probados por el profesional, no obstante cuando se indagó al mismo, si se reunió con el señor TORO CUITIVA, lo examinó o solicitó exámenes que sustentaran dichas conclusiones, manifestó el profesional que él en ningún momento se remitió al mismo, se reunió o lo examinó, y, que dichas apreciaciones no podrían ser tomadas en cuenta para el caso en concreto sino a nivel general entendiendo la mismas como una “posibilidad” que le podría haber ocurrido al paciente y que en el futuro le podría ocurrir.

Así las cosas, es evidente que se encuentra probado como varias de las conclusiones, y/o apreciaciones, elevadas por el profesional no corresponden a un estudio exhaustivo del caso, sino a disposiciones generales que consigna la *Lex Artis* para posteriormente, tal como se realizó aquí por la parte actora, manifestar que los mismos si corresponden y han sido ocasionadas al paciente con el fin de solicitar una serie de perjuicios que se insiste y a criterio del mismo perito carecen de fundamento experimental.

3. Ausencia de motivación y aplicación de criterios jurisprudenciales desarrollados por los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y administrativa en materia de diagnóstico de torsión testicular

Tal como se expresó dentro del alegato de conclusión, donde ningún pronunciamiento se hizo por parte del fallador a pesar de habersele puesto de presente, es importante destacar el fallo del Consejo de Estado dentro de la acción de reparación directa del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001233100020050097701(47327) consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz.

En dicha oportunidad, manifestó la parte actora que los profesionales del HOSPITAL SAN

RAFAEL DE GIRARDOTA y MUNICIPIO DE GIRARDOTA habrían incurrido en un *error de diagnóstico*³ que había generado en la pérdida del testículo izquierdo del menor de edad Sebastián López Quintero, de 13 años, quien habría ingresado el 23 de noviembre de 2002, llevado de urgencias al Hospital San Rafael en el municipio de Girardota, Antioquia, **por un fuerte dolor en el abdomen y en la ingle**. Fue atendido por el médico Jorge Mario Ortiz Vásquez quien sólo le recetó analgésicos y lo envió para su casa, sin practicarle un examen físico. Debido a que el dolor continuó, el 25 de noviembre de 2002 el niño fue llevado a una consulta particular en la cual le fue practicada una ecografía que mostró que sufría una torsión testicular.

La parte demandada propuso las excepciones de inexistencia de falta o actuación negligente o inapropiada de la institución hospitalaria y la inexistencia de obligación. Dijo que la atención prestada por el Hospital San Rafael obedeció a los protocolos y normas técnicas de la ciencia médica. Según la historia clínica, el menor acudió por un cuadro de urolitiasis (cólico renal) y *los síntomas que presentaba concordaban con dicha patología*, por lo cual el tratamiento que se le dio fue el correspondiente a ese diagnóstico. **Señaló que el cuadro clínico presentado por el paciente no aconsejaba procedimiento distinto al aplicado por la entidad demandada dado su nivel de complejidad (primer nivel de atención)**.

Así como la culpa exclusiva de la víctima. Afirmó que el paciente no acudió inmediatamente al Hospital San Rafael cuando advirtió los cambios en el testículo y, por el contrario, acudió a un médico particular quien le ordenó una ecografía testicular que se practicó dieciocho horas después.

Tanto el Tribunal Administrativo como la Sala del Consejo de Estado al determinar que: la parte demandante no acreditó que el daño cuya indemnización se reclamaba hubiese sido causado por una omisión del hospital demandado. El dictamen médico practicado en el proceso determinó que el niño **no presentaba síntomas que permitieran deducir una torsión testicular cuando fue atendido por el médico del hospital**. Si el paciente no presentaba síntomas que determinaran la necesidad de practicarle exámenes adicionales, no podría atribuírsele una omisión al hospital. Por ello, no es cierto que al paciente no se le practicaron pruebas adicionales que hubieran permitido inferir la existencia de la enfermedad.

Sebastián López Quintero sufrió torsión testicular del cordón espermático izquierdo que le ocasionó la necrosis del testículo. La atención inicial fue prestada en un hospital de segundo nivel que no disponía del recurso especializado (urólogo), la impresión diagnóstica y el manejo inicial está acorde (dentro de la lex artis) con los síntomas y signos que presentaba el paciente.

Con los anteriores supuestos traídos al caso en concreto y realizando un parangón de los mismo puede encontrarse que:

Caso S.L.P HOSPITAL SÁN RAFAEL

Caso Miguel Andrés Toro CAS CAFAM

³ Idéntica situación al caso que nos concita objeto de esta apelación.

DE GIRARDOTA (NIVEL II)	FLORESTA (NIVEL I)
Sintomatología de ingreso 23 noviembre 2002 "Fuerte dolor en el abdomen y en la ingle"	Sintomatología de ingreso 30 junio 2019 "DOLOR EN ABDOMEN IZQUIERDO, SE IRRADIA A REGIÓN LUMBAR"
Diagnóstico inicial Cuadro de urolitiasis (cólico renal)	Diagnóstico inicial DX Ppal: N390 - INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO
Sintomatología y tratamiento 26 de noviembre de 2002 ...El niño fue llevado a un médico particular que ordenó la práctica de una ecografía testicular que se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2002, y cuyo resultado se obtuvo el mismo día en horas de la tarde. Ese mismo día, un médico del Hospital General de Medellín lo intervino quirúrgicamente...	Sintomatología y tratamiento 2 de julio de 2019 DESDE EL 30/06/2019 DOLOR EN REGIÓN LUMBAR TIPO PICADA Y CORRIENTAZO , INTENSIDAD 8/10, EL DOLOR SE IRRADIA A HIPOGASTRIO Y TESTÍCULO IZQUIERDO , EL CUAL ESTÁ INFLAMADO , EL DOLOR SE EXACERBA CON LOS MOVIMIENTOS. NIEGA OTROS SÍNTOMAS Genitales TESTÍCULO IZQUIERDO CON EDEMA DOLOR INDURACIÓN HOSPITALIZAR EN OBSERVACIÓN ADULTOS NADA VÍA ORAL REMISIÓN A UROLOGÍA - TRASLADO VITAL

Del análisis de dicho fallo puede extraerse que: i) si bien en el caso del menor de edad el dictamen pericial manifestó que fue acorde con los síntomas y signos que presentaba el paciente, no es menos cierto que en igual sentido para el caso que nos ocupa el doctor EDUARDO DE LA HOZ MERLANO si bien, no tenía las calidades de urólogo, aceptó en interrogatorio que los síntomas presentados por el paciente podrían tratarse de otro tipo de patologías, al igual que los resultados paraclínicos podrían arrojar cuadros de infección, haciendo posible entonces que la atención brindada por la profesional el 30 de junio de 2019 fuera correcta y acorde a los mismos. ii) En ese sentido resulta indispensable la especialidad de urología para este tipo de diagnósticos y, en ambos casos, al tratarse de entidades de nivel I⁴ y II en atención al encontrarse presentes signos propios o mejor Cardinales de la Torsión Testicular debía ser remitido al área de urología para su diagnóstico definitivo y tratamiento.

Tomando relevancia este caso donde en últimas se absolvió al Hospital de Girardota por parte del

⁴ Correspondiendo al nivel más básico de atención para el caso de la Caja de Compensación (NIVEL I) frente al del Hospital de Girardota (NIVEL II).

Tribunal y el Consejo de Estado dado el nivel de atención que ostentaba el Centro (nivel II, superior en todo caso al CAS CAFAM que corresponde a un nivel I de atención), y tratándose de un “menor de edad” al que tampoco se practicó “*palpación de los genitales*” a pesar de su sintomatología, cobrando así relevancia la edad de MIGUEL ANDRÉS TORO CUITIVA para la fecha de los hechos, la sintomatología que refirió el 30 de junio y la señalada el 2 de julio siguiente, así como su desconocimiento y omisión por decisión propia de las recomendaciones que se le hicieron de acudir a urgencias inmediatamente apareciera el dolor o molestia.

TRASCENDENCIA DE LOS ERRORES DENTRO DE LA DECISIÓN

Con todo, el fallador no tuvo en cuenta todas estas situaciones expuestas, referidas frente a la apreciación de la historia clínica, así como frente al dictamen pericial del doctor DE LA HOZ MERLANO. Pues de haberlas tenido en cuenta, su valoración con base en los postulados de la ciencia, la lógica y las máximas de la experiencia consignadas en los protocolos y guías de la *lex artis*; debió llegar a las siguientes conclusiones que le impedían declarar por probado el elemento culpa por una supuesta falla en el servicio médico otorgado al señor TORO CUITIVA el día 30 de abril de 2019 las cuales son:

1. La atención otorgada el día 30 de junio de 2019 fue diligente, oportuna y correspondiente al cuadro clínico informado por el paciente a su ingreso, el cual marcó los procedimientos médicos a seguir, motivo de ingreso que no focalizó, ni indicaba como síntoma cardinal un dolor focalizado en el testículo izquierdo del señor TORO CUITIVA, al contrario la focalización de dolor se encontraba en el abdomen a nivel lumbar hacia el testículo, motivo de ingreso que tal como lo manifestó el doctor de la HOZ si podría ser indicativo de otras patologías por fuera de la que posteriormente presentó el paciente.
2. El diagnóstico de ingreso otorgado al paciente, a diferencia de como lo consideró el fallador, no puede ser tenido en cuenta como diagnóstico definitivo; al contrario, el plan desarrollado por la profesional se encaminó en primera medida a tratar el rango de dolor sufrido por el paciente y verificar posibles diagnósticos definitivos a través de resultados de ayudas diagnósticas y paraclínicos como ecografías y laboratorios que arrojaron resultados que sí podrían corresponder a procesos de infección.
3. Que la manifestación de mejoría por parte del paciente presenta injerencia directa en su diagnóstico y atención, razón por la cual NO FUE DADO DE ALTA, debía continuar en tratamiento precisamente por la ausencia de diagnóstico definitivo, y su control con medicina ambulatoria (ninguna para el dolor), y acatar recomendaciones para reingreso inmediato como la presencia de dolor nuevamente, vómito y fiebre. Junto con la asistencia a toma de ecografía de vías urinarias.
4. Que a pesar de dichas recomendaciones el señor MIGUEL ANDRÉS TORO CUITIVA no acató la mismas, e ingresó nuevamente al área de urgencias el día 2 de julio de 2019 como REINGRESO y a continuación de la consulta del 30 de junio de 2019 (pues no es posible hablar de ambas atenciones como hechos autónomos y aislados, cuando deben ser valorados de manera integral), informando nuevamente un **dolor de espalda baja** como

motivo de ingreso e informando posteriormente al médico general que presentaba “*lesión en región lumbar tipo picada y testículo izquierdo el cual está inflamado...*” resultando estos síntomas cardinales y propios del diagnóstico de torsión testicular, tal como manifiestan las guías médicas referidas por el doctor de la HOZ.

5. Frente a la valoración de prueba pericial, no debía darse credibilidad a lo consignado en el dictamen pericial del doctor DE LA HOZ MERLANO, tal como se tachó y se puso de presente dentro de audiencia de conainterrogatorio, al no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 226 del CGP, en particular, lo relacionado con carecer de experticia en el campo de urología necesaria para el diagnóstico y tratamiento de la patología de torsión testicular, no haber fundamentado en un método científico adecuado que permita corroborar sus conclusiones, más, cuando las mismas van en contravía de lo establecido dentro de la propia *lex artis* y finalmente carecer de imparcialidad precisamente por haber i) añadido información a la historia clínica en su transcripción parcializada dentro del dictamen, ii) no haber tenido en cuenta la totalidad de folios de las historias clínicas tanto de IPS CAFAM como de CLINICA PALERMO y iii) durante las respuestas otorgadas en el interrogatorio solicitado por los demandantes haber diagnosticado una serie de complicaciones al señor TORO CUITIVA sin ningún tipo de sustento científico para las mismas. Conclusiones que en varios casos reconoció que eran solo una probabilidad.

II.- Violación indirecta de normas sustanciales correspondientes al elemento DAÑO, artículo 2108 del Código Civil y disposiciones desarrolladas por la jurisprudencia, al evidenciarse error de hecho por falso raciocinio por indebida valoración probatoria de los elementos como historia clínica IPS CAFAM e historia clínica PALERMO e interrogatorio de parte al demandante MIGUEL ANDRES TORO CUTIVIA al vulnerar los postulados de la sana crítica.

Manifestó el despacho que este elemento se encuentra plenamente probado, y hace referencia a la intervención quirúrgica que tuvo que realizarse el día 2 de julio de 2019 al señor MIGUEL ANDRÉS TORO CUITIVA, intervención de la cual resultó la extirpación del testículo izquierdo al demandante. Este elemento lo encontró probado el despacho a partir de las declaraciones recibidas en el interrogatorio de parte, así como de las historias clínicas que no fueron impugnadas por ninguna de las partes.

Ahora bien; en principio, este apoderado debe manifestar que es cierto, lo consignado en la historia clínica referente al hecho del 2 de julio de 2019, que señala que al señor MIGUEL ANDRÉS TORO CUITIVA dentro de una intervención quirúrgica denominada orquiectomía tuvo que realizarse la extirpación del testículo izquierdo del mismo. No obstante, el error en que incurrió el fallador en su decisión fue considerar que dicha pérdida puede catalogarse como un daño al demandante, al contrario, tal como se encuentra consignado a lo largo de la historia clínica de IPS CAFAM y CLÍNICA PALERMO, el procedimiento quirúrgico realizado surge como una **URGENCIA VITAL**, en la medida en que era requerido para salvaguardar la integridad y la vida del paciente, ante la complicación que presentó. En ese punto no puede

desconocerse el real motivo por el cual tuvo que realizarse dicha extirpación del órgano, no como una conducta con el fin de ocasionar un menoscabo a una persona, si no como una situación propia de la complejidad del acto médico y necesaria en la medida de obtener un beneficio y recobrar la salud del paciente tal como los galenos de la clínica PALERMO, quienes llevaron a cabo esta intervención lograron recobrar.

Manifestó el señor TORO CUITIVA en su interrogatorio de parte que el profesional del área de urología que realizó su intervención le dijo “*un día pudo salvarse el testículo*” y conforme a la información proveniente de los protocolos y guías médicas propias de la materia, pudo ser cierto, y sin embargo devolviéndose 24 horas antes o un día antes el señor TORO CUITIVA se encontraba según su relato en su hogar, incluso, valga decir desde ya, contraviniendo las recomendaciones médicas suministradas el 30 de junio en IPS CAFAM cuando se le dio “*egreso con recomendaciones*” tras manifestar el propio paciente de manera directa su mejoría y advirtiéndole que, de volver a presentar el dolor debía volver de inmediato a urgencias, cuestión que no hizo, sino hasta casi 42 horas después como consigna la historia clínica y quedo claro en desarrollo de los interrogatorios. Frente a lo que valga decir, tampoco el Juzgado reparó ni se ocupó de desmentir pese a ser un punto importante en las alegaciones finales.

Frente a este punto resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Suprema de Justicia, quien ha expuesto:

*De tal manera, probable es, que el médico en la ejecución de su labor lesione o afecte al paciente; no obstante, no puede creerse que al desarrollar su actividad curativa vaya a acaecer menoscabos lesivos, **pretenda causar un daño al enfermo o incursiones por ejemplo en lesiones personales al tener que lacerar, alterar y modificar los tejidos o las composiciones de la estructura del cuerpo humano.** De ningún modo, el delito o el daño a la humanidad del doliente es la excepción, no es regla general, por cuanto la profesión galénica por esencia, es una actividad ligada con el principio de beneficencia, según el cual es deber del médico, contribuir al bienestar y a la mejoría del paciente⁵ (Énfasis propio).*

Es en este punto donde el fallador erró en la aplicación de los postulados de la lógica principalmente en la no contradicción, pues no puede catalogarse un hecho como un daño cuando al mismo tiempo dicho hecho tiene el carácter de necesidad y beneficencia para salvar del paciente, pues de haber sido diferente debería preguntarse ¿qué hubiese pasado si dicha extirpación no se lleva a cabo? y posiblemente como consignan las historias clínicas y relató el demandante, su estado de salud habría sido afectado de manera vital, situación que una vez se efectuó el procedimiento no ocurrió.

Teniendo entonces que dar por no acreditado dicho elemento en la medida en que surge como acción necesaria, vital y benéfica para la salud y vida del paciente, y no como un daño por los resultados de la intervención.

⁵ Corte Suprema de Justicia SC 7110 de 2017 M.P Luis Armando Tolosa Villabona

III.- Violación indirecta de normas sustanciales correspondientes al elemento NEXO CAUSAL artículo 2347 del Código Civil y disposiciones desarrolladas por la jurisprudencia; a causa de error de hecho por falso raciocinio por indebida valoración probatoria de los elementos como historia clínica IPS CAFAM, clínica PALERMO por vulnerar los postulados de la sana crítica; así como error de hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento del contenido de la declaración de parte los demandantes MIGUEL ANDRÉS TORO CUITIVA y EDITH JANETH TORO.

Manifestó el fallador que se encuentra plenamente probado en la medida en que con la omisión y error en el diagnóstico otorgado al paciente el día 30 de junio de 2019, ello degeneró en tener que realizar un procedimiento quirúrgico denominado orquiectomía y la posterior extirpación del testículo izquierdo. Ya habiendo manifestado en acápites anteriores los fundamentos por los cuales se considera que el diagnóstico otorgado el día 30 de junio de 2019 no fue errado, ni tampoco presentó omisión respecto del cuadro presentado por el paciente por las razones consignadas frente al elemento culpa⁶, nuevamente incurre el fallador al haber considerado que el diagnóstico entregado el día 30 de junio de 2019 presenta relación directa con la pérdida orgánica que sufrió el demandante, al valorar de manera aislada, y no integra como era el deber ser, más cuando el paciente no presentó ALTA MÉDICA, no tuvo un diagnóstico definitivo, así como tuvo un egreso conforme su manifestación de sentir mejoría pero con control médico y “recomendaciones” y “signos de alarma” para retornar nuevamente al servicio de urgencias.

Nota de Egreso

REFIERE MEJORIA DE DOLOR CON ANALGESIA, NIEGA FIEBRE, TOLERA VIA ORAL

SE RECIBEN PARACLINOICOS
HEMOGRAMA CON LEUCOCITOSIS LEVE CON NEUTROFILIA
FUNCION RENAL CONSERVADA
UROANALISIS INFLAMATORIO

ANTE MEJORIA DE SINTOMAS, PACIENTE SIN SIGNOS DE BAJO GASTO, SIN IRRITACION PERITONEAL, SE DA EGRESO CON MANEJO MEDICO
RECOMENDACIONES SEÑALES DE ALARMA SI PERSISTE O EMPEORAN SIMNTOMAS, DOLOR ABDOMINAL, DOLOR LUMBAR, FIEBRE, VOOMITO
CONTROL CONSULTA EXTERNA
SE DA ORDEN DE ECO DE VIAS URINARIAS PARA EL MARTES 02 DE JULIO

En ese orden de ideas, una vez el paciente egresa con dichos medicamentos y recomendaciones de urgencia, resulta vital su papel en su recuperación y más aún cuando entre su primer ingreso y reingreso a la institución transcurren casi 48 horas, factor temporal de gran importancia dentro del tratamiento de torsión testicular.

- De las 48 horas de tratamiento en casa

⁶ La atención otorgada el día 30 de junio de 2019 fue diligente oportuna y correspondiente al cuadro clínico informado por el paciente a su ingreso, el cual marcó los procedimientos a seguir médicos a seguir, motivo de ingreso que no focalizó ni indicaba como síntoma cardinal un dolor focalizado en el testículo izquierdo del señor TORO CUITIVA, al contrario la focalización de dolor se encontraba en el abdomen a nivel lumbar hacia el testículo, motivo de ingreso que tal como lo manifestó el doctor de la HOZ si podría ser indicativo de otras patologías por fuera de la que posteriormente presentó el paciente

Para tener conocimiento de qué sucedió en este rango de tiempo, debe remitirse a las declaraciones brindadas por los demandantes tanto del señor MIGUEL ANDRÉS TORO CUITIVA y la señora EDITH JANNETH TORO, contenido de las declaraciones frente a las que el despacho no hizo pronunciamiento alguno, cercenando el contenido de estas al bastarle con manifestar lo relacionado frente a la extirpación ocurrida el 2 de julio de 2022. A récord 1:42:00 de la grabación correspondiente a la audiencia inicial, manifiesta el señor TORO CUITIVA que en efecto una vez se ordena su egreso, manifestó que se le explicaron los signos de alarma correspondientes y que si el dolor regresaba volviera de urgencia, no obstante a ello, manifiesta que comenzó el tratamiento de medicamentos ordenados pero que a eso de 8 horas el dolor regresó el mismo día, razón por la cual regresó a la clínica al día siguiente (información que no corresponde con la historia clínica, pues no se encuentra registro de ingreso el día 1 de julio de 2019).

Versión que fue corroborada por la señora EDITH JANNETH TORO quien en igual sentido manifestó que en efecto había acompañado a su hijo el día 30 de junio a la clínica por *“un dolor de espalda que le bajaba hacia el testículo”*, que tuvo un acercamiento con la profesional quien le manifestó *“que posiblemente era una infección urinaria”* (Récord 1:58:01) y que, posterior al egreso una vez llegaron a la casa el señor TORO CUITIVA ingirió los medicamentos, no obstante a las 8 horas de ello el efecto comenzó a declinar, se le indagó la fecha en que ingresó de nuevo a lo que refirió *“cuando lo llevé nuevamente era el día 2 de julio”* (récord 2:01:23) y finalmente se le indagó el motivo de no haber regresado a la clínica cuando el efecto del medicamento ya había pasado, a lo que manifestó que MIGUEL ANDRÉS tenía un nuevo examen y decidió esperar a que pasara el dolor (récord 2:00:58), siendo entonces esta decisión determinante en el tratamiento posteriores sucesos ocurridos a MIGUEL ANDRÉS TORO CUITIVA.

DE LA TRASCENDENCIA DE LOS ERRORES

El despacho intenta construir una relación naturalística y causalista entre un diagnóstico de ingreso otorgado al paciente el día 30 de junio de 2019 y un resultado de extirpación de testículo izquierdo del 2 de julio de 2019, sin tomar en cuenta factores que sí pudieron tener trascendencia directa en la generación de este último fenómeno, en particular la desatención por parte del paciente de las indicaciones otorgadas por los galenos de IPS CAFAM el día 30 de junio de 2019 dentro de su atención para la obtención de un diagnóstico definitivo; se tiene por probado de la declaración de los demandantes los siguientes hechos:

1. Que el día 30 de junio de 2019, el paciente refirió sentir mejoría, motivo por el cual se ordena el egreso con control médico (sin diagnóstico definitivo) junto con recomendaciones y signos de alarma en particular la reaparición del síntoma de dolor.
2. Que el señor TORO CUITIVA manifiesta haber iniciado el tratamiento médico ordenado de manera ambulatoria, no obstante a lo largo del día el dolor regresó nuevamente, tal como lo corroboró su madre en un rango de 8 horas.
3. Que por decisión de la paciente, comunicada a su madre, decidió no acudir al servicio de urgencias una vez tuvo reaparición el dolor, sino decidió esperar hasta

- el día 2 de julio fecha en que tenía toma de ecografía como ayuda diagnóstica ordenada el día 30 de junio.
4. Que por el rango de dolor intenso que presentó reingreso el día 2 de julio de 2019 manifestando nuevamente “dolor de espalda parte baja” desde hace 3 días.
 5. Que en dicha fecha manifestó al galeno que lo atendió dolor lumbar y en el testículo e inflamación y enrojecimiento.⁷
 6. Una vez se ingresa al área de urología de clínica PALERMO el profesional del área de urología que realizó su intervención le dijo “*un día pudo salvar el testículo*”. Es decir 24 horas antes.

La omisión que presenta el despacho al no tener en cuenta todos estos hechos probados, con estas declaraciones, hace que no se pueda dar por probado el nexo causal, más cuando su configuración no podía ser posible cuando un factor había presentado injerencia directa en la pérdida de este órgano. Es cierto que la extirpación sucedió, pero también fue demostrado como la decisión del paciente al desatascar las recomendaciones hizo que el rango de probabilidad de obtener un diagnóstico definitivo y poder “salvar” dicho órgano se disminuyera con el tiempo transcurrido. Esa desatención es la causa primigenia de dicha pérdida, no la conducta de los profesionales de IPS CAFAM el 30 de junio de 2019. Si 8 horas posteriores a la primera atención, como se recomendó al paciente, hubiera vuelto a urgencias, el diagnóstico en dicho rango de tiempo habría asegurado un diagnóstico definitivo como ocurrió el 2 de julio con un desenlace diferente.

El despacho en su valoración, tanto de manera individual, como independiente, no podía configurar esta relación causal, así como tampoco imputar la misma a mi poderdante, cuando el señor TORO CUTIVA presentó injerencia directa de la desafortunada pérdida orgánica que tuvo que ser necesaria para reestablecer su salud.

IV.- Error de hecho por violación indirecta de normas sustanciales correspondientes a la excepción de concurrencia de culpas artículos 2356 y 2357 del Código Civil y disposiciones desarrolladas por la jurisprudencia, por falso juicio de identidad por cercenamiento del contenido de los medios probatorios correspondientes al interrogatorio de parte del señor MIGUEL ANDRÉS TORO CUITIVA y EDITH JANNETH TORO CUITIVA, así como falso raciocinio en la valoración en conjunto de estos.

Manifiesta el despacho que dicha excepción no está llamada a prosperar en la medida en que se encontraba probado que el paciente había informado al galeno el dolor que se encontraba en el órgano, así como que no aparece prueba de desatención respecto de los medicamentos y cuidados por parte del paciente.

Frente a este punto, y trayendo los argumentos desarrollados en cargos anteriores, se evidencia que el despacho incurrió en él al manifestar que para el diagnóstico de la patología de torsión testicular diagnosticada con posterioridad al señor TORO CUITIVA era suficiente con expresar

⁷ Síntomas que nunca mencionó o especificó el 30 de junio, ni siquiera, el 2 de julio de 2019 al ingresar al triage sobre las 7:30 am, sino sobre las 11 am al ser evaluado por el médico tal y como registra la historia clínica.

sentir dolor en el testículo. Situación que aunada a su interpretación, y transcripción errada del motivo de ingreso, dicha manifestación no resultaba suficiente y más, cuando la focalización del dolor y su irradiación no eran de dicho órgano sino sea ubicada en el abdomen y región lumbar, cuadro que como incluso aceptó el doctor de la HOZ MERLANO puede ser indicativo de otro tipo de patologías.

Frente al segundo argumento, referente a haber acatado a cabalidad la toma de medicamentos y cuidados por parte del paciente, lo cierto es que tal como el mismo demandante manifestó, no atendió a cabalidad las recomendaciones y signos de alarma otorgados y que se le habían brindado para retornar al servicio de manera urgente, transcurrieron casi 48 horas entre el primer y segundo ingreso, siendo entonces su actuación determinante y trascendente para el resultado.

TRASCENDENCIA DE LOS ERRORES

El haber omitido por parte del fallador estas declaraciones rendidas por los demandantes, así como no haber tenido en cuenta criterios propios de la *lex artis*, como síntomas de focalización de dolor para la detección de torsión testicular, hizo que el nexos causal, que declaró por probado, se encuentre viciado en su configuración al carecer de fundamento fáctico, real, claro y conciso que permita evidenciar la supuesta negligencia por errado diagnóstico otorgado por los galenos de mi poderdante sea causa adecuada que degeneró en la extirpación del órgano del demandante. Con la valoración integral de estas pruebas, el *a quo* no habría probado la trascendencia directa de la conducta del paciente en la determinación del daño, y por consiguiente no había probado el elemento de nexos causal.

DE LA CONDENA DE PERJUICIOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD

1.- Violación directa de norma sustancial por inaplicación de los preceptos consignados en el artículo 206 del Código General del Proceso, frente a la declaratoria de sanción del juramento estimatorio.

Frente a los perjuicios materiales por concepto de DAÑO EMERGENTE los declaró no probados al no existir prueba que fundamentara los mismos. El valor solicitado y elevado en calidad de juramento estimatorio correspondió a \$40.000.000, de los cuales no logró probar nada la parte que los solicitó en ese orden de ideas, en consecuencia resulta procedente la sanción consignada en el artículo 206 del Código General del Proceso, misma que a tenor literal consigna: *“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”*

En ese orden incurrió el fallador al no manifestar nada respecto de dicha sanción aun cuando se cumplieron los postulados para que operara la misma. Razón por la cual desde ya solicito su aplicación.

2.- Violación indirecta de norma sustancial y disposiciones desarrolladas por la jurisprudencia frente a la condena de DAÑO MORAL y DAÑO DE VIDA EN RELACIÓN, por falso raciocinio en la valoración de los testimonios de Valery Roxana Verga y Bertha Cuitiva.

El fallador condenó por perjuicios morales al considerar probada la existencia de unidad familiar, el estado de conmoción, el dolor y sufrimiento. Lo anterior lo consideró probado con las declaraciones de la profesional VEGA, así como del testimonio de la señora BERTHA MARÍA CUITIVA.

Frente a estos testimonios es importante traer a colación situaciones que se evidenciaron de los mismos y que hacen que dichas pruebas no puedan tener el suficiente valor que tendría una prueba directa.

Respecto del testimonio de VALERY ROXANA VEGA, tanto como lo manifestó el despacho, como se encuentra probado de la certificación emitida por el Colegio Colombiano de Psicología para el momento de la apertura de historia clínica y supuesto diagnóstico inicial, así como de las primeras sesiones que tuvo la profesional con el señor TORO CUITIVA, la misma aún no era profesional en psicología, no obstante a lo anterior, tanto de la historia clínica como las cuentas de cobro que emitía la misma se encontraban firmadas con número de Tarjeta Profesional que para la fecha de expedición ni siquiera existía, tal como manifiesta en audiencia diligenció dichas cuentas de cobro y remitió esa prueba cuando fue solicitado por la parte demandante.⁸ En ese punto no es admisible su declaración por cuanto no presenta sustento diferente al documento que fue tachado por esta bancada, precisamente por contener una falsedad, no es admisible en un proceso judicial que pruebas que fueron constituidas incluso, cometiendo conductas delictivas y contrarias a derecho, tengan valor probatorio pleno, más cuando las mismas fueron tachadas precisamente por contener información contraria a la realidad, siendo entonces reprochable incluso su declaración, pues no puede corroborarse que la misma haya ocurrido, fuera cierta y se situará en circunstancias de modo tiempo y lugar que fueran verificables.

Es por lo anterior que tanto la prueba documental, como la declaración de la profesional, no debían ser tomadas como pruebas directas. Incluso por la falsedad que contenía, y la misma ni siquiera debía ser valorada por el fallador, no obstante, nada se dijo frente a la tacha de la testigo, ni tampoco frente a la documental ex purea aportada, dando por probados hechos por un

⁸ Sobre el punto, llama la atención como para el Juzgado no tuvo relevancia alguna que la testigo mintiera, que presentara documentos con contenido falso y que incluso, en audiencia reconociera tal situación. Cuestiones puestas de presente en la audiencia, solicitando decisión mediante incidente de tacha y frente a lo cual el juzgado simplemente guardó silencio y, peor aún, teniendo en cuenta dicho testimonio como soporte para emitir el fallo de responsabilidad en contra de los demandados.

testimonio que carecía de imparcialidad y valor, no solo judicial y técnico, sino moral, pues dentro del marco de la práctica profesional, la misma se estaba ejerciendo de manera ilegal.

Finalmente, frente a la declaración emitida por la señora BERTHA MARÍA DE TORO si bien manifestó ser testigo del cambio emocional y de relaciones familiares que sufrió el señor TORO CUITIVA y los demás demandantes, también dejó en claro que dicho conocimiento fue conocido a través de llamadas telefónicas en donde su hija la señora JANNETH le contaba la situación de MIGUEL, pues ella vivía muy lejos, teniendo entonces dicho conocimiento la connotación de oídas, criterio que debía tenerse en cuenta por el fallador sin que se hiciera referencia alguna al mismo.

SOLICITUD

Es por lo anterior que, con base en los errores enunciados, desarrollados en juicio de trascendencia, solicito al Honorable Tribunal REVOCAR el fallo emitido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., objeto de este recurso dentro del proceso plenamente identificado y, en su lugar, disponga:

- 1.- DENEGAR todas y cada una de las pretensiones de los demandantes en contra de la Caja de Compensación Familiar Cafam;
- 2.- Y, en su lugar, DECLARAR no probados los elementos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual dejando sin efecto la condena impuesta a mi representada.
- 3.- Condenar en costas a los demandantes.

Con elevada consideración,



MAURICIO URIBE RUIZ
C.C. 91.535.938
T.P. 195.265

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91535938**

URIBE RUIZ

APELLIDOS

MAURICIO

NOMBRES

Mauricio Uribe Ruiz

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-DIC-1984**
BARRANCABERMEJA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

17-ENE-2003 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2700100-59114602-M-0091535938-20030529

06559 03148A 01 132957425

308208

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

195265

Tarjeta No.

27/09/2010

Fecha de Expedición

27/08/2010

Fecha de Grado

**MAURICIO
URIBE RUIZ**

91535938

Cédula

**CUNDINAMARCA
Consejo Seccional**

**AUTONOMA/BMANGA
Universidad**



Mauricio Uribe Ruiz

Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

6803239

137931

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

MEMORIAL PARA REIGSTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: REPAROS ALLIANZ SEGUROS S.A RAD:2020-00214 CITM

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 4:43 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (467 KB)

REPAROS MIGUEL ANGEL TORO CUITIVA vf(1).pdf;

MEMORIAL PARA REIGSTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 16:30

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>

Asunto: REPAROS ALLIANZ SEGUROS S.A RAD:2020-00214 CITM

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE BOGOTA D.C

SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110013103031-03027-2020-00214-01
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL TORO Y OTROS.
DEMANDADOS: FAMISANAR Y OTROS
LI. GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito enunciar que en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, comedidamente procedo a **SUSTENTAR ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA**, el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el día 6 de febrero de 2023 en el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, la cual resolvió de manera equivocada, denegar las excepciones de la contestación de la demanda

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE BOGOTA D.C

SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110013103031-03027-2020-00214-01
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL TORO Y OTROS.
DEMANDADOS: FAMISANAR Y OTROS
LI. GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito enunciar que en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, comedidamente procedo a **SUSTENTAR ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA**, el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el día 6 de febrero de 2023 en el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, la cual resolvió de manera equivocada, denegar las excepciones de la contestación de la demanda, solicitando desde ya que sea revocada íntegramente dicha decisión, conforme a lo expuesto a continuación:

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS

1. EL FALLADOR EN PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES No 022398266/0:

En el presente caso es totalmente evidente que el fallador de primera instancia desconoció que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Clínicas y Hospitales No. 022398266 no presta cobertura temporal para el hecho de marras, esto por cuanto la modalidad de cobertura de la referida póliza fue expedida bajo la modalidad CLAIMS MADE y según la ley, para que opere la cobertura de la póliza contratada deben darse dos

presupuestos, el primero es que la reclamación se haga sobre la vigencia de la póliza y que el siniestro o el hecho generador haya ocurrido en vigencia de la misma o dentro del periodo de retroactividad; por lo que es claro que ninguna de las dos condiciones se cumple en el presente caso. Lo anterior, debido a que el hecho generador, esto es, la pérdida del testículo izquierdo del joven Miguel Ángel Cuitiva, ocurrió el 2 de julio de 2019 es decir, en vigencia de la póliza comprendida entre el 31 de enero de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019. Es decir, que el primer presupuesto para que opere esta modalidad de cobertura se encuentra cubierto. Sin embargo, no pasa lo mismo frente al segundo presupuesto, pues la primera reclamación se presentó el 07 de abril de 2021 fecha en la cual se radicó el llamamiento en garantía, es decir, ocurrió fuera del límite temporal de la póliza cuando la vigencia ya había terminado.

Antes de hacer alusión precisa al caso concreto, es imperativo recordar que existen diferentes modalidades de cobertura en los contratos de seguro. Las más comunes en la actividad aseguradora son las siguientes: ocurrencia, descubrimiento y reclamación o claims made. La primera hace referencia a la cobertura que se brinda cuando el hecho que da lugar al amparo ocurre mientras la póliza está vigente. Bajo la modalidad de descubrimiento se ofrece cobertura cuando el tomador, asegurado o beneficiario conoce el hecho dañoso dentro de la vigencia de la póliza. Por último, se tiene que el seguro pactado bajo la modalidad de reclamación o claims made opera, de un lado, si el interesado presentó su reclamación dentro de la vigencia de la póliza y, de otro, si los hechos por los que se reclama ocurrieron dentro del período de retroactividad pactado.

Específicamente la modalidad de cobertura por reclamación o claims made tiene su fundamento en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997. Con la nombrada norma se introdujo esta nueva figura, cuya finalidad es que la aseguradora indemnice los perjuicios causados a terceros por hechos pretéritos a la vigencia del contrato de seguro, siempre y cuando, la reclamación, al asegurado o a la aseguradora, se realice dentro de dicha vigencia. La respectiva norma establece lo siguiente:

“En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, **y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el**

segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).”

Si bien el artículo 1131 del Código de Comercio estipula que el siniestro se entiende ocurrido “en el momento de acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado”. Con la precitada norma se permitió, a través del pacto expreso entre contratantes, que se amparen hechos anteriores a la vigencia del seguro (retroactividad), bajo la condición de que la reclamación se realice dentro de la referida vigencia. Esto no quiere decir que el requerimiento sea requisito para que se configure la responsabilidad, sino que la obligación de pago de la aseguradora se sujeta al reclamo en el curso de la póliza.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la modalidad claims made y su posibilidad de coexistir con las demás disposiciones que se encuentran en el Código de Comercio:

*“Entonces, la ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 ajusten es suficiente para la configuración del siniestro, empero, **si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido**, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador en ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, pudiendo involucrar, incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza -de existir acuerdo contractual”¹. (negrita fuera del texto original)*

Con la Ley 389 de 1997 y lo estipulado en materia del contrato de seguros por el Código de Comercio, se configura una doble exigencia a la hora de reclamar por el acaecimiento de un siniestro cuando se ha pactado esta modalidad. La dualidad consiste en: la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de julio de 2017, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado 76001-31-03-001-2001-00192-01.

materialización del siniestro y la reclamación dentro del término específico. Esta característica diverge del sistema tradicional de ocurrencia, en el cual importa que el hecho dañoso se produzca en la vigencia del contrato de seguro mas no si el requerimiento por el interesado se realiza cuando la póliza haya expirado. Así las cosas, sobre la modalidad descrita la corte recientemente concluyó lo siguiente:

*“Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, **porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso**”². (negrita fuera del texto).*

Como ya se mencionó, la póliza No. 022398266, fue pactada bajo la modalidad claims made. Lo que implica que se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 31 de diciembre de 2009 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Es decir, la cobertura se da para aquellos hechos ocurridos desde el 31 de diciembre de 2009 o durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se reclamen por primera vez al asegurado o al asegurador dentro de la vigencia de la póliza. Situación que no ocurrió para la póliza en comento, ya que la reclamación debió presentarse entre el 31 de enero de 2019 y el 29 de febrero de 2020, no obstante, la reclamación fue presentada solo hasta 07 de abril de 2021 con la radicación del llamamiento en garantía es decir, fuera de la vigencia de la póliza.

En virtud de lo expuesto, a continuación, se analizará la falta de cobertura temporal de la póliza por la que se llamó en garantía a mí representada, es decir la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022398266.

² Ibíd.

CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de DICIEMBRE 31 DE 2009 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable. No obstante, se aclara que la fecha de retroactividad aplicable para reclamaciones superiores a \$10.000.000.000 es ENERO 01 DE 2016

Como se observa en la imagen citada, la póliza ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos en vigencia del seguro o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 31 de diciembre de 2009 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable o hasta el 01 de enero de 2016 en los casos en que las reclamaciones sean superiores a \$10.000.000.000. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia inicial de la póliza en mención inició el 31 de enero de 2019 y terminó el 30 de diciembre de 2019 y sus prórrogas fueron desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020 y luego desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020.

No obstante, si bien es cierto que en este caso los hechos que dieron base a la acción ocurrieron el 30 de junio de 2019, es decir dentro de la vigencia de la póliza. Lo cierto es que la fecha de la reclamación hecha por los afectados al asegurado CAFAM ocurrió fuera de la vigencia de la póliza, por cuanto se presentó el día 07 de abril de 2021 con la notificación del auto admisorio de la demanda. Claramente, para el momento en que se surtió la reclamación escrita al Asegurado la cobertura de la póliza No. 022398266 ya había fenecido. En otras palabras, como la primera reclamación no se presentó dentro del 31 de enero de 2019 al 29 de febrero de 2020, sino que fue hasta el año 2021, el contrato de seguro referenciado no presta cobertura temporal.

En consecuencia, el juzgado de primera instancia desconoció profundamente que la póliza de seguro No. 022398266, por la que fue llamada en garantía mi representada NO presta cobertura temporal, en tanto no se cumplen con los presupuestos de la modalidad de cobertura temporal concretada. Esto es, no se presentó la reclamación dentro de su vigencia, presupuesto sine qua non para que proceda el amparo solicitado. De ese modo,

Página 5 de 15

no resulta procedente exigir prestación alguna respecto de mi prohijada, por lo cual debe proceder el Despacho a desestimar cualquier pretensión encaminada a obtener indemnización con cargo a la póliza de seguro No. 022398266, emitida por mi representada.

2. EL DESPACHO NO TUVO EN CUENTA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1077 POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Inicialmente se debe revocar la sentencia proferida en primera instancia debido a que se debe tener en cuenta que para el caso concreto operó el incumplimiento de la carga de la prueba establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio. Bajo esa premisa, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de la responsabilidad tiene por efecto el incumplimiento de la carga probatoria de la ocurrencia del siniestro. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas practicadas en el proceso, no se logró probar estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. En ese sentido y con el único propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el Artículo 1077, en primer lugar explicaré por qué no se ha realizado el riesgo asegurado en este caso, y en segundo lugar, explicaré por qué no se ha acreditado la cuantía de la pérdida.

Respecto a la acreditación de la cuantía de la pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante es improcedente, teniendo en cuenta que i) no hay prueba de la actividad económica y mucho menos de los ingresos del señor Miguel Ángel Toro y tampoco obra elemento de prueba que acredite ii.) además de que no existe ningún tipo de prueba que acredite que sufrió cambios en su vida personal, esto en cuanto se refieren a posibles rompimientos de noviazgos, no se tenía certeza ni siquiera del nombre de la pareja del señor Toro Cultiva. En otras palabras, la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas practicadas en el proceso, no se ha probado la cuantía del daño, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Inclusive, tampoco se encuentra correctamente presentada la

tasación por perjuicios morales, toda vez que supera los lineamientos esgrimidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Con el objetivo de observar el incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C.Co., por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda. A partir de ellas, se evidencia la carencia de pruebas que acrediten la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el asegurado o beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía y concreción del riesgo en el caso concreto.

En conclusión, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso no acreditó la cuantía de la pérdida ni mucho menos la realización del riesgo asegurado. En consecuencia, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, por lo que deberán negarse la totalidad de las pretensiones formuladas en contra suya.

3. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIO EL PRINCIPIO DEL SEGURO DENOMINADO CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

En el presente caso el juzgador de primera instancia desconoció el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, en cuanto sin estar acreditado el lucro cesante, y daño moral causados al señor Miguel Angel Toro Cuitiva procedió a emitir condena a los demandados, consecuentemente a mi prohijada.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.³ (...)

Así las cosas, el carácter de cualquier seguro es meramente indemnizatorio. Esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. En ese sentido, para el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna por parte de la Aseguradora, por cuanto no se aportó prueba si quiera sumaria de la ocurrencia del siniestro y mucho menos de la cuantía de la pérdida. Razón por la cual, de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro y eventualmente generando un enriquecimiento en cabeza de la parte actora. Al tener que responder por un evento que no se encuentra demostrado.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Es decir, que en tanto no se acredite la realización de un riesgo asegurado que dé lugar a la indemnización, cualquier emolumento que se reconozca y pague por estos hechos resultaría transgrediendo el carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro. Podría incluso generar un enriquecimiento sin causa por parte del Accionante. Puesto que se estaría indemnizando al reclamante sin que esté demostrado que el riesgo asegurado efectivamente se realizó. Así como tampoco se demostró la cuantía de la pérdida reclamada, en tanto no se allegó ningún medio probatorio que diera cuenta del valor actual del vehículo hurtado.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. En ese sentido, el contrato de seguro en cuestión no puede verse afectado, dado que no se encuentra probada en el proceso la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Por todo lo anterior, deberá declararse probado el reparo y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Para así impedir un enriquecimiento sin justa causa de la parte actora y eventualmente ordenar un pago de una indemnización por un evento que no se encuentra demostrado.

4. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE RECONOCER LUCRO CESANTE, EN CUANTO EL SEÑOR TORO NO SE ENCONTRABA LABORANDO EN LA FECHA DEL HECHO BASE DEL LITIGIO:

Se debe traer a colación que en el presente caso no se podrá reconocer ningún tipo de suma indemnizatoria en razón al lucro cesante en cuanto en la discusión de primera instancia no se acreditó i.) la vinculación laboral que tenía el señor Toro Cuitiva con su abuela ii.) No se encontraba cotizando al sistema de seguridad social ni parafiscales, por ende es totalmente claro que es un hecho meramente hipotético.

Para empezar, debe hacerse una remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre

un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era

cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.⁵ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva caso del joven Toro Cuitiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, fueron calculados con base a un salario del cual no se tiene certeza de si se estaba percibiendo o no.

De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Dicho de otra manera, la certificación aportada con el escrito de demanda no reviste de ningún valor probatorio para soportar dichas solicitudes, como quiera que lo que evidencia es que Miguel Toro Cuitiva no se encontraba afiliado al régimen de seguridad social. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá revocarse totalmente esta condena incluida en la sentencia de primera instancia.

En conclusión, al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos del joven Cuitiva para el momento de la intervención quirúrgica ni prueba de su actividad económica y ante la evidente ausencia de pruebas que permitiesen dilucidar la certeza de la vinculación laboral, es claro que se debe revocar la condena en lo relacionado a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar.

5. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA LA IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia
Página 12 de 15

En principio su Despacho debe tener en cuenta que los perjuicios extrapatrimoniales que se reconocieron al Demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral sólo procede cuando existe responsabilidad del Demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

Debe decirse que la pretensión resulta excesivamente cuantificada al condenarse en una suma que desborda los límites que la jurisprudencia emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha fijado. Pues la suma exigida supera el límite que el máximo órgano de justicia ha reconocido para víctimas y los familiares, incluso en caso de lesiones que generan una incapacidad total y permanente mayor al 50%. Es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que la condena en favor de los demandantes la suma de 50 SMLMV para el señor Toro Cuitiva y 20 SMLMV para los familiares. Estimación que a todas luces significaría un enriquecimiento injustificado para el extremo actor, dado que ni siquiera tuvo una pérdida de capacidad laboral.

Es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la Demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones. En efecto, la CSJ ha fijado como límite indemnizatorio en caso de lesiones que generan una incapacidad total y permanente la suma de 60 millones de pesos, tal y como se observa a continuación:

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de **\$50.000.000** (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y **\$60.000.000** (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.⁶”

6 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

En similar pronunciamiento, proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia del 29 de marzo de 2017, magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez, dispuso:

*“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de **sesenta millones (\$60’000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60’000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30’000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.**”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁸, se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 para resarcir a la víctima directa de aquellas lesiones frente a las cuales se haya comprobado que generan daños permanentes en la vida del afectado y que le haya generado una PCL igual o superior al 50%. No obstante, como en el presente caso no se evidencia tan siquiera una pérdida de capacidad laboral no podrá reconocérsele suma alguna al hoy demandante.

En conclusión, es evidente la improcedencia del reconocimiento de una indemnización por este concepto puesto que la responsabilidad no está probada. Adicionalmente, desde cualquier punto de vista se evidencia que la tasación de los daños morales condenado por el juez de primera instancia no solo es improcedente, sino además es exorbitante, pues pretende una indemnización igual o superior a la que recibe una persona que perdió más del 50% de su capacidad laboral. De esa manera, desborda todo límite y criterio jurisprudencialmente establecido. Lo anterior, por cuanto el rubro pretendido es más alto que el lineamiento fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para perjuicios morales en caso de lesiones. En consecuencia, deberá desestimarse la exorbitante tasación de perjuicios propuesta por el extremo actor.

7 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramirez, Rad: 11001-31-03-039- 2011-00108-01

8 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

II. PETICIÓN

PRIMERO. Comedidamente solicito se **REVOQUE** integralmente la sentencia proferida el 03 de febrero de 2023 por parte del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo

SEGUNDA: En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros, específicamente la denominada “Falta de Cobertura Temporal de la Póliza de Seguros 022398266” y las demás planteadas en el escrito de contestación de la demanda. Toda vez que se encuentra probado que la Póliza no puede ser afectada como quiera que no se cumplen los presupuestos de la modalidad claims made.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito se NIEGUEN totalmente las pretensiones de la demanda, y se **CONDENE** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte Demandante, en favor de la parte Demandada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACIÓN
RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA
INSTANCIA//RAD:1100131030282018006300//DTE: JACKELINE BARRETO// DDO: BBVA
SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA//BPDV**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 16:39

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE APELACIÓN 11001310302820180063000 vf.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 16:35

Para: Despacho 19 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des19ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hugoov12@hotmail.com <hugoov12@hotmail.com>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ

<mcagudelo@gha.com.co>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza

<abaron@gha.com.co>; Brenda Patricia Diaz Vidal <bdiaz@gha.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA

INSTANCIA//RAD:1100131030282018006300//DTE: JACKELINE BARRETO// DDO: BBVA SEGUROS DE VIDA
COLOMBIA SA//BPDV

Señores

TIRBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C SALA CIVIL

E. S. D.

PROCESO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JACKELINE BARRETO QUEMBA

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RADICACION: 11001310302820180063000

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVOALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, comedidamente y en virtud de lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por parte del Juzgado veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C, por medio de la cual equivocadamente se reconocieron las pretensiones de la demanda y se condenó a la Compañía de Seguros. Reparos que presento teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje al correo electrónico de las partes procesales.

Comedidamente solicito acusar de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

TIRBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

SALA CIVIL

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JACKELINE BARRETO QUEMBA
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACION: 110013103028-2018-00630-00
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN ANTE LA SEGUNDA INSTANCIA DEL RECURSO DE
APELACIÓN FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2023**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, comedidamente y en virtud de lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por parte del Juzgado veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C, por medio de la cual equivocadamente se reconocieron las pretensiones de la demanda y se condenó a la Compañía de Seguros, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Con el mayor respeto le solicito al Respetado Juzgado veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C, que tome en consideración los reparos concretos presentados oralmente y por escrito en contra de la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por parte del Juzgado veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C, en la audiencia llevada a cabo en esa misma fecha y mediante memorial radicado el día 21 de abril de 2023. En tal virtud, con base en dichos reparos, comedidamente se requiere que la mencionada sentencia sea revocada integralmente, para en su lugar, declarar probada la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro y negar así la totalidad de las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA, POR CUANTO EL

JUZGADO DESCONOCIÓ LOS PRECEDENTES DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO, PASANDO POR ALTO QUE SÍ SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS REQUISITOS PARA DECLARAR CONFIGURADO DICHO FENÓMENO JURÍDICO Y QUE LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

El primer reparo que se formula en contra de la sentencia del 18 de abril de 2023 proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., puesto que se apartó del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá. Lo anterior en atención a que, la Corte Constitucional ha fijado unos requisitos muy estrictos que todo operador judicial debe cumplir, dentro de los cuales no se encuentra que, el asegurador tenga la carga de acreditar de la mala fe del asegurado, en razón a que en sentencias se ha manifestado que no es requisito para declarar la nulidad relativa. Teniendo en cuenta lo previamente dicho, la sentencia debe ser revocada toda vez que se encontró probada la reticencia en la que incurrió la asegurada a la hora de solicitar su inclusión en la póliza, y que con ello se configuró la nulidad relativa del contrato de seguro.

Es preciso resaltar que el a quo manifestó, con fundamento en sentencias de la H. Corte Constitucional -que recuérdese no es el órgano de cierre en materia de la jurisdicción ordinaria-, que si bien sí está probado que desde el año 2016 la señora Ana Olivia Quemba Barreto (Q.E.P.D) sufría de sendas patologías (Hipertensión Arterial e Hipotiroidismo), y que al momento de declarar el estado de riesgo no las informó a la Aseguradora, ello no resultaba suficiente para declarar la nulidad del mismo, toda vez que no se demostró por mi mandante: (i) la mala fe en la que incurrió la asegurada y; (ii) la relación causal entre la causa de la muerte de la asegurada y las patologías no declaradas. Presupuestos que desconocen las previsiones legislativas en materia de seguros de vida y el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia.

- La mala fe no debe ser probada para la prosperidad de la nulidad por reticencia:

Lo primero que debe decirse que la prueba de la mala fe no es un requisito sine qua non para la configuración del fenómeno jurídico de la reticencia. Es decir, quien alegue la reticencia como causal de nulidad del contrato de seguro de ninguna manera tiene la carga de la prueba de la mala fe, únicamente deberá acreditar que (i) el asegurado no declaró los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, y (ii) que, si esa información hubiera sido conocida con anterioridad a la celebración del contrato de seguro, la aseguradora se hubiere retraído de celebrar el mismo, o hubiere inducido a pactar condiciones más onerosas, lo cual quedó plenamente corroborado con el interrogatorio del representante legal, Manuel José Castrillón, cuando expresamente se le preguntó por la consecuencia comercial si la Compañía hubiera conocido previo a la declaración de

asegurabilidad de la hipertensión arterial y el hipotiroidismo y su respuesta fue clara, al señalar que, la Aseguradora no hubiera amparado de forma automática.

Para efectos de lo anterior, es menester que el Ad quem tenga en consideración que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara al explicar lo siguiente:

“4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz (...) 4.3. *Es palmario que el legislador quiso arrojar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinciones, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro”.¹ (negrilla y subrayas fuera del texto)”.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 4 de marzo de 2016, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, expuso con claridad que el principio de la ubérrima buena fe es una carga que se encuentra en cabeza del asegurado con mayor intensidad que frente a la aseguradora en cuanto a la declaratoria del estado del riesgo se refiere:

“Y la falta de rúbrica en la declaración no quiere decir que se acoja el riesgo sin ella, aceptando «al "asegurado" sin ninguna restricción en cuanto a problemas en su salud», ya que en virtud del principio de la buena fe contractual el «candidato a tomador» asume las consecuencias «adversas frente a las inexactitudes o reticencias en que haya incurrido al momento de hacer su declaración, aun cuando se haya sometido a un cuestionario respecto del cual ha faltado su firma».”²

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2803-2016 del 04 de marzo de 2016, MP Fernando Giraldo Gutiérrez, radicación No 05001-31-03-003-2008-00034-01.

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC2803-2016 Rad. 05001-31-03-003-2008-00034-01 del 4 de marzo de 2016 MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

En otras palabras, la buena fe es una carga que se predica del asegurado en el momento de declarar el estado del riesgo que se busca trasladar a la aseguradora. Por lo que, desde ningún punto de vista puede llegarse a entender, que, para la prueba de la reticencia en un contrato de seguro, debe la compañía de seguros probar un requisito que no es exigido legalmente, esto es, no deberá acreditar la mala fe del asegurado. Es más, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-232 de 1997, que es la providencia que se pronuncia acerca de la constitucionalidad del artículo 1058 del C.Co., ilustra en este sentido que la buena fe es una carga que recae principalmente en el asegurado durante la etapa precontractual.

*“Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de uberrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio**”.* (Subrayado y Negrita fuera del texto original)

Asimismo, es menester traer a este escrito la reciente decisión proferida el día 27 de marzo de 2023, bajo radicado 110013199003 2021 04123 01, cuya magistrada ponente es la Dra. Clara Inés Márquez Bulla, puesto que, en dicha providencia se revoca un fallo el cual contiene argumentos

totalmente desacertados como los contenidos en la Sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por parte del Juzgado veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C., a saber:

“(…) debe decirse que nadie conoce mejor las condiciones del riesgo expuesto al interés o la cosa asegurada que el tomador o asegurado, en consideración de la Sala, el demandante estaba en la obligación de informar que para cuando suscribió las solicitudes de asegurabilidad que tenía una disminución de capacidad laboral del 10% y padecía de hipertensión arterial.

Entonces, es dable calificar el proceder del gestor como culposo, ya que generó una asimetría informativa con evidente incidencia negativa.

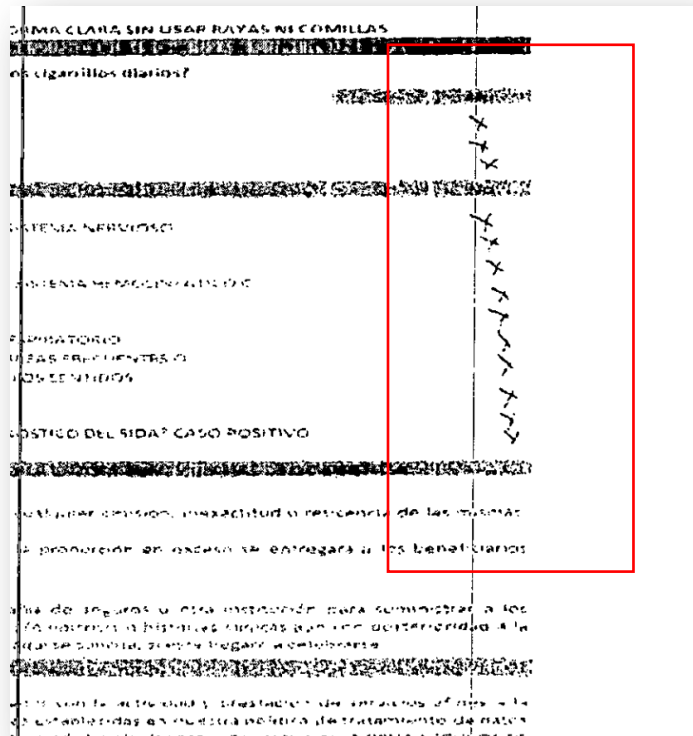
Tal desidia encaja, sin lugar a equívocos, dentro de la reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad, bajo los parámetros del artículo 1058 del Código de Comercio, pues la empresa demandada, careció de elementos de juicio apropiados para tomar una decisión respecto a la expedición de las pólizas de seguro que cubrían la vida e incapacidad total y permanente.

Lo reseñado conduce a revocar la decisión de primer grado, debiéndose declarar la invalidez del memorado vínculo, porque el tomador cometió un acto de insinceridad al callar su condición clínica. Mutismo injustificado frente al deber de información veraz y oportuna (...)”³ (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Ahora, si bien se tiene conocimiento de pronunciamientos constitucionales frente a la carga de la prueba de la mala fe, debe entenderse que en estos se está cometiendo un yerro, en la medida que la buena fe es exigible del asegurado en el momento precontractual de la declaración del estado del riesgo, y no cuando la aseguradora se encuentra demostrando la reticencia del contrato de seguro. Por lo que, sí es posible establecer la existencia de un comportamiento culposo por parte de la asegurada al omitir informar enfermedades de las que claramente era conocedora, pues tal y como se corroboró mediante la declaración de asegurabilidad, la Historia Clínica de la Nueva EPS y el interrogatorio de parte de la señora Jackeline Barreto, hija de la asegurada, tal y como se desarrollará a continuación:

En primer lugar, nótese que el día 12 de febrero de 2016 la señora Ana Olivia Quemba (Q.E.P.D) suscribió la declaración de asegurabilidad y diligenció todas las casillas del “NO” con una X, lo que denota la intención del asegurado de informar que no padecía ningún antecedente con anterioridad a ese día, veamos:

³ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil del 27 de marzo de 2023. Radicado 110013199003 2021 04123 01 MP. Clara Inés Márquez Bulla



En segundo lugar, se evidencia en la historia clínica de la señora Ana Olivia Quemba (Q.E.P.D) que desde el año 2008 padecía de hipertensión arterial e hipotiroidismo e incluso se encontraba medicaba para controlar dichas enfermedades desde el año en mención, tal y como se evidencia a continuación:

(2010/09/21 10:59:27):IDEM
(2010/10/23 11:26:28):IDEM
PATOLOGICOS
(2008/10/08 20:27:58):HIPERTENSION E HIPOTIROIDISMO
(2008/10/16 21:08:54):HIPERTENSION E HIPOTIROIDISMO
(2008/10/18 12:04:13):HTA, HIPOTIROIDISMO
(2008/11/28 08:01:21):OTITIS EXTERNA IZQUIERDA
(2009/03/25 21:13:26):HIPERCOLETEROLEMAI LEVE 208
(2 009/09/10 20:37:07):YA DESCRITOS
(2009/10/26 18:03:40):IDEM
(2010/01/12 19:54:14):MIOPIA
(2010/06/17 16:01:09):SIN OTRO CAMBIO
(2010/08/20 13:18:27):IDEM
(2010/09/21 10:59:27):IDEM
ENFERMEDADES CON FACTOR HEREDITARIO
(2008/10/08 20:27:58)HERMANA EPILEPSIA
(2008/10/16 21:08:54): IDEM
(2008/10/18 12:04:13):NIEGA NOVEDADES
(2008/11/28 08:01:21):NIEGA NOVEDADES
(2009/09/10 20:37:07):DM TIOS
(2009/10/26 18:03:40):MADRE HTAS DM TIOS NO CANCER
(2010/06/17 16:01:0 9)::SIN OTRO CAMBIO
(2010/08/20 13:18:27):IDEM
(2010/09/21 10:59:27):IDEM
FARMACOLOGICOS
(2008/10/08 20:27:58): LEVOTIROXINA50 NORECUENDA ANTI HTAS
(2008/10/16 21:08:54): LEVOTIROXINA 50 DIA, METOPROLOL 50 MEDIA DIA
(2008/10/18 12:04:13):LEVOTIROXINA,METOPROLOL
(2008/11/28 08:01:21):LEVOTIROXINA, METOPROLOL
(2009/10/26 18:03:40):YA ES CRITO S
(2010/06/17 16:01:09):ENF ACTUA
(2010/07/14 12:46:09):IDEM
(2010/08/20 13:18:27):IDEM
(2010/09/21 10:59:27):LO REFRIDO EN LA ENF ACTUAL
TRANSFUSIONALES
(2008/10/08 20:27:58)NIEGA GS; O+
(2008/10/16 21:08:54): NIEGA
(2008/10/18 12:04:13):NIEGA

En tercer lugar, en el interrogatorio de parte, a la señora Jackeline Barreto, hija de la asegurada, se le realizaron preguntas sobre el estado de salud de su madre, que se transcriben a continuación:

8:01 APODERADO DE BBVA SEGUROS: “Diga cómo es cierto sí o no que su madre sufría de hipertensión arterial”

JAKCELINE BARRETO: “Sí, ella tenía hipertensión”

8:15 APODERADO DE BBVA SEGUROS: “¿Puede decirle al despacho si su señora madre sufría de hipotiroidismo?”

JAKCELINE BARRETO: “Sí, lo supe por la historia clínica cuando me lo entregó BBVA”

8:58: APODERADO DE BBVA SEGUROS “¿desde cuándo estaba registrada esa patología en la historia clínica de su señora madre?”

JAKCELINE BARRETO: “Aproximadamente 4 años atrás, mi mama falleció en el 2016, entonces 4 años atrás fueron más o menos 2012 según la historia clínica”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es posible equiparar tal actuación como una mala fe que, en tanto que omitió sin justificación razonable alguna informar cabalmente de sus padecimientos anteriores a la solicitud de inclusión de la póliza, en ese orden de ideas, si bien la acreditación de la mala fe no es un requisito para declarar la nulidad relativa del contrato, se encuentra probada.

En conclusión, comedidamente se le solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que revoque totalmente la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por parte del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., toda vez que en aquella providencia se desestimó la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, argumentando que no se había demostrado la mala fe del asegurado. Sin embargo, su decisión es infundada, como se ha dejado de presente, jurisprudencialmente se ha indicado que no es requisito para declarar la nulidad relativa del contrato acreditar la mala fe del asegurado, sin perjuicio de ello, está más que corroborado la mala fe de la señora Ana Olivia Quemba (Q.E.P.D).

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA DADO QUE EL A QUO DESCONOCIÓ LOS PRECEDENTES DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO, PASANDO POR ALTO QUE SÍ SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS REQUISITOS PARA DECLARAR

CONFIGURADO DICHO FENÓMENO JURÍDICO Y QUE NO ES NECESARIA LA RELACIÓN ENTRE RETICENCIA E INEXACTITUD Y LA CAUSA DEL SINIESTRO

El segundo reparo que se formula en contra de la sentencia del 18 de abril de 2023 proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., puesto que se apartó del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior en atención a que, en materia de jurisdicción ordinaria este es el órgano de cierre, por lo que, debe seguirse los parámetros consolidados por esta, así pues, se han fijado unos requisitos muy estrictos que todo operador judicial debe cumplir, dentro de los cuales no se encuentra que, sea necesario que exista una relación causal entre las enfermedades no declaradas y la causa de muerte. Teniendo en cuenta lo previamente dicho, la sentencia debe ser revocada toda vez que se encontró probada la reticencia en la que incurrió la asegurada a la hora de solicitar su inclusión en la póliza, y que con ello se configuró la nulidad relativa del contrato de seguro.

Es preciso resaltar que el a quo manifestó, con fundamento en sentencias de la H. Corte Constitucional -que recuérdese no es el órgano de cierre en materia de la jurisdicción ordinaria-, que si bien sí está probado que desde el año 2016 la señora Ana Olivia Quemba Barreto (Q.E.P.D) sufría de sendas patologías (Hipertensión Arterial e Hipotiroidismo), y que al momento de declarar el estado de riesgo no las informó a la Aseguradora, ello no resultaba suficiente para declarar la nulidad del mismo, toda vez que no se demostró por mi mandante: (i) la mala fe en la que incurrió la asegurada y; (ii) la relación causal entre la causa de la muerte de la asegurada y las patologías no declaradas. Presupuestos que desconocen las previsiones legislativas en materia de seguros de vida y el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia.

En efecto, incluso la misma H. Corte Constitucional, en la sentencia de constitucionalidad C-232 de 1997, fue completamente clara al exponer lo siguiente:

“(…) Séptima. - Las nulidades relativas del artículo 1058 del Código de Comercio renuevan un equilibrio roto.

En efecto, cuando, a pesar de la infidelidad del tomador a su deber de declarar sinceramente todas las circunstancias relevantes que constituyen el estado del riesgo, de buena fe se le ha expedido una póliza de seguro, la obligación asegurativa está fundada en el error y, por tanto, es justo que, tarde o temprano, por intermedio de la rescisión, anulabilidad o nulidad relativa, salga del ámbito jurídico.

Esto, con prescindencia de extemporáneas consideraciones sobre la necesidad de que la reticencia o inexactitud tenga relación de causalidad con el siniestro que haya podido sobrevenir, justamente porque lo que se

pretende es restablecer o tutelar un equilibrio contractual roto ab initio, en el momento de celebrar el contrato de seguro, y no al acaecer el siniestro. La relación causal que importa y que, para estos efectos, debe existir, no es, como sostienen los demandantes, la que enlaza la circunstancia riesgosa omitida o alterada con la génesis del siniestro, sino la que ata el error o el dolo con el consentimiento del asegurador. En este sentido, el profesor Ossa escribió: "Debe, por tanto, existir una relación causal entre el vicio de la declaración (llámese inexactitud o reticencia) y el consentimiento del asegurador, cuyo error al celebrar el contrato o al celebrarlo en determinadas condiciones sólo ha podido explicarse por la deformación del estado del riesgo imputable a la infidelidad del tomador. Ello no significa, en ningún caso, como algunos lo han pretendido, que la sanción sólo sea viable jurídicamente en la medida en que el hecho o circunstancia falseados, omitidos o encubiertos se identifiquen como causas determinantes del siniestro. Que, ocurrido o no, proveniente de una u otra causa, de una magnitud u otra, es irrelevante desde el punto de vista de la formación del contrato." (J. Efrén Ossa G., ob. cit. Teoría General del Seguro - El Contrato, pág. 336)." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tal y como se ha puesto de presente, no es necesaria la relación causal entre los factores que constituyen la inexactitud, reticencia o informaciones no sinceras del asegurado con la causa del siniestro, para que se configure la sanción de nulidad relativa o anulabilidad del contrato. En palabras del tratadista Andrés Ordoñez:

“surge con frecuencia la pregunta de si las sanciones derivadas de la inexactitud o reticencia en la declaración del estado del riesgo solamente proceden en la medida en que el siniestro que afecta la cobertura del seguro esté relacionada con ellas, o si, por el contrario, esas sanciones proceden independientemente de la causa que haya dado lugar al siniestro. Frente a la legislación colombiana, es indudable que ocurre esto último. Definitivamente el artículo 1058 C. Co., no exige en ningún momento que esa relación exista para que se produzca la nulidad del contrato o la reducción de la prestación del asegurador, como consecuencias características de la inexactitud o reticencia relevantes en la declaración del estado del riesgo por parte del tomador.”

En efecto, tal y como lo expuso la H. Corte Constitucional, para anular el contrato de seguro en los términos del Art. 1058 del C. Co, no es necesario acreditar una relación de causalidad entre el siniestro y la información objeto de la reticencia, toda vez que lo que se debe analizar es la posición de la Compañía Aseguradora al inicio de la relación contractual, lo que significa, que únicamente se debe probar es que el consentimiento estuvo viciado como consecuencia del error en el riesgo que se creyó estar asegurando.

De manera que, independientemente de la causa del fallecimiento de la señora Olivia Quemba de Barreto, que se ha dicho obedeció a un suicidio, lo que realmente interesa para efectos de declarar la nulidad del aseguramiento es que aquella incurrió en reticencia en el momento de suscribir su solicitud de asegurabilidad, viciando el consentimiento de la Compañía Aseguradora, quien creyó asegurar la vida de una persona en óptimas condiciones de salud, cuando en realidad, se le trasladó un riesgo muy distinto, y aseguró a una persona que había sido diagnosticada previamente con sendas patologías que incidían evidentemente en el riesgo, y que no fueron oportunamente informadas. De manera que, sin perjuicio de que estas patologías finalmente no hayan sido las que conllevaron al lamentable deceso de la asegurada, lo que interesa es que haya existido un actuar reticente y que ello haya viciado el consentimiento del asegurador conforme efectivamente está probado en el plenario.

Con todo, es preciso no pasar por alto que, en todo caso, la sentencia debe ser revocada toda vez que se encontró probada la reticencia en la que incurrió la asegurada a la hora de solicitar su inclusión en la Póliza del Seguro de Vida Deudor No. 0110043, y que con ello se configuró la nulidad relativa del contrato de seguro, la cual pido al Despacho sea declarada, pues, como bien se ha dicho, la relación de causalidad entre la reticencia y el origen del siniestro no es un requisito para que se configure la nulidad relativa del contrato de seguro, en consecuencia, para el presente caso, se configura la sanción consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio así el asegurado haya fallecido por causas distintas a los antecedentes patológicos omitidos en la declaración de asegurabilidad.

3. EL A QUO OMITIÓ DECLARAR LA EVIDENTE NULIDAD DE LAS VINCULACIONES AL CONTRATO DE SEGURO, COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO.

Es fundamental que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., tome en consideración que la señora Olivia Quemba Barreta (Q.E.P.D) fue reticente, debido a que en el momento de solicitar su inclusión en la póliza, omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la Compañía Aseguradora de sus padecimientos de salud, presentes y/o pasados, que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado, y que de hecho, de haber sido conocidos por mi representada con anterioridad a las inclusiones en el contrato de seguro no hubiera amparado de forma automática.

En términos generales, la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Esta institución jurídica tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y

características de los riesgos que asignan a las aseguradoras, y en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena fe, deben informarlos claramente durante la etapa precontractual. En este sentido, la doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

*“Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, **el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia**”.* (Subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, tal y como se ha venido explicando, no puede atribuírsele un riesgo a mi representada cuando el Accionante, conociendo a profundidad sus padecimientos, negó estos en la etapa precontractual. Ahora bien, es fundamental tener en cuenta que no solo la doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de la reticencia, sino que también existe una vasta jurisprudencia que explica la forma de aplicación del fenómeno. La Corte Constitucional en sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar que **(i)** la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato, y **(ii)** que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

“Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.

Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos

⁴ BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO. Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali.: Sello Editorial Javeriano, 2014. P., 104.

y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, todavez que ello constituye la base de la contratación.

En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro.⁵ (Subrayado fuera del texto original)

Es claro que la Corte Constitucional, en su sentencia en la que decide sobre una tutela, es contundente al afirmar no sólo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas. En sentido similar, en otro pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia T-196 del 2007), se esgrimió que la buena fe rige las relaciones entre asegurado y aseguradora, y de esta manera, la aseguradora no tiene el deber de cuestionar esa buena fe que guía al asegurado, y que en consecuencia, de verse inducida a error, podrá, sin lugar a dudas, pretender la nulidad relativa del contrato de seguro:

“En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.

*Pese a lo anterior, **en los casos en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por el asegurado**, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud del asegurado en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, **de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro** o la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora”⁶. (Subrayado fuera del texto original)*

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-437 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 04 de julio de 2014.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-196 del 2007. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. 15 de marzo de 2017.

De manera análoga, la Corte Suprema de Justicia también ha castigado con nulidad la conducta reticente del asegurado al no informar con sinceridad el verdadero estado del riesgo. Sobre este particular, tenemos la siguiente sentencia proferida por el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria:

*“Visto el caso de ahora, emerge nítidamente que en las “declaraciones de asegurabilidad” de 30 de agosto de 2000 y 31 de enero de 2001, **se ocultaron datos relevantes. lo que mina la validez del contrato e impide acceder a las pretensiones. todo como consecuencia de tal omisión en informar acerca del estado del riesgo.**”*

Viene de lo dicho que el cargo no prospera, porque sin escrutar si hubo yerro en el tratamiento acerca de la prescripción, el posible error sería intrascendente si se tiene en cuenta la reticencia demostrada en la declaración de asegurabilidad y por tanto la nulidad del contrato. En suma, las pretensiones de todas formas estarían llamadas al fracaso y la sentencia no podría ser sino absolutoria, no por el argumento del Tribunal sobre el suceso de la prescripción, sino por la nulidad del negocio.”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, pero esta vez en una sentencia del año 2017, la Corte Suprema de Justicia reiteró su tesis al explicar:

*“Para recapitular, es ocioso entrar en más disquisiciones para concluir que será casada la sentencia objeto del reproche extraordinario, en su lugar, se modificará el fallo objeto de apelación en el sentido de acoger la pretensión de anulación por reticencia, pues ya que explicó la inviabilidad de aceptar la súplica de ineficacia. Esto porque los elementos de convicción verificados muestran que la compañía tomadora del amparo, Atlantic Coal de Colombia S.A., **ocultó a la compañía demandante informaciones determinantes para fijar los alcances y vicisitudes del riesgo asegurable. conducta propia de reticencia o inexactitud tipificada en el artículo 1058 del Código de Comercio. cuya consecuencia es la nulidad que debe declararse.** Por superfluo, como se adelantó, no se requiere estudio de la otra causa de nulidad del negocio.”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 01/09/2010, MP: Edgardo Villamil Portilla, Rad: 05001- 3103-001-2003-00400-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03/04/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 11001- 31-03-023-1996-02422-01.

Inclusive, esta Alta Corte en sede de tutela ha conservado y reiterado su postura acerca de la nulidad relativa consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio, analizando lo siguiente:

*“Proyectadas las anteriores premisas al asunto controvertido, no se avizora el desafuero endilgado, por cuanto, **si la empresa aseguradora puso de presente un cuestionario a la tutelante para que expusiera verazmente las patologías que la afectaban desde tiempo atrás. la accionante tenía la obligación de manifestarlas para que el otorgante de la póliza pudiera evaluar el riesgo amparado.**”*

Sin embargo, no lo hizo, pero, un año después, adujo que afrontó una incapacidad por unas enfermedades diagnosticadas antes de la celebración del contrato de seguro y, por ende, el estrado atacado declaró la nulidad relativa del acuerdo de voluntades.

En ese contexto, no son admisibles los alegatos de la quejosa edificados en la posibilidad que tenía la firma aseguradora de verificar su estado de salud, porque si bien, en ese sentido, existe una equivalencia o igualdad contractual, se aprecia que a la precursora se le indagó acerca de sus dolencias; no obstante, guardó silencio.

Para la Sala, ese proceder se encuentra alejado de la “ubérrima buena fe” que por excelencia distingue al contrato de seguro y, en esa medida, no era dable, como lo sugiere la querellante, imponer a la sociedad otorgante la obligación de realizar pesquisas al respecto, para luego, la gestora, prevalida de su conducta omisiva, exigir el cumplimiento de la póliza.”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante y sin perjuicio de la jurisprudencia previamente mencionada, es de gran relevancia invocar la sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional, en donde específicamente se aborda el análisis de los requisitos y efectos del artículo 1058 del C.Co. La sentencia C-232 de 1997 expresa lo siguiente:

“Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Tutela del 30/01/2020, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, Rad: 41001-22-14-000-2019-00181-01.

que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, **se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador**, puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. **Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente en virtud de su sola palabra**, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de uberrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio**¹⁰

En otras palabras, el examen de constitucionalidad realizado por la Corte, involucra toda una serie de elementos y entendimientos que deben ser tomados en cuenta en el momento de estudiar el fenómeno de la reticencia. Los elementos más representativos y dicentes que rescata el más alto tribunal constitucional en su providencia son:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador. Es decir, no es un requisito sine qua non para la declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.
- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-232 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía. Expediente D-1485.

entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde la celebración del contrato, sino desde que la aseguradora conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.

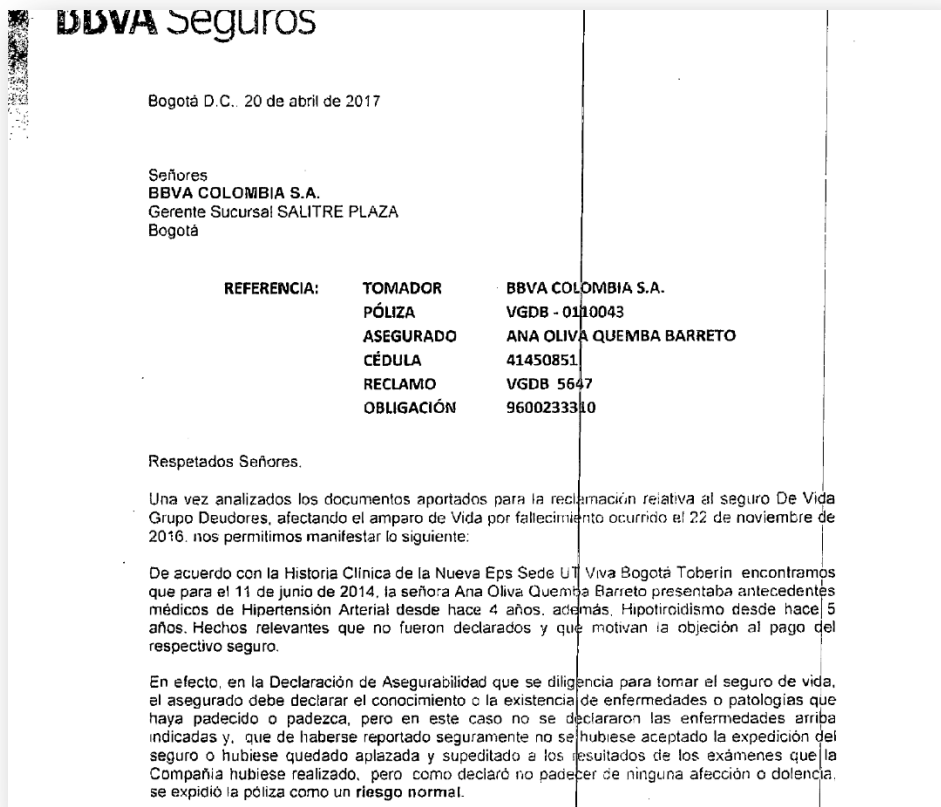
- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

Habiendo dicho lo anterior, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Para el día 12 de febrero de 2016, fecha en la cual la Asegurada solicitó su inclusión en el Contrato de Seguro Vida Grupo Deudores, se le formuló un cuestionario (declaración de asegurabilidad), en la cual las preguntas consignadas fueron redactadas de manera que cualquier persona pudiera entenderlas y comprender su sentido. No obstante, pese a la claridad de las preguntas, el Asegurado las respondió negativamente, aun cuando tenía pleno conocimiento que estas respuestas negativas constituían una falta a la verdad.

Es decir, la señora Olivia Quemba Barreto (Q.E.P.D) conocía de sus padecimientos y antecedentes de salud con anterioridad con anterioridad al año 2016, fecha de su vinculación al contrato de seguro. En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de estos antecedentes constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido, genera la nulidad de la vinculación al contrato de seguro. Lo anterior, debido a que si mi procurada hubiera conocido de la existencia de los antecedentes padecidos, con anterioridad a la vinculación al contrato de seguro, la hubiere retraído de celebrar las mismas, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ellas, lo cual se corroboró con el interrogatorio realizado al Representante Legal de la Compañía y mediante la comunicación del día 20 de abril de 2017, como se ilustra a continuación:

En audiencia del día 17 de junio de 2022 el interrogatorio del Representante Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. el Dr. Manuel José Castrillón Pinzón, surtido en audiencia ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien en representación de las áreas técnicas y médicas de la Compañía Aseguradora, indicó que de haber conocido el real estado del riesgo de la señora Olivia Quemba Barreto (Q.E.P.D), respecto a los padecimientos que negó en la declaración de asegurabilidad, la Compañía no hubiese otorgado el amparo de forma automática.

Es posible afirmar que, sin mayores dificultades el Representante Legal aclaró al Despacho que el desconocimiento de la Compañía Aseguradora respecto de los antecedentes médicos no informados por la señora Olivia Quemba Barreto (Q.E.P.D), fue justamente lo que vició el consentimiento de la referida aseguradora, pues de haber conocido el estado real del riesgo que la Asegurada pretendía trasladar, ciertamente no se hubiera otorgado los amparos de forma automática, lo cual fue manifestado en la comunicación del 20 de abril de 2017, a saber:



Documento: Comunicación del 20 de abril de 2017 remitida por BBVA Seguros de Vida Colombia SA

Transcripción esencial: *“En efecto, en la Declaración de Asegurabilidad que se diligenció para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca, pero en este caso no se declararon las enfermedades arriba indicada y, que de haberse reportado seguramente no se hubiese aceptado la expedición del*

*seguro o hubiese quedado aplazada y supeditado a los resultados de los exámenes que la Compañía hubiese realizado, pero como no declaró no padecer de ninguna afección o dolencia se expidió la póliza como un **riesgo normal**"*

En otras palabras, no existe duda alguna de que en el presente caso la Asegurada respondió de forma negativa a las preguntas consignadas en las declaraciones de asegurabilidad. En este sentido, tales negativas constituyeron una falta a la verdad que debió dar lugar a la aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio y así a la nulidad de las vinculaciones. Lo que precede, debido a que la Asegurada padeció y/o sufrió de varias enfermedades que indiscutiblemente debió haber informado a mi representada, máxime, cuando de haber sido conocidas en el momento oportuno por esta última, esto es, con anterioridad a las inclusiones en el contrato de seguro, la hubieren retraído de celebrarla misma, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ella.

No obstante se debe tener en cuenta, que dicha reticencia no fue discutida por la sentencia, sino que por el contrario, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., aceptó que la reticencia se encontraba probada en el proceso y que sobre ello no existía duda. El yerro del a quo radica en que considera se deben cumplir dos presupuestos, el primero, señalando que debe haber relación de causalidad entre la enfermedad omitida y la causa del siniestro y, el segundo, la acreditación de la mala fe de la asegurada, lo cual no solo es erróneo, sino que, en efecto se corroboró la mala fe de la señora Olivia Quemba Barreto (Q.E.P.D), por lo que, no hay dudas que, el operador judicial debió dar aplicación al artículo 1058 respecto de la nulidad relativa del contrato en virtud de la reticencia de la asegurada.

Por consiguiente, solicito respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocar integralmente la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por parte del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil y contractual en cabeza de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, respecto del contrato de seguro vida grupo deudores asociado a la obligación crediticia No. 9600233310 contraída por la señora Olivia Quemba Barreto (Q.E.P.D), con el Banco BBVA Colombia S.A. Para que en su lugar, declare probada la excepción de nulidad relativa, y consecuentemente, desestime la totalidad de las pretensiones de la demanda.

4. EN CASOS ANÁLOGOS AL PRESENTE, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ YA SE HA ENCARGADO DE REVOCAR DECISIONES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y EN SU LUGAR HAN DECLARADO LA NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO.

Es importante que este despacho tenga en consideración la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil proferida el día 27 de marzo de 2023, bajo radicado

110013199003 2021 04123 01, cuya magistrada ponente Clara Inés Márquez Bulla, puesto que, en dicha providencia se revoca un fallo emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual contiene los mismos argumentos que hoy se solicita se estudien. Lo anterior por cuanto, en dicha sentencia se dirimió una situación fáctica similar al presente, toda vez que, se discutía la nulidad relativa del contrato de seguro en virtud de la reticencia del asegurado.

Ahora bien, debe indicarse que, el primer análisis que realizó el Honorable Tribunal fue en torno al escenario que plantea el artículo 1058 del Código de Comercio, el cual preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 1058. <DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA>. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Acto seguido, el Órgano Colegiado empezó a realizar el estudio minucioso de los antecedentes no declarados, tal y como se evidencia a continuación:

“Es así como, en el marco de la aludida relación, el asegurado, suscribió las correspondientes declaraciones y con su firma asintió que no padecía ninguna de las patologías incluidas en los cuestionarios donde impuso su rúbrica.

*Precisamente, entre las preguntas que la sociedad hiciera, en las solicitudes del certificado individual de los seguros de vida del grupo de los deudores de la póliza número 0110043 -que cubre amparos de vida, incapacidad total y permanente, desmembración e inutilización-; y, de hipotecarios y/o leasing habitacional indicó que para el 6 de septiembre de 2018 y 6 de marzo de 2019, respectivamente, no sufría de enfermedad profesional ni tensión arterial, a lo con asintió con la firma el señor López Jiménez; pese a que en esos instrumentos se hizo la siguiente advertencia: “...**NO FIRME ESTA SOLICITUD SIN LEER ESTE TEXTO...**”*

*Para la Corporación es notorio que cuando se efectuaron tales declaraciones, el tomador era conocedor que padecía de hipertensión arterial, pues la historia clínica de servicio de medicina familiar del 29 de agosto de 2017 da cuenta que aquél es un: “...**PACIENTE 36 AÑOS QUE ASISTE POR HIPERTENSIÓN ARTERIAL. ACTUALMENTE EN TRATAMIENTO CON LOSARTAN 50 MG...**”²¹. “*

(...)

“En estas circunstancias, valga insistir que la declaración del estado del riesgo constituye un aspecto de cardinal importancia en el contrato de seguro, pues, le permite al asegurador conocer las particularidades propias del hecho futuro e incierto cuya cobertura va a asumir, igualmente valorar la conveniencia de contratar o no, las eventuales condiciones especiales en caso de que se opte por la negociación; trascendencia por la que se exige esta carga al candidato a tomador, para lo cual ha de exteriorizar, de manera veraz y oportuna, en franco acatamiento del axioma de la buena fe, -insustituible en los contratos de confianza como lo es el seguro-, la realidad del riesgo que se pretende amparar

De forma tal que sobre el asegurado recae la responsabilidad, con independencia que la aseguradora los constate, puesto que, de todos modos, aquel no queda liberado de las consecuencias adversas frente a las inexactitudes o reticencias en que haya incurrido al momento de hacer su declaración, cuando se sujeta a un cuestionario determinado.¹¹ (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Posteriormente, el Honorable Tribunal realizó una valoración conjuntamente la totalidad de las pruebas, esto es, interrogatorios del Representante Legal, Comunicaciones remitidas por la Compañía y Declaración de asegurabilidad para determinar que la consecuencia comercial hubiese sido distinta a la que en la actualidad se llevó a cabo, pues es claro que, por medio de estos elementos probatorio se acredita el elemento subjetivo de la Compañía, veamos:

*“Sobre este particular, **no debe soslayarse que en el sub-lite otro hubiera sido el comportamiento comercial, en el supuesto que la aseguradora convocada hubiera estado enterada de los padecimientos que aquejaban la salud del señor López Jiménez en la etapa precontractual,** cuando efectuó la petición de asegurabilidad.*

Así se colige, tanto de la experticia incorporada por el extremo activante, del interrogatorio de parte de Alexandra Elías Salazar, representante legal de la firma de seguros intimada, como las respuestas emitidas por esta compañía el 23 de febrero y 30 de junio de 2021, mediante la cual objetó la reclamación por reticencia, probanzas que, en conjunto, afloran que BBVA Seguros Colombia S.A. de haber conocido los antecedentes clínicos de López Jiménez no hubiera brindado la cobertura de incapacidad total y permanente.¹² (Subrayado y Negrita fuera de texto)

¹¹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil del 27 de marzo de 2023. Radicado 110013199003 2021 04123 01 MP. Clara Inés Márquez Bulla

¹² Ibidem

Así las cosas, el Honorable Tribunal consideró que la Superintendencia Financiera de Colombia había fallado contrario a derecho, pues cometió un yerro consistente en no declarar la nulidad relativa del contrato, por cuanto estaba totalmente acreditado el escenario del artículo 1058, a saber:

*“En coherencia con tal asección, **erró el Funcionario a- quo al sostener que no estaba acreditada la consecuencia negocial en caso que la aseguradora hubiera tenido conocimiento de las condiciones de salud del señor López Jiménez, por cuanto los elementos de juicio antes reseñados determinan el aludido aspecto, con aptitud demostrativa para refrendarlo,** al punto que, como acertadamente lo destacó la apelante, las evidencias de tal naturaleza han sido valorados en algunas sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, para mencionar algunas las proferidas 3 de abril de 2017 expediente 1996 02422 01, 16 de diciembre de 2016 expediente 2009 00438 01 y 1° de septiembre de 2010 expediente 2003 00400 01 .*

***Lo reseñado conduce a revocar la decisión de primer grado, debiéndose declarar la invalidez del memorado vínculo, porque el tomador cometió un acto de insinceridad al callar su condición clínica. Mutismo injustificado frente al deber de información veraz y oportuna**¹³ (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

En conclusión, de los apartados citados con anterioridad, es claro que, el Honorable Tribunal realizó un análisis adecuado y oportuno de la integralidad de los medios de prueba que se decretaron y practicaron, puesto que, mediante estos, se acreditó sin lugar a dudas que se encontraba acreditado el presupuesto para la consecuencia del artículo 1058 del Código de Comercio, por lo que, este Juzgado debe tener en cuenta las consideraciones y el análisis que el Órgano Colegiado realizó, en virtud de que, la decisión que hoy se recurre contiene similares elementos y circunstancias del caso que fue analizado por la Sentencia del Tribunal.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es importante que este Órgano colegiado considere que la Sentencia proferida el día 18 de abril de 2023 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., debe ser revocada por cuanto se aparta de los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, por lo que, se presentan las siguientes conclusiones:

1. La sentencia debe ser revocada, por cuanto, se fundamentó el fallo en las consideraciones que ha efectuado la Corte Constitucional, sin tener en cuenta que el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, esto es, la Corte Suprema de Justicia, se ha encargado de estudiar el

¹³ Ibidem

tema hasta la saciedad y ha sido enfática en indicar que, la mala fe y el nexo de causalidad entre el antecedente omitido y la causa del siniestro no son requisitos para la declaratorio de nulidad por reticencia del asegurado.

2. La corte Suprema de Justicia ha indicado que, no es requisito para que aflore la nulidad relativa del contrato que, el asegurador acredite el nexo de causalidad entre el antecedente omitido y la causa del siniestro, puesto que, lo relevante es el error o dolo del consentimiento del asegurador por la reticencia del asegurado. Asimismo, ha señalado que, no es requisito para que aflore la nulidad relativa del contrato que, se acredite la mala fe, en razón a que, no importan los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, toda vez que, la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz.
3. La nulidad relativa del contrato por reticencia se encuentra clara en el presente caso, por encontrarse reunidos los presupuestos que exige el artículo 1058 del Código de Comercio, puesto que, la señora Olivia Quemba Barreto (Q.E.P.D) conocía de sus padecimientos y antecedentes de salud con anterioridad con anterioridad al año 2016, fecha de su vinculación al contrato de seguro y no los informó conforme se evidencia en la declaración de asegurabilidad.

PETICIONES

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** integralmente la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por parte del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil y contractual en cabeza de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, respecto del contrato de seguro vida grupodeudores asociados a la obligación crediticia No. 9600233310 contraída por la señora Olivia Quimba Barreto (Q.E.P.D) con el Banco BBVA Colombia S.A.
2. En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros intituladas *"NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO"* *"LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO"* y *"BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLATORIA DE LA NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO"*.
3. Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito se **NIEGUEN** totalmente las pretensiones de la demanda, y se **CONDENE** en costas y agencias en

derecho en doble instancia a la parte Demandante, en favor de la entidad Demandada.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 69 No. 4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica:
notificaciones@gha.com.co

Del señor juez, Respetuosamente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS RV: Sustentación Reparos -
Apelación Sentencia Proceso Jdo. 12 Ccto Bta. 2016-00443 02**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 15:24

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (362 KB)

SUSTENTACION REPAROS SENTENCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: MR ABOGADOS ASOCIADOS <merarova@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 29 de mayo de 2023 14:30**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** olgaceciliaramirez@gmail.com <olgaceciliaramirez@gmail.com>; Juan Felipe Roldán <jfroidan@gclegal.co>; Felipe Andrés Díaz <fadiaz@gclegal.co>**Asunto:** Sustentación Reparos - Apelación Sentencia Proceso Jdo. 12 Ccto Bta. 2016-00443 02

Cordial saludo. Con base en la providencia emitida el 12 de Mayo de 2023, y notificado al Estado del 16 de Mayo de 2023, remito el presente correo, por medio del cual efectúo la sustentación de los Reparos instaurados y respecto del Recurso de Apelación de la Sentencia emitida por el Juzgado 12 Civil del Circuito.

El presente correo va con copia a la Dra. Olga Cecilia Ramírez Apoderada parte Actora; *Dr. Felipe Andrés Díaz, fadiaz@gclegal.co* y *Juan Felipe Roldan, jfroidan@gclegal.co* Apoderados *Accion Sociedad Fiduciaria S.A.* y *ayudalegal1a@gmail* Curadora de loa Indeterminados.

Agradezco se confirme la recepción de este correo, toda vez que con el envío corren términos para la parte actora,

MERCEDES ROBAYO MACIAS.*Abogada.*

Calle 19 N° 3-10 of 1802 Edificio Barichara Torre B.

Bogotá- Colombia.

Tels. 3507507

Cel. 3204127973.

Mercedes Robayo Macias
Abogada

Honorables

MAGISTRADOS SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

M.P. Dra. LUZ STELLA AGRAY VARGAS

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL

RADICACION: 11001310301220160044302

DEMANDANTES: JAIDER SANTIAGO REYES RAMOS Y MADELEINE YURANY OCHOA RAMOS, representados legalmente por sus progenitoras **YINETH MARINELA RAMOS DIAZ, Y, NIDIA MILENA RAMOS DIAZ.**

DEMANDADOS: ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA, JAVIER HERNANDO OCHOA BARRAGAN, KARELY ESPERANZA OCHOA BARRAGAN, NESTOR IVO OCHOA BARRAGAN, SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA Y ELECTRICA Y SISTEMAS-SICMES S.A.S , y, HEREDEROS DETERMINADOS del Causante NESTOR OCHOA HERNANDEZ.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Honorable Magistrada:

MERCEDES ROBAYO MACIAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.777.752 y con Tarjeta Profesional 50.334 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada Judicial de la señora **ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA**, apelante, en el proceso de la referencia por medio del presente escrito y encontrándome

Calle 19 N.º 40 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com

Mercedes Robayo Macías

Abogada

dentro del término legal, me permito presentar escrito de sustentación al Recurso de Apelación, interpuesto contra la Sentencia de fecha 13 de Noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Civil Del Circuito de Bogotá, recurso admitido por su despacho el día 12 de mayo de 2023, y notificado al estado del 16 del mismo mes y año, el cual se encuentra ejecutoriado, sustentación que hago en los siguientes términos:

1- RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Las razones de inconformidad y que constituyeron los reparos a la **sentencia** son los que se enuncian a continuación:

1.1 Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario por Pasiva

En el presente asunto se omitió, por parte del juzgado de primera instancia, **vincular al tercero Patrimonio Autónomo Acción Sociedad Fiduciaria SA.** toda vez que, dicha persona jurídica de cara al folio de matrícula inmobiliaria número **50C-210665**, aportado con la demanda por la parte actora, y, en la anotación 17, de ese certificado de libertad, se denota que la mencionada sociedad es la propietaria de ese inmueble. A la actual situación se llegó, toda vez que la parte actora al solicitar las medidas cautelares consistentes en la inscripción de demanda no tuvo en cuenta al momento de

*Calle 19 N.º 40 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

solicitarlas ni el juzgado al decretarlas, que el precitado bien no se encontraba en titularidad de la señora **ESPERANZA BARRAGÁN DE OCHOA**, mi representada, contra quién se enfiló el proceso que hoy nos ocupa. Es más, al utilizar el señor juez de conocimiento la herramienta de sentencia anticipada echó al traste la posibilidad de solicitar la nulidad en la respectiva audiencia de saneamiento.

Cuando el señor juez de conocimiento recibió el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y de fecha 11 de abril de 2019 no tomó las medidas de saneamiento al interior del proceso, pues ese ente estatal, y en el oficio obrante a plenario, apuntó lo siguiente:

“Se le solicita con todo respeto tomar en consideración las prescripciones del inciso 1° del Art. 591 concordadas con el parágrafo y numeral 7° del Art. 597 del CGP de acuerdo con las cuales cuando se registre una medida cautelar de inscripción de demanda en contra de quien no es propietario, el juez deberá ordenar el levantamiento de la misma cuando del certificado correspondiente, se pueda corroborar que la parte demandada no es titular de derechos reales.”

Producto de tal pedimento, el Juzgado en providencia del 17 de Mayo de 2019 ordenó el levantamiento de la inscripción de demanda decretada al folio 50C-210665. Pero nada dijo, respecto de la intervención, en el trámite procesal y en relación con el tercero **Patrimonio Autónomo Acción Sociedad Fiduciaria SA**, propietaria del inmueble, oportunidad está en que necesariamente debió de efectuar un control de legalidad a la actuación respecto a este

*Calle 19 N.º 40 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

tercero, para de esta forma evitar conculcar los derechos que le asisten, por ser comprador de buena fe de ese inmueble cautelado.

Observe señora Magistrada que en la **pretensión primera** del libelo demandatorio, la demandante solicitó:

“Se declare absolutamente simulada la escritura pública número 2404 corrida en la notaría 12 del círculo de Bogotá el día 25 de junio del 2004 inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria N°300-253123, 300-98227, 300-178925, 300-178926, 300-1718891 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, 50C-210665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad De Bogotá Zona Centro y el registro de la inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá zona centro respecto de la sociedad de Ingeniería Civil Mecánica Eléctrica y Sistemas SICMES identificada con el NIT 860517343-1 entre los señores Néstor Ochoa Hernández y Esperanza Barragán de Ochoa, mediante la cual tuvo por objeto transferir los bienes inmuebles ubicados en ciudad de Bucaramanga, Santander y Bogotá y las cuotas partes de interés social de la sociedad ...”

Lo que no advirtió el juzgador de instancia, es que en uno de los inmuebles sobre los cuales se solicitó recayera la supuesta simulación absoluta, esto es, el ubicado en la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-210665 no era de propiedad de ninguno de los demandados, al momento de presentar la demanda. Este aspecto nuda y frente al folio en mención, debió generar una mayor atención por parte del juez de instancia, toda vez que con posterioridad al registro de la escritura pública, mediante la

*Calle 19 N.º 40 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal entre los consortes, señores **Esperanza Barragán de Ochoa y Néstor Ochoa Hernández**, se encontraba registrada la Escritura Pública N°5240 del 30 de septiembre del año 2011, otorgada en la notaría 48 del Círculo Notarial de Bogotá y la cual da cuenta de la adquisición **transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil que hiciera la señora Esperanza Barragán de Ochoa a Acción Sociedad Fiduciaria SA.**, seguida por la escritura de aclaración tal y como se desprende del documento en cita y obrante en el plenario virtual.

En este punto la Corte Suprema de justicia mediante la sentencia, SC2496-2022 de fecha 10 de Agosto de 2022, dentro del expediente con Radicación N°68001-31-03-010-2018-00119-01 (Aprobada en sesión de siete de julio de dos mil veintidós) y proferida por el MP Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, y a propósito de una sentencia de casación de oficio, se pronunció así respecto de la integración del Litisconsorcio Necesario:

“... 2.- La Constitución Política consagra en su artículo 29, como uno de los derechos fundamentales, el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y en virtud del cual «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio mismo». Radicación N° 68001-31-03-010-2018-00119-01 18. A su vez el artículo 61 del Código General del Proceso prevé que si un pleito versa sobre «actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas», añadiendo a renglón seguido que de todas maneras en el auto admisorio el juez de conocimiento deberá disponer la vinculación de «quienes falten para integrar el

*Calle 19 N.º 10 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

contradictorio» y, que de no haberse advertido oportunamente, se «dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia». Como se memoró en CSJ SC de 3 de junio de 1992, [l]a figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta, ha explicado la Corte, "cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio". (C. J. CXXXIV, pág. 170). Radicación n° 68001-31-03-010-2018-00119-01 19. A la luz del mencionado precepto, en los casos de simulación donde se busca revelar la verdadera esencia de un instrumento público por un tercero que no intervino en su otorgamiento, la acción debe estar dirigida contra quienes lo suscribieron, por las repercusiones que el debate conlleva para todos ellos, puesto que la prescindencia de alguno impediría discutir sobre su participación y se truncaría así el objetivo pretendido de revisar el quehacer contractual.(subrayado fuera de texto). En vigencia del Código de Procedimiento Civil tal omisión llegó a constituir razón para que el ad quem revocara la determinación de primer grado y se proferiera en remplazo decisión inhibitoria, como quedó esbozado en CSJ SC de 29 de abril de 1994, en un evento donde se advirtió sobre la falta de integrar el contradictorio (...) pues que sí la relación procesal se trabó tan solo entre el comprador y uno de los herederos del vendedor, cuando el mismo demandante afirmó que existen otros causahabientes mortis causa del vendedor y no fueron citados al plenario, lo que imponía su integración por el ad quem como lo ordena el artículo 83 del C. de P.C., y al omitirlo le imponía al ad-quem revocar el fallo de mérito apelado y en cambio inhibirse como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia como uno de los eventos en que excepcionalmente le es dado al juzgador abstenerse de proveer en el fondo. Esa posición fue revaluada con posterioridad al estimar que una lectura adecuada del artículo 83 de dicho estatuto exigía la declaratoria de nulidad, para que se procedieran a regularizar las actuaciones y definir de fondo la pendencia, evitando así los «fallos inhibitorios», como se esbozó en CSJ SC 22 de abril de 2002, rad. 6278 al indicar que (...) conviene advertir que la Corte varió su posición doctrinal de la Radicación n°

*Calle 19 N.º 10 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

68001-31-03-010-2018-00119-01 20 inhibición por la de nulidad cuando no se hubiese integrado debidamente el contradictorio. En efecto, conforme a su criterio anterior ella señalaba que el juzgador de segunda instancia, al constatar falta de integración del litisconsorcio necesario en la primera, debía pronunciar fallo inhibitorio. Hoy, al compás de nuevas perspectivas en el análisis del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, ésta norma veda que la cuestión se resuelva de mérito pero no prescribe la inhibición y, en consecuencia, deja espacio para que el fallador de segunda instancia “pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber del juez evitar los fallos inhibitorios” (Sentencia No. 068 del 6 de octubre de 1999, proferida en el expediente No. 5224 y reiterada el 23 de marzo de 2000 en el proceso No. 5259). En la sentencia transcrita, la Corte establece que el remedio a dicha anomalía consiste en declarar la nulidad prevista en el artículo 140-9 del Código de Procedimiento Civil, con alcance al “trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio”. Postura que fue recogida, aunque no con la suficiente claridad, en el Código General del Proceso ya que de conformidad con el inciso final del artículo 134 «[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el párrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un Radicación n° 68001-31-03-010-2018-00119-01 21 interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis. Por esa misma razón, tal omisión deben ser materia de estudio preliminar por el superior al recibir las actuaciones en virtud de la alzada, según dispone el artículo 325 id, sin que sea posible disponer las medidas de saneamiento a que alude el artículo 137 id relacionadas con la notificación a los afectados por indebida representación de las partes o falencias en el enteramiento del admisorio a los litigantes o terceros intervinientes, ya que

*Calle 19 N.º 10 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

corresponden a irregularidades completamente ajenas a la referida. Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo. ”

Era entonces necesario vincular al proceso a **Acción Sociedad Fiduciaria SA**, titular del derecho de dominio, toda vez que tal omisión conllevó a que se estructurara, al interior del proceso, la nulidad prevista en el num. 8 del Art. 133 del CGP, toda vez que se le vulneraron los derechos de defensa que le asistían a esa sociedad, por ser un tercero adquirente de buena fe, y si en gracia de discusión se aceptara, que no se acepta, que la sociedad toma el ropaje de un tercero interviniente pues era lógico que para tampoco burlarle su derecho de defensa se hubiese, por el juzgado, ordenado su vinculación para que desplegara su actividad procesal cómo a bien lo tuviera

Cómo es palmario que al tercero **Acción Sociedad Fiduciaria SA** se le cercenó su derecho de defensa, solicito respetuosamente a su señoría tomar los correctivos al interior del proceso y ordenar la vinculación de ese tercero la cual en su ausencia el proceso se encuentra viciado de nulidad.

1.2 La Sentencia Anticipada no resolvió la totalidad de las pretensiones demandadas.

*Calle 19 N.º 10 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

Dentro de la demanda principal como en la reforma los demandantes por conducto de su apoderada solicitaron la condena de que trata el Art. 1824 del C.C.

Dentro de la debida oportunidad se presentó la excepción previa de **Indebida Acumulación de Pretensiones**, toda vez que la pretensión en cita, en el sentir de esta togada, debía ser excluida por el medio exceptivo formulado, pues esta petición está reservada a los jueces de familia.

En la providencia conclusoria de las excepciones previas (Fl 26) de la respectiva foliatura, se consignó por el operador judicial lo siguiente:

“Que la prosperidad de la excepción previa por falta de competencia no puede ser parcial, es entonces al momento en que se adopte la decisión de instancia donde se estudiará si es viable o no la declaración de dicha sanción”.

En la sentencia objeto de impugnación, en la parte motiva (Fl. 10) se abstuvo de pronunciarse sobre dicha pretensión bajo el argumento que la misma correspondía al juez de familia, lo que en mi sentir vulnera el Art. 16 del CGP, dejando a las partes listas para otra contienda, que debió resolverse en esta causa.

A este respecto la Sentencia SC3678 de fecha agosto 25 de 2021, de la Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil, siendo Magistrado Ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, adujo:

“... 1.1 El Código General del Proceso contiene un catálogo de nulidades en el artículo 133 y otras tantas diseminadas en diversos preceptos (arts. 14, 16, 36, 38, 40 in fine, 107, 121, 164) siendo insubsanables las de «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido,

*Calle 19 N.º 40 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

pretermitir íntegramente la instancia» (parágrafo art. 136, *ibíd.*), así como «la falta de jurisdicción o de competencia funcional o subjetiva» que afecta lo actuado después de ser declaradas, excepto que antes se hubiera proferido sentencia, la que, en tal caso, será nula (art. 16 *ejusdem*).

Las demás vicisitudes se entienden superadas si no se alegan a tiempo, es decir, con la primera actuación del afectado, que es el único habilitado para proponerlas, con la advertencia de que si constituyen excepción previa deberán ser invocadas por esa vía, so pena de no poderse plantear después porque el artículo 102 *ejusdem*, lo impide.

Uno de los motivos de nulidad procesal es el previsto en el artículo 133 *ibídem*, según el cual «[e]l proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia», causal que debe ser abordada en coherencia con el artículo 16 *ejusdem*, según el cual:

[l]a falta de jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

1.2. La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en todo el territorio nacional, por ende, es abstracta, absoluta e irrenunciable. La Constitución Política de 1991 la fraccionó en ordinaria (art. 234), contenciosa administrativa (art. 236), constitucional (art. 239), penal militar (221) y otras especiales, como lo son la indígena (art. 246) y los jueces de paz (art. 247).

La competencia, en cambio, es la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales, de ahí que sea específica, relativa y se determine a partir de diversos factores en virtud de los cuales se asigna a cada estrado la potestad de resolver algunas de las controversias que arriban a la jurisdicción respectiva, según se memoró en CSJ SC 12 febrero 2002, radicado 6762:

La competencia de los juzgadores se determina, según la ley y la doctrina, por una serie de factores a saber: a) objetivo; b) subjetivo; c) territorial; d) de conexión; y e) funcional. El primero, tiene que ver con la naturaleza del asunto; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el litigio; el cuarto, con la acumulación de pretensiones; y el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juzgador en los procesos.

Es innegable, entonces, que en el actual régimen procesal civil, en principio, la falta de jurisdicción y de competencia constituyen causal de nulidad procesal (art. 133, num. 1º *ibídem*. Empero, su ámbito es restrictivo dado que sólo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones, pues lo anterior conserva validez, excepto que se haya dictado sentencia porque esta será nula (arts. 16 y 138, *ibídem*).

Calle 19 N.º 10 Cj. 1802 Parichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com

Mercedes Robayo Macías

Alegada

No obstante, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art. 16, CGP), de ahí que generen nulidad insubsanable, susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio y declarable de oficio. En los demás casos, es decir, la falta de atribución por los factores objetivo, territorial o de conexidad es prorrogable (art. 16, in fine), por lo que el afectado debe invocarla como excepción previa (art. 100, num. 1º idem), so pena de que el vicio quede saneado y, en lo sucesivo, no quepa ningún reclamo al respecto (arts. 16 in fine, 102, 135 inc. 2º y 136, num. 1º ibid.)..."

Estando los jueces de familia y Civiles del Circuito en una misma línea jerárquica, y habiéndose abrogado, el juez de conocimiento la facultad de conocer el proceso, debió de pronunciarse, en su sentencia anticipada, sobre la pretensión quinta del libelo demandatorio, la cual dicho sea de paso no fue demostrada en el curso del proceso, pues este pedimento mal podría ser arropado en una sentencia anticipada so pretexto de enfilear una acción simulatoria.

Entonces la sentencia anticipada debió negar la pretensión quinta de la demanda, y no declararse incompetente para fallarla, pues, la excepción se formuló y la respuesta del juzgado es que en la sentencia había pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior solicito a la Honorable Magistrada negar la condena solicitada, en el sentido de ocultación o distracción de los bienes, poniendo cierre a la discusión sobre este punto y evitar otro litigio por este mismo asunto, lo cual se efectuaría ante la jurisdicción de familia, pues contra esa pretensión en concreto la demandada **Esperanza Barragán de Ochoa**, por conducto de la suscrita, presentó medio

*Calle 19 N.º 10 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

exceptivo, el cual debió ser valorado y evaluado por el operador de instancia y efectuar pronunciamiento de fondo al respecto.

1.3 La Sentencia Anticipada declara Inexistente la Renuncia de Gananciales que hiciera Néstor Ochoa Hernández.

El señor Juez de conocimiento, falla al afirmar que es inexistente la renuncia de gananciales, por parte del señor Ochoa Hernández, por no versar sobre una universalidad o cuota abstracta, ello en contra al mismo instrumento escriturario que le sirvió para estructurar su providencia de fondo.

El Art. 1820 del C.C. preceptúa: **“La Sociedad conyugal se disuelve”... “5. Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorpora el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación”.**

La Escritura pública N°2404 además de reunir todos los requisitos legales, y de conformidad a la norma en cita, contiene renuncia a gananciales, en el numeral sexto, bajo el entendido que su renuncia arropa a todos los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal que se extinguió por ese medio. Máxime si se tiene en cuenta que de conformidad a la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia N°SC 3727 del 5 de Octubre de 2020, esgrimida por el señor juez para edificar su fallo, la renuncia operó después de la disolución y antes de la partición, tal y como lo anota la jurisprudencia en cita.

*Calle 19 N.º 10 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

El hecho que no existiera pasivo, a cargo de la sociedad conyugal, no hace inexistente la renuncia, pues se itera dicha renuncia recayó sobre toda la masa de bienes sociales, es más aún, siendo las cuotas sociales vinculadas a la Sociedad de Ingeniería Civil Mecánica y Eléctrica y Sistemas SICMES SAS parte del activo social, las deudas de esta persona jurídica no podían hacer parte de la liquidación de la sociedad conyugal, como lo avisora el señor juez en su sentencia. Empero la documental allegada al plenario da cuenta del manejo de los negocios, por parte del causante.

Observe respetuosamente honorable Magistrada que la acción enfilada fue la de Simulación de la Escritura Pública N°2004 otorgada ante la notaría 12 de Bogotá el 25 de Junio de 2004 y mediante la cual los consortes **Ochoa – Barragán** disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal, entonces, es palmario que en la pretensión se tiene como fundamento que en el instrumento de marras operó una transferencia de dominio, lo cual no se compadece con las normas que regulan la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, de conformidad con el Art. 1820 del C.C.

El juez de conocimiento erró al confundir la simulación con la nulidad que hubiera podido generarse con la renuncia a gananciales, que al parecer era el motivo que legitimaba a los actores para incoar la demanda.

La disolución de la Sociedad Conyugal es un acto conclusorio por las causales establecidas en el Código Civil.

*Calle 19 N.º 10 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

Como la escritura pública reúne todos los requisitos legales, no fue objeto de petición de nulidad, no es el medio idóneo para demostrar o acreditar una simulación, como lo entendió el a quo toda vez que tal figura se predica es de los contratos por tanto la pretensión no puede salir adelante.

“De acuerdo con la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la nulidad y la simulación de los negocios jurídicos son figuras diferentes. Según el alto tribunal, la simulación absoluta configura inexistencia del negocio, y la relativa, un tipo negocial distinto; en cambio, la nulidad, absoluta o relativa, parte de la existencia del contrato y un defecto en los presupuestos de validez, o sea, la capacidad de parte, la legitimación dispositiva y la idoneidad del objeto o, en los términos legales, la incapacidad, la ilicitud de objeto o causa, los vicios de voluntad por error, fuerza o dolo, o la contrariedad de norma imperativa o de orden público o de las buenas costumbres. A juicio del alto tribunal, una vez entendida la simulación absoluta en la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad, la lógica corriente excluye por incompatible su nulidad absoluta, y por consiguiente toda falencia, deficiencia, confusión o impropiedad del lenguaje empleado en una demanda. A modo de ejemplo, el pronunciamiento refirió que cuando se incoan pretensiones de “simulación absoluta y consecuente nulidad absoluta” sobre un mismo acto, debe disiparse acudiendo al significado lógico racional de las locuciones en el ámbito normativo (M.P. Jesús Vall De Rutén)”.

Honorable magistrada en el caso que nos ocupa, se itera, no existe contrato, razón por la cual yerra el Juez de primera instancia al declarar la simulación absoluta de la Escritura Pública descrita en la pretensión primera, razón por la cual el fallo debe revocarse.

1.4 Falta de congruencia entre las pretensiones de la demanda y la sentencia anticipada.

*Calle 19 N.º 10 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

Es principio general del derecho que la sentencia, y a través de la cuerda procesal respectiva decida las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

En el caso sublite la sentencia no guarda dicha simetría, pues se solicitó la simulación absoluta de la escritura pública N°2404 por una transferencia de bienes, más no por renuncia de gananciales, y se terminó ordenando una restitución a cargo de mi representada **Esperanza Barragán de Ochoa** que no fue solicitada, además que se guardó silencio respecto de la pretensión segunda contenida tanto en la demanda principal como en la reforma.

El juzgador en la página 10 de la sentencia, parte considerativa dijo:

“Conforme todo lo anterior, es inexistente la renuncia de gananciales, por parte de Néstor Ochoa Hernández, pues no versó sobre una universalidad o cuota abstracta, no sucedió la liquidación antes de la abdicación y no tuvo como finalidad particular la de liberarse de manera absoluta y definitiva de toda responsabilidad en el pasivo social, como se advirtió el objeto fue adjudicar los bienes inmuebles y cuotas de interés de la sociedad demandada que hacían parte del haber social a la sociedad conyugal a la demandada Esperanza Barragán de Ochoa”

Y es que el juez de conocimiento no se percató que, con la contestación de la demanda, se arribó la Escritura Pública N°1098 que da cuenta de la Constitución de una hipoteca sobre el mueble distinguido con el folio de matrícula 50C 210665 mediante la cual la cónyuge constituyó hipoteca por \$80.000.000, en virtud de un crédito que había recibido del señor Jaime Arturo Sánchez Zapata, es decir

*Calle 19 N.º 10 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

que la sociedad conyugal sí tenía pasivos tal y como se acreditó con la documental aportada dentro del respectivo traslado.

Tal y como se redactaron las pretensiones de la demanda, no podía el señor Juez declarar la simulación de una escritura que reunió los requisitos legales. La sentencia anticipada proferida no guarda congruencia con la demanda por que prácticamente el a quo decretó nulidad sobre la renuncia a gananciales que no fue solicitada en ningún acápite de la demanda, pues se itera, las pretensiones se enfilaron a obtener la declaratoria de la simulación de la escritura más no de la inexistencia de renuncia a gananciales decretada.

Ahora bien, entratándose de disolución y liquidación de sociedad conyugal, no opera la transferencia de bienes como una forma de mutar la propiedad, sino la adjudicación de los mismos para que cada uno de los cónyuges recoja los bienes o dividendos que quedan al final de liquidar la sociedad conyugal, y adjudicar los pasivos, si es que a ello hubiere lugar.

Como la sentencia no guardó congruencia con las pretensiones de la demanda, la misma debe ser revocada.

1.5 La Simulación Absoluta declarada respecto de la escritura pública N°2404 del 25 de junio de 2004, no guarda relación ni con las pretensiones ni con los fundamentos facticos esgrimidos por los actores.

*Calle 19 N.º 40 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

Haciendo uso de la herramienta de la sentencia anticipada, el señor Juez de conocimiento se abstuvo de valorar la prueba documental allegada, y decreta fulminantemente la simulación de la escritura, pero únicamente con relación a la renuncia de gananciales, la cual declaró inexistente, lo que conlleva a un contrasentido en el fallo, pues no quedo suficientemente demostrada la simulación enrostrada al instrumento escriturario de parte de la actora en esta causa.

Los argumentos esgrimidos por el operador judicial y de cara a la prueba allegada en la oportunidad procesal, resultan insuficientes para demostrar la voluntad de las partes al otorgar la escritura pública fustigada con la simulación.

Y es que no se tuvieron en cuenta ni fueron analizadas las excepciones de fondo formuladas. Pues si el operador de instancia las hubiese examinado, las mismas dan cuenta del estado de los negocios, y en especial del endeudamiento de la sociedad SICMES SAS, aspecto éste tangencialmente tocado en la sentencia.

No se ve que la conclusión de la sentencia sea el producto del análisis del acervo probatorio, máxime si se tiene en cuenta que la simulación enfilada fue solicitada por una transferencia de bienes mas no por la liquidación de sociedad conyugal, donde no se demostró el acto jurídico aparente, pues, se itera no hay apoyo de la prueba documental para el fallo.

*Calle 19 N.º 10 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

La interpretación que da el juez al Art. 1775 del CC hace enlazar el proceso a una presunción de derecho de esa norma que ella no contempla.

Mi mandante demostró con la documental que aportó, y que no fue valorada por el juez de conocimiento, que no existió simulación alguna, por cuanto:

- Celebró hipoteca con los señores **Porfirio Palacios Zamora** y **Diana María Montoya Parra**, de conformidad con la Escritura Pública N°1909 del 19 de Noviembre de 2004 otorgada ante la notaría 62 de Bogotá y respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-210665, recursos que utilizó para pagar la hipoteca constituida con el señor **Jaime Arturo Sánchez Zapata**, quien a la postre y con base en dos letras de cambio firmadas por el representante legal de la sociedad Sicmes Ltda, señor **Néstor Ochoa Hernández** (qepd), y en las cual ella era codeudora, inició proceso ejecutivo ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.
- Se constituyó en Tercero Responsable como Persona Natural de la Sociedad de Ingeniería Civil Mecánica Eléctrica y Sistemas Sicmes Ltda., ante la DIAN ofreciendo como garantía el inmueble ubicado en la calle 22 N°44-09 con Matrícula Inmobiliaria 50C-210665, garantías que se extendieron para Noviembre de 2005, según Resolución #00007 y #800014 del 11 de Diciembre 2008.

*Calle 19 N.º 40 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

- Bajo el contrato de mandato para la administración de inmuebles, suscrito con la Inmobiliaria Cecilia de Díaz Ltda. con NIT 80400347-7 y con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ha arrendado y usufructuado los siguientes inmuebles, así:
 - a. Calle 18 #31-44 Apto 803 del Edificio Procyon de la ciudad de Bucaramanga desde el 19 de Febrero de 2000 hasta el 5 de Marzo de 2013
 - b. Carrera 39 #41-12 Apto 201 del Edificio Monteverde de la ciudad de Bucaramanga desde el 21 de Agosto de 1999 hasta el 02 de Febrero de 2010.
 - c. En la actualidad la Inmobiliaria Horacio Núñez Acevedo y Cia. Ltda., NIT 900108649 con domicilio en Bucaramanga administra los inmuebles reseñados anteriormente, junto al ubicado en la calle 31 N°24-68 Apartamento 503 Torre 3 Etapa I Torres de Cañaveral, lo que viene haciendo desde el año 2002.
 - d. Con relación el inmueble ubicado en la calle 22 A #44 -09 de Bogotá y con Folio 50C-210665. mi representada señora **Esperanza Barragán de Ochoa** transfirió a título de Fiducia Mercantil al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Parqueo Quinta Paredes, toda vez que el inmueble lo vendió a la sociedad Milenium Promotora Inmobiliaria S.A., tal y como consta en la escritura Pública 05240 de fecha Septiembre 30 de 2011, aclarada por la Escritura Pública 6281 de fecha 30 de Diciembre de 2011 otorgadas ante las Notarías 47 y 48 de Bogotá.

*Calle 19 N.º 10 Cj. 1802 Parichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

- e. Transformó la Sociedad de Ingeniería Civil Mecánica Eléctrica y Sistemas Sicmes Ltda. a las del tipo del Simplificada por Acciones.

Como se enfiló una acción para que se declare la simulación de la Escritura Pública contentiva de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los esposos **Barragán – Ochoa (qepd)**, el camino no era una Sentencia Anticipada, por existir prueba en contra de la simulación, y es que además se itera que la petición de simulación recae sobre todo el texto escriturario, bajo la petición que “los bienes fueron transferidos”, lo cual no es cierto, toda vez que, la terminación de una liquidación de una sociedad conyugal culmina con la adjudicación de bienes, donde la transferencia brilla por su ausencia.

Como la actora solicitó la simulación de la escritura por transferencia de bienes, el Juez no podía declarar la inexistencia de renuncia de gananciales, por no ser peticionado, resultando incongruente la Sentencia contra las pretensiones incoadas en la demanda y de cara a las pruebas que no fueron tenidas en cuenta por el a quo para acreditar la ausencia de simulación, al punto que, la señora **Esperanza Barragán de Ochoa** pagó deudas que tenía la sociedad conyugal al momento de su liquidación, tal y como se acreditó al momento de descorrer el traslado de la demanda.

Con base en lo anterior, la sentencia debe ser revocada.

*Calle 19 N.º 10 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

1.6 La Sentencia anticipada incluye un bien que no pertenece a la demandada.

En la parte resolutive de la sentencia impugnada se incluye un bien que se encuentra en titularidad de Acción Fiduciaria S.A., tal y como se desprende del Folio de Matrícula inmobiliaria N°50C-210665, documento éste allegado por la parte actora, al momento de presentar la demanda.

De la mano de la sentencia dictada por el Juez de conocimiento, en la parte motiva (pag. 10) consignó:

“igualmente se dispondrá la cancelación de los registros de transferencia de propiedad respecto de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°300-178891, 300-178925, 300-178926, 300-253123, 300-98227 y se condenará a Esperanza Barragán de Ochoa restituya a la sucesión Ilíquida del causante Néstor Ochoa Hernández los aludidos bienes” .

Era lógico honorable Magistrada que el operador de instancia no incluyera el inmueble distinguido con la matrícula 50C-210665, toda vez que, en época pretérita había ordenado el levantamiento de la medida cautelar sobre ese bien bajo el argumento que él no se encontraba en titularidad de la parte demandada. Entonces resulta un contrasentido y violatorio, también entre la parte motiva y resolutive, que al adoptar la decisión incluya el inmueble excluido tácitamente en virtud del levantamiento de la cautelar decretada sobre el bien, y que como se dijo, en reparo anterior el tercero **Acción Sociedad Fiduciaria SA**, no fue vinculado al proceso, por ello se alega

*Calle 19 N.º 10 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

la falta de integración del litisconsorcio necesario, habida cuenta que la acción enfilada fue la simulación de la escritura pública.

Con ocasión a la solicitud de adición de la sentencia petitionada por el señor apoderado de **Acción Sociedad Fiduciaria SA.**, y en amparo del Inc. 3 del Art. 285 del CGP., resuelta mediante auto de fecha 10 de Agosto de 2021, se formuló un nuevo reparo a la sentencia de la siguiente forma, así:

Aclaración y corrección de la sentencia de Oficio

El pedimento anterior resulta procedente y se pretende que la Honorable Magistrada revoque y modifique la sentencia para excluir el bien que se encuentra en titularidad de Acción fiduciaria SA, con folio de matrícula 50C-210665.

Tal petición se apoya en oficio dirigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitido al juzgado 12 Civil del Circuito en los siguientes términos:

“Con toda atención se solicita ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, que nos fue comunicada con oficio secretarial 1881 del 19 de Agosto de 2016, dentro del proceso verbal 11001310301220160044301; cautela publicitada en la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-210665, con el turno 2016-69426 del 23 8 de 2016 en razón a que la demandada Esperanza Barragán de Ochoa, en contra de quien se registró esa medida cautelar, no es titular inscrita de ningún derecho real vinculado a ese inmueble, desde el 31 de Julio de 2012, fecha en que se hizo el asiento registral 18 del folio de matrícula inmobiliaria mencionado, de acuerdo con el cual, la señora Barragán de Ochoa la (sic) transfirió la totalidad de sus derechos sobre esa unidad inmobiliaria a título

*Calle 19 N.º 10 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macías

Abogada

de Beneficio en Fiducia Mercantil a Acción Fiduciaria S.A., por escritura 6281 del 30 de Diciembre de 2011”

Mas adelante agrega:

“Se le solicita con todo respeto tomar en consideración las prescripciones del inciso primero del Art. 591, concordadas con el párrafo y numeral 7 del Art. 597 del CGP., de acuerdo con las cuales, cuando se registre una medida cautelar de inscripción de demanda en contra de quien no es propietario, el juez deberá ordenar el levantamiento de la misma, cuando del certificado correspondiente, se pueda corroborar que la parte demandada no es titular de derechos reales” (Cdo. 1 Tomo III Folio 6 exp. virtual).

El legislador del CGP contempló incluso la posibilidad de efectuar la aclaración de la Sentencia de Oficio, y como quiera que se justifica, en la parte motiva, la inclusión del citado bien en la sentencia, solicito a la honorable Magistrada excluir dicho bien de la contienda, por no pertenecer a ninguno de los demandados.

1.7 La Condena en costas impuesta en la sentencia resulta exagerada.

Como quiera que mi representada es condenada a pagar la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) M/cte. como agencias en derecho, tal valor resulta exagerado, pues la actuación de la parte demandante se concretó a presentar la demanda y a reformarla. Como no hubo pruebas que practicar, pues la sentencia lo fue anticipada, la condena no es proporcional acorde con lo actuado en el proceso y perjudica a mi mandante, máxime si se tiene en cuenta que los demandantes están cobijados con amparo de pobreza.

2.- PETICIÓN

*Calle 19 N.º 10 Cj. 1802 Parichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com*

Mercedes Robayo Macias
Abogada

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted, Honorable Magistrada, lo siguiente:

2.1. Se **REVOQUEN** los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO de la sentencia anticipada proferida por el señor Juez Doce Civil del Circuito de Bogotá y de fecha 13 de Noviembre de 2020, y en su lugar se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, y se tengan por probadas las excepciones de fondo formuladas.

El presente escrito de sustentación se copia, a la señora Apoderada de la parte actora olgaceciliaramirez@gmail.com, al Dr. Felipe Andrés Díaz, fadiaz@gclegal.co y Juan Felipe Roldan, jfroidan@gclegal.co

De la honorable Magistrada,

Atentamente,



MERCEDES ROBAYO MACIAS

C.C.N°41.777.752 Bogotá

T.P.N°50.334 C.S.J.

Calle 19 N°10 Cj. 1802 Barichara Torre B
Cel. 320 41279733 Email merarova@hotmail.com


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO No. 11001310300120180019202

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 16:46

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (83 KB)

SUSTENTACIÓN DE RECURSO TRIBUNAL No. 2018-0019202.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: javier silva s <javierssilva@hotmail.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 16:37

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: pata11415@hotmail.com <pata11415@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO No. 11001310300120180019202

JAVIER SILVA SILVA

ABOGADO

BOGOTA: Carrera 13 No. 32-94 Of. 906 - cel.3107652832

Correo electrónico: javierssilva@hotmail.com

Doctora

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

MAGISTRADA PONENTE

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310300120180019202

DEMANDANTE: PROMOTORA MIRADOR DE CORBODA S.A.S

**DEMANDADOS: PAHUL SEBASTIAN SILVA LEON C.C. No.80.091.205 y
JORGE DARIO SILVA LEON**

**AUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA DE LA
SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA PÚBLICA EL DÍA 17
DE FEBRERO DEL AÑO 2023.**

JORGE JAVIER SILVA SILVA, actuando como apoderado judicial de los demandados **JORGE DARIO SILVA LEON y PAHUL SEBASTIAN SILVA LEON**, en el proceso de la referencia, manifiesto en forma respetuosa al señor Juez:

Que dentro del término legal, sustentó el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, en audiencia pública proferida el 17 de febrero del año 2023 contra la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución contra los demandados quienes son mis poderdantes.

NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA

1. El primer reparo a la sentencia radica que el señor Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá, no era competente para dictar la sentencia por las siguientes razones:
 - 1.1. El proceso se inició el 04 de mayo del año 2018 cuando fue sometida a reparto, se profirió mandamiento de pago el día 23 de mayo del año 2018; se notificaron los demandados el día 24 de enero del año 2020 el señor **PAHUL SEBASTIAN SILVA LEON** y el demandado **JORGE DARIO SILVA LEON** se notificó el día 13 de febrero de 2020.
 - 1.2. La sentencia que ordena seguir adelante la ejecución se profirió el **17 de febrero de 2023**.
 - 1.3. El artículo 121 del C.G. del P., establece que el Juez tiene competencia de un (1) año para proferir sentencia de primera instancia, en el caso que no ocupa la sentencia objeto de reparo no fue proferida dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a los demandados, dicho fallo fue proferido tres (3) años y cuatro (4) días después de haberse notificado el último demanda **JORGE DARIO SILVA LEON** del mandamiento de pago.

- 1.4. El término del artículo 121 del C.G. del P., fue suspendido por el decreto 564 del año 2020 entre el 16 de marzo y el 30 de junio del mismo año, es decir por tres (3) meses catorce (14) días y se reanudaron a partir del 01 de julio del año 2020.
- 1.5. No obstante la suspensión de los términos indicados en el numeral anterior, si tomamos como fecha de reanudación de los términos el 01 de julio del año 2020, al señor Juez de primera instancia se le venció el término para dictar sentencia el 30 de junio del año 2021. Es decir que la sentencia se ha proferido un (1) año, siete (7) meses y diecisiete (17) días después de habersele vencido el término al señor Juez primero Civil del Circuito para proferir fallo en este proceso.

De conformidad con los anteriores hechos, el señor Juez carece de competencia para dictar el fallo, de conformidad con el artículo 121 del C.G. del P., las actuaciones posteriores al vencimiento del término de un (1) año conlleva como consecuencia **LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**.

Este reparo se hizo en la audiencia cuando el suscrito manifestó que la sentencia que ordenó seguir la ejecución se estaba haciendo con posterioridad al año.

Es prudente manifestar que ante el Juez primero Civil del Circuito de Bogotá se solicitó el desistimiento tácito por inactividad del proceso por más de un (1) año, petición que fue negada por el aquo y actualmente la citada providencia se encuentra en el tribunal para decidir sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito; en el despacho de la honorable magistrada desde el 02 de diciembre del año 2022.

2. El señor Juez al proferir la sentencia desconoció totalmente las pruebas documentales y testimoniales que obran en el proceso como las siguientes:
 - 2.1. La posición dominante que la demandante **MIRADOR DE CORDOBA** tenía sobre toda la documentación surtida en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, al tener en su poder y custodia desde el 07 de octubre del año 2016 para gestionar el desembolso por parte de Coomeva entidad que otorgo crédito a mis poderdantes son:
 - 2.1.1. La Escritura Pública No. 5198 del 29 de septiembre del año 2016, que contenía:
 - Compra y Venta entre **MIRADOR DE CORDOBA** y **PAHUL SEBASTIAN SILVA LEON** y **JORGE DARIO SILVA LEON**.
 - La hipoteca de **PAHUL SEBASTIAN SILVA LEON** y **JORGE DARIO SILVA LEON** a favor de **BANCOOMEVA**.
 - La cancelación que el **BANCO DAVIVIENDA** cancelaba la hipoteca de mayor extensión a **MIRADOR DE CORDOBA**.
 - La aprobación del crédito que el **BANCOOMEVA** le había otorgado a **PAHUL SEBASTIAN SILVA LEON** y **JORGE DARIO SILVA LEON**.
 - Pago y cancelación de impuestos y paz y salvo del inmueble 404 torre 3, parqueadero 34 S2, deposito 4-03, situados en la Calle 128 A No. 54 B – 56 de Bogotá.
 - Certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la escritura.

- Las pólizas de seguro de vida, de incendio, temblor y terremoto.
- Peritazgo del inmueble con destino a **BANCOOMEVA**.
- Consignaciones por concepto de derecho notariales, derecho de beneficencia y registro, este último por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.586.000.00) M.CTE., consignados en **DAVIVIENDA** a la cuenta de **MIRADOR DE CORDOBA**.
- La demás documentación como representaciones legales y poderes o mandatos de las personas jurídicas que intervinieron en la titulación.

2.2. Las razones para que esta documentación estuviera en poder de **MIRADOR DE CORDOBA** y tomar una posición dominante, y que el señor Juez desconoció en su sentencia son las siguientes:

2.2.1. El Decreto 2148 del año 1983 en su artículo 12 faculta que quien tenga la firma registrada en la Notaría puede retirar la Escritura con su documentación anexa autorizado por el Notario.

2.2.2. Al iniciar la negociación de los inmuebles, el 15 de octubre del año 2014 **MIRADOR DE CORDOBA** entregó a los compradores hoy demandados el documento inicial de negociación de los términos y condiciones del Conjunto Residencial **MIRADOR DE CORDOBA** que dice textualmente en su numeral 29 “ El comercializador (MIRADOR DE CORDOBA) llevará a cabo los trámites y gestiones de presentar y radicar la respectiva Escritura Pública ante la oficina de registro, para lo cual el cliente con quince días hábiles de antelación a la fecha de la firma de la Escritura Pública de compraventa aportará los recursos necesarios para el pago de los impuestos de registro y los derechos de registro de acuerdo con la liquidación que remita previamente el comercializador mediante la entrega de cheques de gerencia en las oficinas del comercializador (MIRADOR DE CORDOBA) o mediante consignación efectuada en la cuenta que este indique”. Esta prueba documental que obra en el expediente no fue valorada por el señor Juez ni tenida en cuenta para proferir el fallo, que consigna la obligación contractual a cargo de **MIRADOR DE CORDOBA**, igualmente el 29 de noviembre de 2019, la parte demandante aporta este documento al expediente.

2.2.3. La exigencia de **MIRADOR DE CORDOBA** consagrada en el numeral anterior el demandado **PAHUL SEBASTIAN SILVA LEON** cumplió, al consignar el 10 de septiembre del año 2016 en el **BANCO DAVIVIENDA** la suma SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.586.000.00) M.CTE. antes de la firma de la Escritura, prueba que el señor Juez no la valoró ni la tuvo en cuenta para proferir el fallo y que se encuentra en el expediente, capítulo de pruebas documentales.

El demandado **PAHUL SEBASTIAN SILVA LEON** pagó el 29 de septiembre del año 2016 en la Notaría 73 de Bogotá los derechos notariales a su cargo.

2.2.4. Existe obligación contractual de **MIRADOR DE CORDOBA** de efectuar los trámites ante la Oficina de Registro, así se obligó lesta parte mediante el Contrato de Promesa de Compra y Venta celebrado

el 11 de mayo del año 2014 en el parágrafo, de la cláusula décima primera (GASTOS). Que dice *“Si bien los costos y gastos de registro serán asumidos por EL PROMITENTE COMPRADOR, los trámites y gestiones de presentar y radicar la respectiva escritura pública ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos será llevada a cabo por LA PROMITENTE VENDEDORA, para lo cual EL PROMITENTE COMPRADOR con quince (15) días hábiles de antelación a la firma de la escritura pública...”*. Esta prueba documental obra en el expediente no fue valorada por el señor Juez ni tomada en cuenta para proferir el fallo, fue totalmente desconocida.

- 2.3. **MIRADOR DE CORDOBA** en su posición dominante que tenía sobre la documentación desde el 07 de octubre de 2016 y que el señor Juez desconoció esta situación en su sentencia, debemos tener en cuenta que la documentación permaneció en su poder por el término de cuatro (4) años, tres (3) meses y veintitrés (23) días, dando lugar a que la Escritura Pública no fuera autorizada por la Notaría 73 del Circulo de Bogotá el 30 de julio de 2020.
- 2.4. **MIRADOR DE CORDOBA** durante los tres (3) años, nueve (9) meses y veintitrés (23) días (43 meses), siempre ejerció control y posición dominante sobre la Escritura 5198 y sus anexos; no atendió los requerimientos efectuados a **MIRADOR DE CORDOBA** por la Notaría e incluso al apoderado hoy de **MIRADOR DE CORDOBA**, doctor **PATAQUIVA** que hacía parte del departamento jurídico, igualmente no atendió los requerimientos de la Notaría. Estas pruebas documentales de los requerimientos obran en el expediente y no fue valorada por el señor Juez ni tomada en cuenta para proferir el fallo fue totalmente desconocida.
- 2.5. **MIRADOR DE CORDOBA** y su representante legal, ambos en liquidación, desde el año 2017 no tenían sede donde ubicarlos como lo afirmó el testigo **JORGE JAVIER SILVA SILVA** en su declaración.
3. Las pruebas documentales a las que me he referido se encuentran en el proceso y están ratificadas con las declaraciones del testigo **JORGE JAVIER SILVA SILVA**, además el representante de **MIRADOR DE CORDOBA**, **CONFESÓ** que los documentos se encontraban en su poder, que en estos documentos estaba la consignación de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.586.000.00) M.CTE., y la carta de aprobación del crédito que **BANCOOMEVA** le hacía a los señores **SILVA LEON**, testimonios que no fueron valorados por el señor Juez ni tomados en cuenta para proferir el fallo.
4. La sentencia dictada considero que es contraria a derecho en cuanto no está soportada en cada una de las pruebas documentales y testimoniales que obran en el proceso aportadas por la parte demandada y que la parte demandante nunca la reprocho, por consiguiente se debe tener como cierto los hechos incorporados en las citadas pruebas y por ende es la inconformidad con la sentencia de primera instancia.
5. El señor Juez en su fallo de primera instancia habla que era obligación del comprador pagar el precio pero se olvida que este precio fue acordado con una cuota inicial cancelada por mi poderdante y con un crédito hipotecario que le había sido aprobado por el **BANCOOMEVA** el 31 de mayo del año 2016 y efectivamente el precio tenía que cancelarse en estos términos, pero por la posición dominante de **MIRADOR DE CORDOBA**, su negligencia, su capricho o torpeza no logró el desembolso, el mantener las escrituras en su poder, hacía

imposible para los compradores tramitar la documentación ante la Oficina de Registro y **BANCOOMEVA**, además existía una obligación implícita en la escritura que **MIRADOR DE CORDOBA** tenía que cancelar una hipoteca en mayor extensión con DAVIVIENDA, la cual por negligencia y en torpeza de su actuar igualmente no sucedió. Además era obligación contractual de **MIRADOR DE CORDOBA** hacer los trámites desde la firma de la escritura hasta el desembolso final en **BANCOOMEVA** obligación consignada en la promesa de venta de fecha 11 de mayo del año 2016 prueba documental que obra en el expediente en el capítulo respectivo.

6. Considero Honorable Magistrada que si el señor Juez de primera instancia hubiese valorado las pruebas documentales y testimoniales y se hubiese tenido en cuenta la fijación de litigio, que consistía “*en determinar cuál fue la razón para que el **BANCOOMEVA** no efectuara el desembolso*” deduce de las pruebas, que fue por la negligencia, por la torpeza, por la posición dominante de **MIRADOR DE CORDOBA**, por retener los documentos casi por cuatro (4) años, por no darle el destino a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.586.000.00) M.CTE. por gastos de beneficencia y registro, aportados por los compradores, para los gastos que se ocasionaran durante el trámite y gestión de la parte demandante, lo cual nos indica que la sentencia no fue proferida acogiendo la fijación de litigio.
7. Se estableció claramente que la obligación de pagar con crédito hipotecario era treinta (30) días después de la entrega del inmueble y como se trataba de un pagaré en blanco con carta de instrucciones, tendría que haberse llenado con fecha de exigibilidad el 29 de octubre del año 2016 y no la forma caprichosa como lo hizo **MIRADOR DE CORDOBA** para pretender cobrar una obligación de carácter personal que nunca existió.
8. Está demostrado señora Magistrada que los hechos objeto de las diez (10) excepciones propuestas de:
 - **Prescripción**
 - **Pago total**
 - **Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans**
 - **Mala fe del vendedor**
 - **Contrato cumplido**
 - **Capitalización de intereses**
 - **Inexistencia de la obligación**
 - **No negociabilidad del título**
 - **Inexigibilidad de la obligación**
 - **Abuso del pagaré firmado en blanco**

Está demostrado y probado, para que sea revocada la sentencia apelada y en su lugar se dicte el respectivo fallo acogiendo las excepciones presentadas.

9. Considero Honorable Magistrada, los fundamentos de la sentencia estuvieron únicamente dirigidos al aspecto material del título valor pagaré y a la carta de instrucciones, acogándose al principio de autonomía; sin tener en cuenta las excepciones que atacan precisamente esa autonomía del título valor, entre ellas, la buena fe con que se debe actuar, cuando se llenan los espacios en blanco al tenor de la carta de instrucciones; el espíritu de entregar un pagaré en blanco con carta de instrucciones obedeció que en el eventual caso que el **BANCOOMEVA** no efectuara el desembolso, por causa atribuible al comprador pero jamás **MIRADOR DE CORDOBA** estaba autorizado para llenar los espacios en blanco cuando esta acción se derivará de la culpa del tenedor del título **MIRADOR DE CORDOBA**, como se demostró en este proceso.
10. La situación dominante de **MIRADOR DE CORDOBA** al tener los documentos en su poder por treinta y nueve (39) meses y veintitrés (23) días, origino precisamente que se endilgaran las excepciones de **prescripción, pago total**

de la obligación y mala fe del vendedor, inexistencia de la obligación, no negociabilidad del título, inexigibilidad de la obligación, contrato cumplido, abuso del pagaré firmado en blanco, capitalización de intereses y la excepción de **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDIMEN ALLEGANS – NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA TORPEZA, DOLO O CULPA**.

11. Para los efectos que nadie puede alegar su propia culpa. La Honorable Corte Constitucional sostiene: *“que el principio **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDIMEN ALLEGANS – NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA TORPEZA, DOLO O CULPA**”, resulta en “prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico”, está demostrado que **MIRADOR DE CORDOBA** invocando su propia culpa está exigiendo un derecho, factor este que la sentencia recurrida no tuvo en cuenta el dolo, la mala fe, la negligencia con que actuó al retener indebidamente los documentos para llegar al desembolso en el **BANCOOMEVA**.*
12. Igualmente la Corte constitucional ha manifestado: *“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte nadie puede presentarse a la Justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y a los fines que persigue la norma”.*
13. La sentencia recurrida señor Magistrada, olvida completamente la conducta reprochable que está demostrada dentro del proceso de **MIRADOR DE CORDOBA**, al tener en su poder por treinta y nueve (39) meses y veintitrés (23) días la documentación, dejando vencer los términos del registro, de la venta, de la hipoteca, de la vigencia del crédito (2, 3 y 6 meses), y cuando se da cuenta **MIRADOR DE CORDOBA** de su mala fe y dolo con la que está actuando, procese a llenar el pagaré en el mes de abril del año 2018.
14. La Corte Constitucional a su vez ha sostenido *“el Juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación **negligente, dolosa o de mala fe**, cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoría publica pretende aprovecharse del propio error dolo o culpa se justifica la aplicación del principio **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDIMEN ALLEGANS – NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA TORPEZA, DOLO O CULPA**, como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas hoy merecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso”.*
15. Aquí señora Magistrada teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, no podía ser favorecido con una sentencia a su favor, como en forma reprochable lo hizo el señor Juez Primero Civil del Circuito, quien avaló la torpeza del demandante, en su providencia, la negligencia, el dolo, la mala fe, la retención indebida de los documentos y el abuso económico con los SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$6.586.000.00) M.CTE., que le fueron entregados al demandante **MIRADOR DE CORDOBA** para que gestionará las firmas de los acreedores hipotecarios (**BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA y OFICINA DE REGISTRO**) para llegar al desembolso a su favor.
16. Otro reproche que se le hace a la sentencia, es que el señor Juez se olvida en su providencia que la circunstancia de retener documentos públicos (Escritura Pública 5198 del 29 de septiembre del año 2016 y sus anexos), no darle destino a los SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS

(\$6.586.000.00) M.CTE. consignados por el comprador, constituyen una conducta punible o delito, y los delitos no son fuente de obligaciones a favor de quien los comete (**MIRADOR DE CORDOBA**), contrario censu, son conductas reprochables.

17. El señor Juez Primero Civil del Circuito en su sentencia afirma, que la obligación de pagar el saldo del precio era a cargo del comprador, olvidándose ese despacho judicial, que por la acción dominante de **MIRADOR DE CORDOBA**, el comprador estaba en imposibilidad de efectuar el trámite con la recolección de las firmas de los acreedores hipotecarios, registro de instrumentos públicos y desembolso, por cuanto **MIRADOR DE CORDOBA**, lo puso en condiciones de inferioridad de poder gestionar la documentación para llegar al desembolso del **BANCOOMEVA**. Esta providencia riñe con lo que está demostrado dentro del proceso, al actuar con torpeza la demandante **MIRADOR DE CORDOBA**, el señor Juez de primera instancia aplaude, avala la negligencia, el descuido, la mala administración de los negocios de la entidad demandante, en contra de los demandados quienes si fueron diligentes en su tramitación del crédito hasta llegar a su aprobación y por ende firmaron únicamente la Escritura Pública de venta el 29 de septiembre de 2016.
18. El señor Juez de primera instancia, trae como soporte en su sentencia que la Escritura Pública no fue autorizada por la Notaría 73, omitiendo la razón por la cual la Notaría así lo dispuso, olvida que ese pronunciamiento de la Notaría obedeció a que **MIRADOR DE CORDOBA** encargada de recoger firmas, pagar los impuestos de registro y beneficencia, presentar a la oficina de registro y a BANCOOMEVA, fue por culpa de la demandante **MIRADOR DE CORDOBA**, el señor Juez **OLVIDA TODOS LOS REQUERIMIENTOS QUE LE HIZO LA NOTARÍA 73 A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DEVOLVIERA LA ESCRITURA A DICHA NOTARIA**; las cuales se encuentran incorporadas en el proceso y que el Juzgado no tuvo en cuenta al proferir el fallo.
19. **Se ha demostrado en el proceso que MIRADOR DE CORDOBA actuó con culpa grave, descrita en el artículo 63 del C.C. que dice “culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, esta culpa en materia civil, equivale al dolo”. Las excepciones propuestas tienen como fundamento esta norma del Código Civil al demostrar que en el proceso que MIRADOR DE CORDOBA actuó con dolo, es decir, con la intención de causar daño a los compradores y que el señor Juez no tuvo en cuenta el descuido de los negocios de MIRADOR DE CORDOBA y el dolo al llenar los espacios en blanco del pagaré para corregir y pretender subsanar con una acción ejecutiva, producto de su propia torpeza y como lo he manifestado señora Magistrada, el señor Juez no valoró las pruebas de la parte demandada en su providencia y todo fallo en derecho debe estar en soportado con las pruebas que obran dentro del proceso y apreciarse en conjunto, artículo 176 del C.G. del P.**
20. El Juez de primera instancia en su sentencia no se pronuncia en forma clara y precisa sobre cada una de las excepciones presentadas, las pruebas de las excepciones, su valoración en conjunto, que al hacerlo seguramente hubiese llegado a otro concepto o a formarse un criterio diferente al que expuso en la sentencia que ordeno seguir la ejecución, omisión grave para el juzgador de primera instancia y por ende es la inconformidad de la parte apelante censurando los fundamentos de la providencia impugnada.
21. Igualmente solicito a la señora Magistrada que al proferir la sentencia de segunda instancia se tenga en cuenta las excepciones presentadas, las pruebas aportadas a las mismas, las contestaciones de las excepciones efectuadas por

la parte demandante que no desvirtúan absolutamente nada las presentadas por la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente solicito a la señora Magistrada, revocar en su totalidad la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito celebrada el 17 de febrero de 2023.

De la Señora Magistrada,

JORGE JAVIER SILVA SILVA

C.C. No. 19.050.532 de Bogotá

T.P. No.15.257 del C.S.J

Con copia: Apoderado de la parte demandante al correo electrónico
pata11415@hotmail.com


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS RV: RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO No. 2021-267-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 8:31

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (234 KB)

23.05.22 - Sustentación del recurso de apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Bastidas Abogados <bastidas@bastidasabogados.com>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 8:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>; julioSilva@silvaabogados.net <juliosilva@silvaabogados.net>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No. 2021-267-01

SEÑORA

MAGISTRADA

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO

DEMANDANTE: MAGDA YOLANDA GUTIÉRREZ DE DIETTES

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

REFERENCIA: 2021 – 267 -01

JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'729.134 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 124.651 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora MAGDA YOLANDA GUTIÉRREZ DE DIETTES, por medio de la presente, me permito radicar la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia notificado por estrados el

veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo ordenado en auto del doce (12) de mayo del año en curso.

Cordialmente,

JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ.

--

BASTIDAS ABOGADOS

Carrera 14 No. 83 - 26, Oficina 508

Edificio CENTRO COUNTRY

(57) 321 206 5313

www.bastidasabogados.com

bastidas@bastidasabogados.com

BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA

Este correo y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del destinatario, si por error recibe este correo por favor infórmenos respondiendo el mensaje y elimínelo inmediatamente de su sistema . Prohibida su reproducción, reenvío o modificación parcial o total

This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail.

**SEÑORA
MAGISTRADA
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.**

REFERENCIA : ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
FINANCIERO
DEMANDANTE : MAGDA YOLANDA GUTIÉRREZ DE DIETTES
DEMANDADO : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
REFERENCIA : 2021 – 267 - 01

JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'729.134 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 124.651 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora MAGDA YOLANDA GUTIÉRREZ DE DIETTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36'531.800 expedida en la ciudad de Santa Marta, en su calidad de cónyuge supérstite del señor GUILLERMO LEÓN DIETTES PÉREZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 5'557.669, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida y notificada en estrados el veinticuatro (24) de abril del año en curso, tal y como fue ordenado mediante el auto del doce (12) de mayo del año en curso, en la forma que sigue:

I. ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Dentro de la sentencia de primera instancia la señora Juez, resolvió declarar la prescripción de la acción de consumidor argumentando que:

1. Solo se estudiarían los términos de prescripción contemplados en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y no los dispuestos en el artículo 1081 de la Ley 1480 del Código de Comercio, aunque fuesen más beneficiosos para la demandante.
2. Que de las pretensiones y de los títulos de la demanda y su subsanación no cabe duda sobre la acción que escogió el demandante, esto es la Acción de Protección al Consumidor – responsabilidad contractual, confirmando su postura de aplicar los términos de la Ley 1480 de 2011.
3. A pesar del Juez tener facultades extra y ultra petita al fallar, no es la oportunidad pertinente para cambiar la acción incoada o escogida por la parte demandante en defensa de sus intereses.
4. Señaló que dentro de los deberes de debida diligencia e información en cabeza de las entidades financieras y aseguradoras sus actividades, según el artículo 335 de la Constitución Política, son de interés público lo que implica que su libre ejercicio se puede restringir por valores o principios constitucionales, en virtud de ello se expidió la

Ley 1328 de 2009 que regula la relación entre entidades y consumidores financieros.

5. Reiteró el término de prescripción de un (1) año para ejercer la acción de consumidor conforme al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, así como su aplicación que se puede dar a partir de tres (3) supuestos que depende de cada caso en concreto:
 - 5.1. *para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía*
 - 5.2. *las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato.*
 - 5.3. *En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.*
6. Inició por descartar el primer postulado, para manifestar que debía aplicarse la hipótesis segunda *“las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato.”* por lo que el término de prescripción debe contarse a partir del fallecimiento del señor Guillermo Diettes Leon (QEPD), esto es desde el cinco (5) de enero del año dos mil veinte (2020) hasta el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
7. Aclaró que la prescripción se suspendió en aplicación al Decreto 564 del año dos mil veinte (2020), por lo que se deben descontar tres (3) meses y siete (7) días que comprende desde el dieciséis (16) de marzo y el primero (1º) de julio del año dos mil veinte (2020).
8. Así mismo señaló que los términos se suspendieron por un (1) mes y seis (6) días, producto del trámite de conciliación extrajudicial en derecho, ya que se presentó solicitud de audiencia el diez (10) de marzo y se celebró el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).
9. Así las cosas, debía descontarse un total de cuatro (4) meses y trece (13) días, así que el término de prescripción se cumplió el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que, al presentarse la acción el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), la misma estaba prescrita.
10. Ahora bien, al aplicar el inciso final del artículo 94 del Código general del Proceso que indica: *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”* Debe indicarse que, la señora Magda presentó reclamación ante Itaú el dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), por lo que restado el término de suspensión limitado en cuatro (4) meses y trece (13) días, se tiene que para el doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021) prescribía la acción.

11. Para ser más beneficioso el Juzgado al contabilizar los términos de prescripción, toma como fecha el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), que es cuando la demandada objeta el pago del seguro, igual se tendría que con la suspensión de términos, la acción debía presentarse ante del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que la acción nuevamente se encuentra prescrita.
12. Frente a la hipótesis tercera *"En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación."* El juzgado encuentra que no se puede tener como fecha el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), dado que ese día no tuvo conocimiento de la póliza, a lo sumo tuvo conocimiento de la misma, con la objeción que presentó Axa Seguros Colpatria, es decir, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).
13. Por ello, la Juez insiste que la Acción de Protección al Consumidor, estaba prescrita a partir del ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), sustentando su postura en la sentencia STC9016 de 2021 M.P. Hilda González Neira.

II. NORMATIVIDAD, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLE

Dentro de la normatividad aplicable al presente recurso deben tenerse en cuenta las siguientes:

- 2.1. Artículo 2 de la Ley 1480 de 2011, regula la generalidad de la Ley y la aplicación de la norma especial.
- 2.2. Artículo 34 de la Ley 1480 de 2011, contiene el principio *pro consumatore*.
- 2.3. Artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, estipula el término para ejercer la acción de consumidor.
- 2.4. Código de Comercio artículo 1081, consagra y define los términos de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.
- 2.5. Artículo 94 del Código General del Proceso, en su inciso final señala o define la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad.
- 2.6. Sentencia 2022103868-016-000 de la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, del veintinueve (29) julio de dos mil veintidós (2022), en la cual, se conoció una acción de protección al consumidor y se aplicó la norma especial para seguros en temas de prescripción de la acción.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, para sustentar los argumentos del recurso de alzada, es importante pronunciarme sobre cada uno de los puntos en los que no concuerdo con los argumentos de la Juzgadora de primera instancia, por cuanto:

- 3.1. No comparto la postura de la señora Juez al descartar los términos de prescripción contemplados en el artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez, que las acciones no son excluyentes, sino que debe complementarse, dadas las pretensiones del escrito inicial de la acción y en alcance de lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1480 en la que se estipuló *“Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales **no exista regulación especial**, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.”*
- 3.2. Es decir, la Ley 1480 de 2011 debe aplicarse como complemento en el evento en que existan normas especiales en la materia que se pone en conocimiento del Juez, tal y como sucede con la misma Ley 1328 de 2009; por la claridad de los hechos debe aplicarse el Código de Comercio como norma especial en seguros en específico su artículo 1081, en concordancia con el principio de favorabilidad pro consumatore previsto en el artículo 34 del Estatuto del Consumidor.
- 3.3. Aun siguiendo con la indebida postura de la Juzgadora de primera instancia, es necesario aclarar las siguientes situaciones fácticas:
 - 3.3.1. Según el Decreto 564 del año dos mil veinte (2020), los términos se suspendieron entre el dieciséis (16) de marzo a el primero (1º) de julio del año dos mil veinte (2020), por lo que se deben descontar tres (3) meses y catorce (14) días y sumar a ello el término de un (1) mes y seis (6) días correspondiente al tiempo que se dio entre la solicitud de la conciliación y la fecha en que esta se efectuó.
 - 3.3.2. Así las cosas, la señora Juez debía descontar un total de cuatro (4) meses y veinte (20) días, dado el tiempo en que suspendió el término de prescripción.
 - 3.3.3. La demanda se presentó a través del aplicativo “*demanda en línea*” en línea **el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, tal y como se puede visualizar en el acta de reparto y no el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) como equivocadamente lo señaló la señora Juez.
- 3.4. Frente a la postura de aplicar la hipótesis segunda del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 que señala: *“las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación*

del contrato.” Es totalmente incompatible e inoportuna si se ven el fondo de las pretensiones y los hechos. Si bien se está frente a un contrato de seguro, en los hechos fueron relacionadas situaciones fácticas pre contractuales que se conocieron solo en el momento en que mi representada accedió a todos los documentos suscritos en el trámite de cerrar o suscribir el contrato de seguro, por tanto, limitar el litigio a una controversia netamente contractual es incongruente e inaplicable en el presente caso.

- 3.5. En consecuencia, sigo sosteniendo que aquí debe aplicarse la tercera hipótesis del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, esto es: En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.
- 3.6. En ese orden es importante analizar, i) que motivó la Acción de Protección al Consumidor y ii) cuando se conoció ese motivo. Pues bien, lo que motivó la presente Acción de Protección al consumidor no fue el solo hecho de no pagarse la póliza de seguro, fueron los actos precontractuales ejercidos por la demandada.
- 3.7. Los actos precontractuales del seguro que se entenderían conocidos por mi representada hasta el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha de la comunicación de Axa Colpatria (documento digital No. 14 folio 126) en la que se puso en conocimiento sobre:
 - 3.7.1. Declaración de asegurabilidad aparentemente diligenciada por el señor Guillermo Diettes (QEPD).
 - 3.7.2. Condiciones aplicables a la póliza que nos ocupa.
 - 3.7.3. Caratula de la póliza No. 53802.
- 3.8. Así las cosas, se puede concluir que: i) lo que motivo a mi representada a iniciar la Acción de Protección al Consumidor, fue la irregularidad percibida en el formato de solicitud de productos, así como las cláusulas allí estipuladas y la forma en como se llegó a persuadir al señor Diettes León (QEPD), y ii) la señora Gutiérrez de Diettes solo conoció este formato con la comunicación que se presume conoció en la fecha que allí aparece como de creación, esto es el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), y no el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) como lo señaló la Juzgadora, pues una cosa es la fecha en que se elabora un documento y otra la fecha en que se notifica el mismo – notificación o fecha que no fue probada por la demandada - .
- 3.9. En ese orden de ideas, la presentación de la Acción de Protección al Consumidor se presentó en términos, pues su prescripción solo se configuraría hasta el seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) – si se aplican las suspensiones legales - .

3.10. En igual sentido, la Juzgadora en sus argumentos y para ser “más garante o benéfica” pretendió aplicar el inciso final del artículo 94 del Código general del Proceso, y presumió que la reclamación que hizo mi representada ante Itaú el dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), se debía equiparar a la reclamación, en la que mi representada solicitó al banco que en su gestión y en su calidad de beneficiario solicitará el pago de la póliza, petición que no puede equipararse a una reclamación por cuanto:

3.10.1. La misma se dirigió al Banco Itaú y no a la aseguradora.

3.10.2. En la carta no se reclama nada frente a la negatoria del seguro, en ella solo se pide hacerlo efectivo el seguro que el banco informó se tenía, pero a ciencia cierta, nada sabía mi representante de la póliza adquirida con la demandada, y es tan así, que ni la menciona dentro de la petición.

3.11. Que, si es de presumirse una reclamación, el documento que debe analizarse como tal, es el derecho de petición radicado por mi representada ante el Banco Itau el primero (1) de junio de dos mil veinte (2020), aportado como prueba de la demanda, - ver en el documento digital No. 3, folio 16 -, así podríamos nuevamente decir que la acción se presentó en los términos del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, ya que:

En principio debería contarse el término aplicando el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, desde el primero (1) de junio de dos mil veinte (2020), desde el cual y en principio haría fenecer la acción el primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, debe tenerse en cuenta que los términos estaban suspendidos según Decreto 564 del año dos mil veinte (2020), entre el dieciséis (16) de marzo y el primero (1º) de julio del año dos mil veinte (2020); adicional se suspendió por un (1) mes adicional a la suspensión dada por un (1) mes y seis (6) días producto del trámite de conciliación extrajudicial en derecho, lo que nos lleva a señalar que el término fenecía el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), lo que vuelve a confirmar la tesis de que la acción se presentó en el termino de la Acción de Protección al Consumidor.

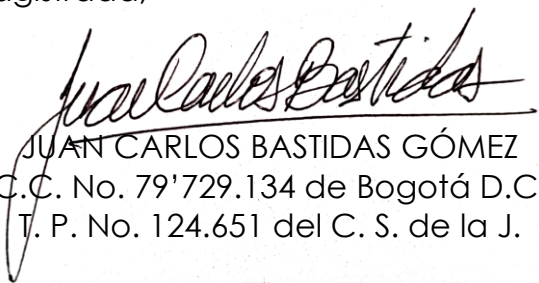
3.12. Finalmente, debo manifestar que me aparto de la sentencia STC9016 de 2021 en la cual obró como ponente la Honorable Magistrada Hilda González Neira, en la que soportó su postura la Juzgadora de primera instancia, pues aunque las relaciones contractuales tanto de la sentencia como la aquí discutida proviene de un contrato de seguro, el análisis efectuado por la Magistrada tuvo como base el estudio que la decisión de la Superintendencia Financiera de Colombia no fue ilegal ni estructuró vía de hecho, por aplicabilidad de la norma en la sustento el fallo no configura error, pero en ningún modo puede tomarse como postura definitiva para advertir la exclusión entre las normas, ni la rigidez del Juez al definir la totalidad de una sola, además de la diferencias de competencias entre la Superintendencia

Financiera con las que posee un Juez de la Republica.

IV. PETICIÓN

Por lo aquí expuesto, solicito a la señora Magistrada revocar la decisión de primera instancia para que, en su lugar, declare la prosperidad de la Acción y se estudien las pretensiones de la demanda, así como los hechos de la misma.

De la señora Magistrada,


JUAN CARLOS BASTIDAS GÓMEZ
C.C. No. 79'729.134 de Bogotá D.C.
T. P. No. 124.651 del C. S. de la J.


MGdeD / 23.05.23 – Sustento del recurso apelación sentencia primera / EPGC

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Sustentación recurso de apelación proceso 11001319900120224006201

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/05/2023 16:07

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Sustentación recurso de apelación proceso 11001319900120224006201.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Daniela María Jiménez del Valle <danielajimenezdelvalle@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 16:02

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carolina Virginia Torres Patiño <egb.karo@gmail.com>; agomezdlc22@gmail.com <agomezdlc22@gmail.com>; abogado1@inslegalco.com <abogado1@inslegalco.com>

Asunto: Sustentación recurso de apelación proceso 11001319900120224006201

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

Asunto: Acción de protección al consumidor – 22-140062
Radicado: 11001319900120224006201
Demandante: José Luis Daza Salamanca – Diana Meneses Delgado
Demandados: Victoria Administradores SAS – Fiduciaria Bancolombia S.A Como vocera del Patrimonio Autónomo Santa Lucia de Atriz

Daniela María Jiménez del Valle, mayor de edad y residente en la ciudad de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.336.166 expedida en Pato (N), abogada con tarjeta profesional No. 344.045 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandada, Victoria Administradores SAS., dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de abril de 2023 proferida dentro del proceso de protección al consumidor con radicado No. 22-140062, sustentación que hago en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

En la sentencia referida, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó:

“PRIMERO: Declarar que las sociedades VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ representada por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., vulneraron los derechos de los consumidores, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a las sociedades VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ representada por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en favor de los señores DIANA CONSUELO MENESES DELGADO y JOSE LUIS DAZA SALAMANCA, a título de efectividad de la garantía, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda con el reembolso de noventa y un millones seiscientos dos mil setecientos nueve pesos (\$91.602.709), monto cancelado como parte del precio del bien inmueble Apartamento 701, Parqueadero 701-3 ubicados en la Torre III del Conjunto Residencial SANTA LUCIA DE ATRIZ, dirección Calle 18ª No.42-162, distinguido con el código predial 01-03-0247- 0052-00, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

Las sumas referidas deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_p = V_h \times (\text{I.P.C. actual} / \text{I.P.C. inicial})$ en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.”

Al respecto, la suscrita debe insistir en los diferentes argumentos expuestos en el desarrollo del proceso, en donde se evidenció, de distintas formas, la imposibilidad que existe de cumplir la orden impuesta. Dicha imposibilidad se traduce necesariamente en un impedimento por fuerza mayor, que a su vez constituye un elemento de exoneración de la responsabilidad de la garantía según el artículo 16 de la Ley 1480 de 2011.

La tan anunciada imposibilidad de cumplir la orden impartida – fuerza mayor – se ha demostrado en el proceso de diferentes formas. En un principio se evidenció que por causa de la pandemia se tuvo que suspender el proyecto inmobiliario, y, en virtud a ello, fue necesario entrar en un proceso de reorganización empresarial. Un concurso de acreedores dirigido por la Superintendencia de Sociedades en el que se pretende la recuperación de la empresa con el respeto total de las garantías de los acreedores.

Como consecuencia de lo anterior, el 03 de agosto del 2022 mediante auto No. 2022-01-590262 emitido por la Superintendencia de Sociedades se admitió a Victoria Administradores SAS en proceso de reorganización empresarial contemplado en la Ley 1116 de 2006, la cual en su articulado estipula:

“Artículo 17.*Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor.* A partir de la fecha de presentación de la solicitud, **se prohíbe a los administradores** la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; **efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes** u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.”

El realizar cualquiera de las acciones señaladas anteriormente sin autorización del juez del concurso, tiene entre otras las siguientes consecuencias:

“Parágrafo 1º. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores,

quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8º de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

Parágrafo 2º. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

Parágrafo 3º. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

Parágrafo 4º. En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor.”

Y es que lo anterior se ratifica en diferentes fallos a los que se ha hecho referencia a lo largo del proceso, donde se evidencia también la postura de la Superintendencia de Sociedades en cuanto al tema de la entrega de bienes o de recursos, pues ha sentado postura afirmando que la sociedad concursada – Victoria Administradores S.A.S. – no puede, ni podrá, entregar activos de la empresa que garanticen la acreencia reconocida de los acreedores. No lo podrá hacer hasta tanto no se apruebe por la mayoría de los acreedores el proyecto de acuerdo de reorganización y la calificación de acreencias. Menciona dicha autoridad que ese es el escenario preciso, y no otro, donde se garantizarán los derechos de los acreedores, y que antes no se podrá modificar el activo en virtud a lo previsto en el artículo 20 antes señalado.

Con relación a este tema específico, la Superintendencia de Sociedades Mediante Auto No. 2023-03-000942, ha resuelto lo siguiente:

“Segundo: Advertir que los fallos proferidos por la autoridad de protección al consumidor, que declaren la responsabilidad de la sociedad Victoria Administradores S.A.S. frente a promitentes compradores, y ordenen escriturar unidades inmobiliarias en los proyectos constructivos de la concursada, no podrán ejecutarse por fuera del proceso concursal por virtud de los principios de

universalidad e igualdad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 1116/2006.”¹

De todo lo anterior no debe entenderse que la empresa Victoria Administradores S.A.S. desconoce la obligación que tiene ante los aquí demandantes. De hecho, Victoria Administradores SAS reconoce que tiene una obligación por cumplir con los señores José Luis Daza Salamanca y Diana Meneses Delgado, la cual recae en la entrega material y jurídica de los inmuebles prometidos en venta o la devolución de los aportes realizados. Sin embargo, y precisamente por la situación de insolvencia, se reconocerán los derechos de los señores José Luis Daza Salamanca y Diana Meneses Delgado en el concurso de acreedores ya mencionado.

Es por lo mismo que se apela la decisión, pues precisamente antes de condenar a la empresa a la devolución del dinero, se debió promover el concurso de acreedores, y motivar a los promitentes compradores a participar en el proceso de reorganización, pues es en este estadio que podrán conseguir en justa medida lo que solicitan.

Y es que no se puede pretender, como lo hace la apoderada de la demandante, que se utilice el proceso de protección al consumidor como un mecanismo para obtener la flexibilización de acreencias dentro del proceso de reorganización. Así lo manifestó en sus alegatos de conclusión, donde afirmó que era necesario que se condene a la empresa para que la demandante pudiese flexibilizar sus créditos en el proceso de reorganización. No debe perderse de vista la naturaleza de los procesos de protección al consumidor, donde se busca garantizar los derechos de los consumidores frente a las relaciones que tiene con los proveedores de bienes o servicios. Y es que es claro el reclamo, pues en ningún momento se desconoció el derecho de la promitente compradora por parte de la empresa Victoria Administradores, tampoco se advirtieron irregularidades en el proceso concursal que se adelantó ante la Superintendencia de Sociedades. Por lo mismo no se pueden desprender reclamos en cuanto a las garantías que se han otorgado en el proceso de reorganización, y no se podrá utilizar la protección al consumidor como una herramienta que busque simplemente modificar las condiciones que tendrán los promitentes compradores en un concurso de acreencias.

Ahora bien, y en línea con todo lo anterior, se solicita se revoquen también las sanciones que pretende imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales no deben imponerse, pues ya se ha puesto de presente la imposibilidad de cumplir con la orden impartida, por lo cual este ejercicio coercitivo resulta totalmente alejado de las condiciones

¹ La anterior providencia se anexa al recurso por ser de importancia dentro del presente asunto.

reales del caso concreto y contrarían el proceso de Reestructuración Empresarial, el cual debe considerarse como universal.

Además dicha sanción, en principio, resulta un perjuicio inevitable, pues la empresa no podrá realizar la devolución en los términos ordenados, como ya se ha dicho, pero no por voluntad propia, sino por impedimento de la Ley. En este caso es una sanción que afectará terriblemente a la empresa, y se producirá por causas que son ajenas a su control convirtiéndose en un castigo desproporcionado considerando las circunstancias en las que se encuentra la sociedad.

II. PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos se solicita revocar la sentencia apelada y remitir el expediente ante la Superintendencia de Sociedades.

III. ANEXOS

- Auto No. 2022-01-590262 emitido por la Superintendencia de Sociedades
- Auto No. 2023-03-000942 emitido por la Superintendencia de Sociedades

Atentamente,



Daniela María Jiménez del Valle
T.P.No. 344.045 del C. S. de la J.
C.C.No. 1.085.336.166 expedida en Pasto (N)



Al contestar cite el No. 2023-03-000942



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 08/02/2023 04:44:44 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 900054746 - VICTORIA ADMINISTR Exp. 88573
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-000154

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

Sujeto del proceso

Victoria Administradores S.A.S.

Auxiliar de la justicia

Jhon Jairo Blandón Arredondo

Asunto

Resuelve recurso de reposición, advierte

Proceso

Reorganización empresarial

Expediente

88573

I. Antecedentes

1. Con memorial presentado bajo el radicado 2022-03-008375 del 7/09/2022, el representante legal de la sociedad concursada solicita que éste operador concursal intervenga ante la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que esa entidad cese la imposición de sanciones por virtud de las acciones de protección al consumidor adelantadas por un número considerable de promitentes compradores de unidades inmobiliarias en los proyectos de vivienda ejecutados o en ejecución.
2. Con relación a dicha solicitud, por Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022, el Despacho resolvió lo siguiente:

“(…)

Segundo: Negar la solicitud impetrada por el representante legal de la sociedad Victoria Administradores S.A.S., mediante escrito radicado bajo el número 2022-03-008375 del 7/09/2022, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.”
3. Mediante escrito presentado bajo la radicación 2022-01-799122 del 9/11/2022, la sociedad Victoria Administradores S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra la decisión transcrita en precedencia, en el que expuso, en síntesis, los siguientes argumentos:
4. Si el juez concursal permite que la Superintendencia de Industria y Comercio siga imponiendo sanciones a la concursada por no cumplir con la escrituración de las unidades inmobiliarias prometidas en venta, estaría provocando que la concursada haga el pago de las obligaciones con el Banco financiador, obligaciones que son concomitantes a la escrituración, a sabiendas que los créditos del banco hacen parte de las obligaciones que van a reestructurarse en el proceso de reorganización.
5. Ello rompe principios como los de igualdad y universalidad que rigen a los actores involucrados en el proceso concursal, ya que genera un incentivo negativo en el que el promitente comprador por vía de una acción de protección al consumidor y la coacción de la autoridad en ésta materia, satisface su crédito sin esperar el orden de prelación del proceso de insolvencia, por lo cual señala que la decisión adoptada genera un impacto negativo en los procesos recuperatorios de las sociedades constructoras, que conlleva la inaplicabilidad del proceso de insolvencia, pues en el caso particular, una porción considerable del pasivo es con promitentes compradores.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

6. Reforzando su posición, el recurrente señala que con la decisión se desconocen los precedentes judiciales de la misma entidad según decisiones proferidas en los siguientes procesos: La Primera, Valores y Contratos S.A. y Urbanizadora David Puyana S.A., respecto de los cuales señala que en el caso particular no hubo justificación alguna para haberse apartado.
7. Indica por otro lado que, las acciones de protección al consumidor impetradas terminan con la declaración de responsabilidad de la constructora, pero de ahí en adelante el cumplimiento de la sentencia comporta una acción de cobro que debe ventilarse únicamente en el proceso concursal, por tanto, si la autoridad del consumidor impone multas para conminar a la escrituración de las unidades inmobiliarias, estas decisiones serían nulas porque dicha autoridad no tiene competencia para ello, ya que la competencia sobre las acciones de cobro la tiene el juez concursal.
8. Finaliza su argumentación señalando que, el proceso concursal prohíbe hacer pagos de obligaciones que sean objeto de reestructuración, por consiguiente, no hay posibilidad de que se genere la sanción por parte de la autoridad del consumidor, ello debido a que para generar la escrituración como lo ordenan las sentencias proferidas en esa sede jurisdiccional, es imperativo agotar el pago de la obligación del Banco financiador como acreedor hipotecario, situación que, reitera, no es dable por expresa disposición legal del estatuto e insolvencia empresarial, máxime que las obligaciones con el Banco serán objeto del acuerdo de reorganización.
9. El Despacho corrió traslado del recurso de reposición interpuesto en los términos de los artículos 318 y 319 del CGP, entre los días 18 y 22 de noviembre de 2022, como consta en el traslado 2022-03-010787 del 17/11/2022, sin que interesado alguno hubiese hecho alguna manifestación.

II. Consideraciones del Despacho

1. En primer lugar, el Despacho encuentra que el recurso interpuesto por la sociedad Victoria Administradores S.A.S., contra el Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022, en su resuelve segundo, fue presentado oportunamente pues fue allegado el 3 de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia atacada. Por consiguiente, en lo sucesivo el Despacho abordará los argumentos expuestos por el recurrente.
2. Así las cosas, para desatar el recurso de reposición, en primer lugar hay que anotar que la negativa impartida en la providencia fustigada, se dio en razón a que se consideró improcedente la intervención de éste juez concursal en las acciones protección al consumidor iniciadas por varios acreedores promitentes compradores de unidades inmobiliarias, pues se estimó que el hecho de que la sociedad involucrada en esos pleitos estuviera incurso en un proceso de reorganización no habilita a éste operador para intervenir en ellas en procura de que la autoridad en esa materia cese la imposición de sanciones contra la concursada.
3. Recuérdese que el razonamiento de éste operador fue primeramente que las acciones de protección al consumidor no eran procesos ejecutivos o de cobro respecto de los cuales el juez concursal se encontrara habilitado para tomar determinaciones, razonamiento que el recurrente comparte, pero agrega que el proceso declarativo termina con la sentencia y en adelante inicia otro tipo de trámite que conmina al cumplimiento del fallo, y ese si constituye una acción de cobro sobre la cual el juez concursal debe tomar la vocería.
4. En efecto, considera éste operador que una vez declarada la responsabilidad de la concursada termina el proceso declarativo y el vencedor debe procurar el cumplimiento de las órdenes proferidas en dichos fallos; los referidos fallos en efecto contienen la orden de escriturar las unidades prometidas en venta por la concursada, sin embargo, no es cierto como lo quiere hacer ver el recurrente, que la negativa impartida en la providencia atacada en la que se negó cualquier posibilidad de intervención de éste operador en esos asuntos, comporte por sí misma una especie de autorización para que la autoridad de protección al consumidor continúe generando sanciones en contra

de la concursada, por ello éste Despacho, atención a que se tuvo conocimiento de que en los proyectos constructivos de la concursada se encuentra involucrado Bancolombia como acreedor hipotecario, en uno de los apartes de la parte motiva de la providencia fustigada consignó lo siguiente:

5. *“2.8. De manera que, lo natural es que el promitente comprador que haya pagado la totalidad del precio pactado por la unidad inmobiliaria de su escogencia, se le transfiera el inmueble mediante la suscripción del contrato de compraventa, en cuyo caso, considera éste operador, no es un acto que deba sujetarse a los términos de un acuerdo de reorganización pues se trataría únicamente de una obligación de hacer a cargo del concursado, a menos que los aspectos contractuales u obligaciones adquiridas con terceros involucrados en el proyecto inmobiliario como el financiador de la construcción sean un impedimento para dicho efecto, en cuyo caso será necesario que las discusiones sobre ésta materia se ventilen en el proceso concursal y se adopten los remedios que éste prevé. (Resaltado fuera de texto)*
6. *“2.9 Así las cosas, la suscripción de los contratos de compraventa de las unidades inmobiliarias prometidas en venta, dependerá de que las condiciones para dicho acto estén dadas conforme a las obligaciones contractuales asumidas por las partes involucradas en cada proyecto inmobiliario.”*
7. De esa forma, ciertamente la sociedad constructora Victoria Administradores S.A.S., se encuentra imposibilitada de cumplir la orden de la autoridad de protección al consumidor impartida en las sentencias que ha venido generando, encaminadas a escriturar las unidades inmobiliarias prometidas en venta en el plazo de treinta (30) días, pues para ello, habrá de requerirse el visto bueno del acreedor hipotecario involucrado en los proyectos constructivos, ya que los créditos de éste acreedor se encuentran garantizados con los bienes prometidos en venta, sobre los cuales pesan gravámenes de hipoteca, por tanto, hasta que esté plenamente determinada la forma en que la sociedad concursada satisfará los créditos del banco financiador, y éste se encuentre en condiciones de levantar la hipoteca de mayor extensión sobre cada unidad inmobiliaria es que podrá darse la escrituración, situación que estima éste Despacho, solo podrá determinarse al momento de la negociación del acuerdo de reorganización.
8. Es decir que, hay concordancia entre lo que concluyó el Despacho en el Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022, y lo que el recurrente expone a lo largo de su recurso de reposición; sin embargo, es claro que dichos argumentos deben sustentarse no ante éste operador, quien conoce el proceso concursal y la regulación aplicable, si no ante la autoridad de protección al consumidor quien no conoce de ésta materia, pero está obligada a darle observancia, entonces, el punto de desencuentro está en quién es el encargado de poner de presente la situación de la concursada por todos los medios de defensa que tenga a su disposición, y es aquí donde el Despacho habrá de sostener su posición de no intervenir en esos procedimientos, pues quien tiene esa carga es la sociedad concursada, no éste operador quien no tiene la calidad de parte en ese conflicto.
9. Ahora, lo cierto es que, teniendo claro que una cosa es el proceso declarativo de protección al consumidor que hace responsable a la sociedad concursada frente a los promitentes compradores, y otras son las acciones ejercidas por estos mismos actores para hacer cumplir los fallos, las cuales si pueden considerarse acciones de cobro en cuanto están sustentadas en una sentencia que presta mérito ejecutivo, en las pruebas aportadas por la sociedad concursada cuando hizo la solicitud de intervención de éste operador según el radicado 2022-03-008375 del 7/09/2022, no se aportaron evidencias de que algún promitente comprador haya ejercido la acción de cobro para hacer cumplir la orden de escriturar su unidad inmobiliaria, es más, según las pruebas aportadas estos fallos están en instancia de apelación. Entonces, se refuerza la posición de que éste Despacho no está facultado para intervenir en esos procesos.
10. No obstante, valga la oportunidad que se presenta en éste proveído para recordar que las obligaciones de hacer (escriturar las unidades inmobiliarias) que deriven de los

fallos proferidos por la autoridad de protección al consumidor, como ya se anotó, no podrán ejecutarse por fuera del proceso concursal por virtud de los principios de universalidad e igualdad que gobiernan el proceso concursal, ello aunado a que para efectuar la escrituración debe demostrarse la satisfacción por parte del deudor de las obligaciones del acreedor hipotecario, es decir que, las acciones ejecutivas que se adelanten para dar cumplimiento a los fallos de la SIC, deben allegarse al proceso concursal, y los acreedores titulares de éstos derechos deberán estar prestos ejercer su derecho de contradicción en caso de que consideren vulnerados sus derechos crediticios, actuación que podrán adelantar cuando este operador corra el traslado de los proyectos de créditos y votos por los medios electrónicos dispuestos por la Entidad en su página web www.supersociedades.gov.co sección baranda virtual, lo cual se advertirá en éste proveído.

11. Hay que señalar también que, en el recurso de reposición el memorialista señaló el presunto desconocimiento de precedentes judiciales de ésta misma Entidad, sobre el mismo tema puesto a consideración; sin embargo, la carga argumentativa en éste punto es precaria, pues más allá de nombrar los procesos en los que se habrían proferido tales decisiones, el recurrente no sustentó en que consistían los fallos, no relacionó el número de la providencia vulnerada, como tampoco habló sobre las similitudes que existen con el caso que se presentó a consideración de éste Despacho.
12. Por todo lo anterior, el Despacho no acogerá los argumentos del recurrente y en cambio confirmará la providencia atacada, Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022 ordinal segundo.

En mérito de lo expuesto el **Intendente Regional Cali** de la **Superintendencia de Sociedades**,


RESUELVE

Primero: Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022, en su ordinal segundo, por la sociedad Victoria Administradores S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentado bajo el radicado 2022-01-799122 del 9/11/2022, por las razones expuestas en ésta providencia, en consecuencia, se confirma el ordinal segundo de la providencia atacada.

Segundo: Advertir que los fallos proferidos por la autoridad de protección al consumidor, que declaren la responsabilidad de la sociedad Victoria Administradores S.A.S. frente a promitentes compradores, y ordenen escriturar unidades inmobiliarias en los proyectos constructivos de la concursada, no podrán ejecutarse por fuera del proceso concursal por virtud de los principios de universalidad e igualdad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 1116/2006.

Tercero: Advertir a los acreedores promitentes compradores de vivienda de los proyectos constructivos ejecutados por la sociedad Victoria Administradores S.A.S., que deberán estar prestos ejercer su derecho de contradicción en caso de que consideren vulnerados sus derechos crediticios, actuación que podrán adelantar cuando este operador corra el traslado de los proyectos de créditos y votos por los medios electrónicos dispuestos por la Entidad en su página web www.supersociedades.gov.co sección baranda virtual.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

RAD: 2022-01-799122

COD: S9687





Al contestar cite el No. 2022-01-590262



Tipo: Salida Fecha: 03/08/2022 05:05:49 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 900054746 - VICTORIA ADMINISTR Exp. 88573
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-010887

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Victoria Administradores S.A.S.

Asunto

Admisión al proceso de reorganización

Proceso

Reorganización

Expediente

88573

I. ANTECEDENTES

1. Con memoriales 2021-01-681694 de 19 de noviembre y 2021-01-708508 de 3 de diciembre de 2021, Melva Margarita Riascos Rosero, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.721.082, y Álvaro Fernando Riascos Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.380.610, presentaron solicitud de inicio al proceso de reorganización de la sociedad Victoria Administradores S.A.S. identificada con NIT 900.054.746, aduciendo que son acreedores de la sociedad referida.
2. Mediante Oficio 2020-01-775998 de 16 de diciembre de 2021, el Despacho requirió al deudor para que allegara la información solicitada. El citado oficio fue enviado el 17 de diciembre de 2021 al correo electrónico reportado en la solicitud presentada.
3. Con memorial 2021-01-785893 de 23 de diciembre de 2021, el representante legal manifestó que reconoce las deudas con los acreedores enunciados por los terceros que solicitaron la admisión al proceso, y señaló que la sociedad también está en proceso para la presentación de la solicitud de admisión ante esta Superintendencia. Para el efecto, allegó copia del certificado de Existencia y Representación Legal y estados financieros con corte a 30 de noviembre de 2020 comparativos con 2019, no obstante, estos no se aportaron debidamente suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.
4. Igualmente, el deudor solicitó la ampliación del término para dar respuesta al requerimiento realizado mediante Oficio 2020-01-775998, e indicó que no ha sido posible reunir los documentos solicitados, teniendo en cuenta la complejidad para emitir los estados financieros con corte a 30 de noviembre de 2021.
5. Con Oficio 2022-01-0151312 de 19 de enero de 2022, el Despacho requirió a la sociedad para que dentro de los treinta (30) días siguientes, presentara los documentos exigidos en la ley, estos son, los señalados en los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006.
6. Con memorial 2022-01-096862 de 27 de febrero de 2022, se dio respuesta al requerimiento solicitado por el Despacho.
7. Con Oficio 2022-01-392228 de 5 de mayo de 2022, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
8. Con memorial 2022-01-479737 de 31 de mayo de 2022, se dio respuesta al requerimiento solicitado por el Despacho.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



9. Verificados los requisitos formales de admisión al proceso de reorganización, el Despacho encuentra lo siguiente:

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
<p>Nombre: Victoria Administradores SAS Nit: 900.054.746 Domicilio: Pasto (Nariño) Dirección: Centro Comercial Valle de Atriz L-213</p> <p>Con memorial 2022-01-479737, el deudor aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía actualizado. (anexo AAA)</p> <p>Objeto Social: El objeto social de la empresa tendrá diferentes líneas de servicios como son las siguientes actividades: las que se comprenden dentro de los actos de comercio señalados por el artículo 20 del código de comercio: a) la inversión en propiedad inmobiliaria urbana o rural y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de tales inmuebles; b) promoción y administración de proyectos generales de inversión inmobiliarios con fines comerciales, especialmente en diseño, construcción, financiación y administración de inmuebles, c) la inversión de fondos propios en bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito; d) la representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras en la realización de aquellas actividades propias de su objeto. E) la participación directa o como asociada en el negocio de fabricación, producción, distribución, venta y comercialización de productos y/o artículos metálicos, plásticos, de papel o cartón, de vidrio o caucho (...)</p> <p>Con memorial 2022-01-479737, el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad ha estado desarrollando la actividad urbanística con sujeción a las normas legales dispuestas para tal fin, en atención a lo dispuesto en el artículo 313.7 de la Constitución Política y en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968. Para tal fin se aportaron las certificaciones de las autoridades competentes. (anexos AAB, AAE, AAF)</p>	
2. Legitimación	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
<p>La solicitud al proceso de reorganización fue solicitado por Melva Margarita Riascos Rosero, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.721.082, y Álvaro Fernando Riascos Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.380.610, en calidad de acreedores de la sociedad Victoria administradores SAS, a través de memoriales 2021-01-681694 de 19 de noviembre y 2021-01-708508 de 3 de diciembre de 2021.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, mediante Oficio 2022-01-015312 de 19 de enero de 2022, este Despacho requirió al deudor para que presentara los documentos exigidos en la Ley. Dicha solicitud fue atendida por Diógenes Bernardo Tadeo Viteri Martínez, representante legal de Victoria Administradores SAS, quien a su vez otorgó poder amplio y suficiente al señor Mario Alfonso López Narváez en calidad de apoderado de la sociedad.</p> <p>A folio 10 del memorial 2022-01-479737 se solicitó designar a Diógenes Viteri representante legal de la sociedad para que ejerza las funciones de promotor, en virtud de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. (anexo ABQ)</p> <p>De folio 4 al 5 del memorial 2022-01-096862 se aportó poder otorgado por Diógenes Bernardo Tadeo Viteri Martínez a Mario Alfonso López Narváez para que actúe en calidad de apoderado de la compañía.</p> <p>Con memorial 2022-01-479737 se aportó paz y salvo emitido por Mario Alfonso López Narváez, ex apoderado de la sociedad. (anexo ABO)</p> <p>Con memorial 2022-01-479737 se aportó poder otorgado por Diógenes Bernardo Tadeo Viteri Martínez a Juan Esteban Sanín Gómez y Luis Fernanda Valencia Díaz para representar la compañía y presentar la solicitud de admisión al proceso de insolvencia, responder requerimientos de la Entidad y realizar la representación judicial de la sociedad desde el inicio hasta la finalización del proceso. (anexo ABP)</p>	
3. Cesación de Pagos	
Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
<p>De folio 109 a111 del memorial 2022-01-096862 se relacionaron los procesos jurídicos activos tanto en la Superintendencia de Industria y Comercio como en la Justicia Ordinaria, que cursan en contra de la deudora.</p>	

En memorial 2022-01-479737, el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad se encuentra con vencimientos superiores a 90 días en el cumplimiento del pago de sus obligaciones, con dos o más acreedores. Indicaron que dichas obligaciones representan más del 10% del pasivo total. Como prueba adjuntaron documento denominado "inventario de pasivo vencido a más de 90 días". (anexos AAG, AAI)

En memorial 2022-01-479737 se aportó copia de los documentos soportes de las obligaciones vencidas por más de 90 días. (anexo AAH)

Con memorial 2022-01-479737 se aportó informe en archivo de Excel que contiene la relación de procesos ejecutivos y judiciales que cursan en contra de la deudora. (anexo AAJ)

4. Incapacidad de pago inminente

Fuente:
Art. 9.2, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:
No opera

Acreditado en solicitud:
No opera

5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas

Fuente:
Art. 10.1, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:
Si

Acreditado en solicitud:

Con memorial 2022-01-479737 el representante legal el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad cumple con la hipótesis de negocio en marcha, de conformidad con los Decretos 2420 de 2015, 2132 de 2016, Decretos 854 y 1378 de 2021. En ese sentido la administración de la compañía certificó que:

1. Al preparar los estados financieros con corte al 30/11/2021 verificó la capacidad de la compañía de seguir operando por más de 12 meses.
2. No existen incertidumbres significativas que permitan dudar sobre la capacidad de la sociedad de continuar con la operación.
3. La compañía tiene las condiciones financieras y administrativas para seguir operando.
4. La compañía evaluó la existencia de deterioro patrimonial y riesgo de insolvencia, conforme a los indicadores pertinentes

En memorial 2022-01-479737 el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad no se encuentra incurso en ninguna causal de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 218 del Código de Comercio. (anexo AAM)

Con memorial 2022-01-479737 el representante legal aportó informe de gestión de la compañía. Indicó que en el citado documento se encuentra el análisis del marco normativo del cumplimiento de la hipótesis del negocio en marcha, teniendo como base el examen del contexto financiero actual y de las rentabilidades proyectadas para hacer frente a la actual situación, todo esto con el fin de que la empresa se considere dentro de los parámetros de normal funcionamiento y como una de las medidas para resolver la situación actual es la admisión al proceso de reorganización empresarial de la sociedad que se está solicitando. (anexo AAL)

6. Contabilidad regular

Fuente:
Art. 10.2, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:
Si

Acreditado en solicitud:

Con memorial 2022-01-479737 el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad lleva contabilidad de manera regular, de conformidad con el marco normativo aplicativo y hace parte del Grupo 2 de las NIIF, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus normas modificatorias. (anexo AAN)

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social

Fuente:
Art. 32, Ley 1429 de 2010

Estado de cumplimiento:
Si

Acreditado en solicitud:

A folio 18 del memorial 2022-01-096862, el representante legal certificó que la compañía tiene pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores y aportes al sistema de seguridad social. (anexo AAA)

El deudor indicó que el plan para atender estas obligaciones está incluido dentro del plan general de reorganización.

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales

Fuente:
Art. 10.3, Ley 1116 de 2006

Estado de cumplimiento:
Si

Acreditado en solicitud:

De folio 14 al 17 del memorial 2022-01-096862 el representante legal certificó que la compañía posee un pasivo pensional a cargo, que fue determinado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto mediante audiencia de conciliación de 17 de septiembre de 2020, que consta en Acta No 123 a favor del señor Wilson Moncayo Robis, identificado con C.C 1.085.247.624 de Pasto, a partir del 1 de octubre de 2020. (anexo AAA)

Con memorial 2022-01-479737 el deudor aportó los hechos y circunstancias que dieron origen al reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Wilson Moncayo Robis, y aclaró que la obligación de pago está a cargo de Victoria Administradores S.A.S. (anexo AAP)

Con memorial 2022-01-479737, el deudor aportó copia simple del proceso ordinario laboral con Radicado 2014 0028700 (anexo AAQ) y copia de la grabación de la audiencia de conciliación derivada del proceso laboral (anexo AAR)

A folio 1 del mismo memorial (anexo AAS), la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en su condición de administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir NIT 800.224.808-8 certificó que:

“Wilson Moncayo Robis, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.085.247.624, se encuentra afiliado(a) al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir”

A folio 2 del memorial 2022-01-479737 (anexo AAS), Positiva Compañía de Seguros S.A NIT 860.011.153-6 certificó que:

“Verificada la base de datos de la compañía se encontró que el señor Wilson Moncayo Robis, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1085247624, trabajador de la empresa Victoria Administradores SAS estuvo afiliado a Positiva Compañía De Seguros con tipo de vinculación Dependiente desde el 07/10/2013 hasta el 31/07/2016. con riesgo 5.”

Con memorial 2022-01-479737 el deudor aportó copia de la respuesta presentada por Porvenir, con relación a la solicitud de elaborar el cálculo actuarial del señor Wilson Moncayo Robis. (anexo AAT)

Con memorial 2022-01-479737 el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que *“la compañía reconoció el pago de lo acordado de conformidad con los compromisos adquiridos en el Acta 123 de septiembre de 2020, suscrita en el marco del proceso ordinario laboral 2014- 0028700 adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto a favor del señor Wilson Moncayo Robis, procediendo a realizar el respectivo soporte contable, junto con la previsión requerida”.* (anexo AAV)

Con memorial 2022-01-479737 se aportó certificación suscrita por Mario Alfonso Narváez, a través de la cual se presenta un análisis del proceso laboral ordinario de Wilson Moncayo. (anexo AAW)

Con memorial 2022-01-479737 (anexo AAX), el representante legal para efectos de dar cumplimiento al Oficio 2022-01-392228, en especial lo relacionado con “acreditar que el cálculo actuarial de la compañía se encuentra aprobado por el Grupo de Trámites Societarios de la Superintendencia de Sociedades”, manifestó lo siguiente:

“No necesario la aprobación por parte de la Superintendencia de Sociedades, puesto que el mismo ya fue aprobado por el Juez Ordinario, no obstante, ello, se está realizado el respectivo trámite ante la Superintendencia para dar cumplimiento a lo solicitado.

Sin perjuicio de lo expresado, con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento objeto de desarrollo en este anexo, la compañía procedió a solicitar ante la Superintendencia de Sociedades, la aprobación del cálculo actuarial, cuya solicitud y trámite cuenta con el radicado 2022-01-441697 de 18 de mayo de 2022 (...)”

Con memorial 2022-01-479737 se aportó documento denominado *“Reconocimiento Contable por parte de la Sociedad Victoria Administradores SAS del Acuerdo Conciliatorio con Wilson Moncayo Robis”* (anexo AAY)

En memorial 2022-01-563264, obra documento correspondiente a la aprobación del cálculo actuarial por parte de esta Superintendencia.

9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos

Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

Estados Financieros a 31 de diciembre de 2018

Con memorial 2022-01-479737, el deudor aportó nuevamente los estados financieros, las notas y dictamen del revisor fiscal a 31 de diciembre de 2018 comparativo con 2017. (anexo ABA)

Estados Financieros a 31 de diciembre de 2019

De folio 41 a 62 con memorial 2022-01-096862, se aportaron los estados financieros y las notas a 31 de diciembre de 2019 comparativo con 2018. (anexo AAA)

De folio 24 a 29 del memorial 2022-01-479737, se aportó el dictamen del revisor fiscal para el periodo 2019. (anexo ABB)

Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020

Con memorial 2022-01-479737 el deudor aportó nuevamente los estados financieros, las notas y el dictamen del revisor fiscal a 31 de diciembre de 2020 comparativo con 2019. (anexo ABB)

10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en Solicitud: Con memorial 2022-01-479737, el deudor aportó los estados financieros, las notas y el dictamen del revisor fiscal a 30 de noviembre de 2021, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal. (Anexo ABD)	
11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Con memorial 2022-01-479737 el deudor aportó el estado de inventario de activos y pasivos a 30 de noviembre de 2021 suscrito por el representante legal, el contador y el revisor fiscal. (anexos ABE, ABG) Con memorial 2022-01-479737 se aportó la relación de acreencias con empleados. (anexo ABF). Con memorial 2022-01-47973 se aportó documento denominado "Proyectos Destinados A Vivienda". (anexo ABI) A folio 107 del memorial 2022-01-096862 se aportó composición accionaria de la compañía. (anexo AAA)	
12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: De folio 11 al 13 del memorial 2022-01-096862 se aportó la memoria explicativa de causas que llevaron a la compañía a la situación de insolvencia (anexo AAA)	
13. Flujo de caja	
Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: De folio 150 a 153 del memorial 2022-01-096862 se aportó el plan financiero y flujo de caja global de la empresa para la reactivación. (anexo AAA)	
14. Plan de Negocios	
Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: De folio 84 a 154 del memorial 2022-01-096862 se aportó el plan de negocios de la compañía (anexo AAA).	
15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto	
Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Con memorial 2022-01-479737 el deudor aportó el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto. (anexos ABK y ABJ) En memorial 2022-01-479737 se aportó una relación de acreedores vinculados a la compañía, a sus socios, administradores o controlantes en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. (anexo ABN)	
16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.	
Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Con memorial 2022-01-479737 el representante legal el contador y el revisor fiscal certificaron que la compañía ha otorgado garantías reales de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013. Para el efecto, se aportó una relación detallada de los bienes dados en garantía. Así mismo, se indicó que a la fecha no existe deterioro, riesgo deterioro o pérdida de los bienes. (anexo ABL)	

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Victoria Administradores SAS con Nit. 900.054.746 y domiciliada en Pasto, Nariño, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Cuarto. Designar como promotor a:

Nombre	Jhon Jairo Blandón Arredondo
Cedula de ciudadanía	16.746.028
Contacto	Dirección: Calle 10 No. 4-40 Oficina 402 Edificio Bolsa de Occidente, Cali Teléfono: 3701310 Celular: 3164499656 Correo Electrónico: jjblandon@telmex.net.co

En consecuencia, sus honorarios se fijan así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$ 38.578.320	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$ 77.156.640	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$ 77.156.640	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Quinto. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Sexto. Ordenar al representante legal:

1. Que entregue al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los Grupos de Preparadores de Información Financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán ser suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatutariamente. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:
 - a. Allegar los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019 comparativo con 2018, toda vez que no fueron aportados debidamente certificados, es decir suscritos por el representante legal, el contador y el revisor fiscal.

- b. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros
 - c. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
 - d. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.
2. Mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.
 3. Iniciar el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.
 4. Proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Séptimo. Ordenar al promotor:

1. Presentar caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

2. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.
3. Presentar a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, instrucción que deberá ser acatada, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Advertir que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: <https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/default.aspx

4. Que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, diligencie el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User
5. Que dentro del mes siguiente al inicio del proceso informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.
6. Que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:
 - El estado actual del proceso de Reorganización.
 - Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
 - Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.
7. Advertir al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Resolución 500-000017 de 3 de abril de 2020 y 500-000018 de 8 de abril de 2020, para su posesión. Adicionalmente, deberá tener en cuenta el protocolo definido para las audiencias virtuales que hace parte del anexo de la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020

Octavo. Ordenar al representante legal y al promotor:

1. Fijar el aviso elaborado por la Secretaria Administrativa y Judicial de la Intendencia, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.
2. Comunicar a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:
 - a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto, deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
 - b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
 - d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
 - e. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.
3. Acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Noveno. El Intendente Regional de Cali, deberá coordinar con la Secretaria Administrativa y Judicial de la Intendencia, el cumplimiento de las siguientes órdenes:

- a. Fijar por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.
- b. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo.
- c. Poner a disposición del promotor, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.
- d. Poner en traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y demás documentos presentados por el promotor, para que formulen sus objeciones a los mismos.
- e. La creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente.
- f. Remitir copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.
- g. Expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.
- h. Librar los oficios correspondientes conforme a las órdenes impartidas por el Despacho en la presente providencia.
- i. Notificar la presente providencia en estados de la Intendencia.

Decimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la Intendencia Regional de Cali, una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Undécimo. Advertir a las partes e interesados, que le corresponde conocer como juez del presente proceso de Reorganización, a la Intendencia Regional de Cali, dado el valor de los activos, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 100-001106 de 31 de marzo de 2020.

Décimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir a la Intendencia Regional de Cali, el expediente No 88573 de la sociedad Victoria Administradores S.A.S.

Décimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial notificar la presente providencia en estados.

Notifíquese y cúmplase,



YULIETH PAOLA AVILA SUAREZ
Coordinadora del Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad: 2022-01-479737, 2022-01-173727, 2022-01-459650, 2022-01-506667, 2022-01-519687, 2022-01-560624

Proceso de Simulación con Radicación No.11001310302620140067501 Proviene del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C.. Sustentación de apelación de Riaño Construcciones SAS

Carlos German Palacios Urrea <cpalacios@palaciosybernal.com>

Jue 3/03/2022 14:04

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alix.beltran@hotmail.es <alix.beltran@hotmail.es>; g.guzman@guzmanymonroy.com <g.guzman@guzmanymonroy.com>

Señor

JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso de Simulación de JORGE ANDRÉS RIAÑO ESLAVA Y YETNY ANDREA LARA BUITRAGO VS. RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCTORA INMECON S.A., MARÍA DEL CARMEN SUSPES DE RIAÑO.

Radicación No. 11001310302620140067501

Proviene del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.364.503 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico cpalacios@palaciosybernal.com, en cumplimiento del poder que me otorgó el señor **JOSÉ ISRAEL RIAÑO SUSPES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.470.568 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S**, con domicilio en esta ciudad y NIT 830.066.916-6, mediante el presente mensaje de datos y dentro del término de ley, artículo 322, numeral 3 del Código General del Proceso, adjunto la sustentación del recurso de apelación formulado en audiencia por el anterior apoderado, cuyo paz y salvo de honorarios se adjunta a este correo.

Adjunto el memorial de sustentación, junto con el poder, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Riaño Construcciones SAS, y el paz y salvo del anterior apoderado.

Copio este mensaje con los anexos anunciados al apoderado de la parte actora cuyo dato figura en la demanda; y al apoderado de la demandada señora María del Carmen Suspes de Riaño.

No envío copia a los demás demandados por cuanto desconozco su dirección electrónica.

Atentamente,

Carlos Germán Palacios Urrea

cpalacios@palaciosybernal.com

Tel. 1 520 60 38; 310 226 59 95

Calle 100 No. 19 - 61 Of. 201 - 202

Edificio Centro Empresarial CIEN PH

Bogotá DC - Colombia



Señor

JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso de Simulación de JORGE ANDRÉS RIAÑO ESLAVA Y YETNY ANDREA LARA BUITRAGO VS. RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCTORA INMECON S.A., MARÍA DEL CARMEN SUSPES DE RIAÑO.

Radicación No. 11001310302620140067501

Proviene del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.364.503 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico cpalacios@palaciosybernal.com, en cumplimiento del poder que me otorgó el señor **JOSÉ ISRAEL RIAÑO SUSPES**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.470.568 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad y NIT 830.066.916-6, mediante el presente escrito y dentro del término de ley, artículo 322, numeral 3 del Código General del Proceso, presento sustentación del recurso de apelación formulado en audiencia por el anterior apoderado, cuyo paz y salvo de honorarios se adjunta a este memorial.

Sustento el recurso de apelación en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos que se desarrollarán y profundizarán en la respectiva audiencia ante el superior.

Las razones de la inconformidad son las siguientes:

1. La sentencia denegó de manera infundada la excepción de fondo propuesta en tiempo y denominada “Falta de legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva”

1.1. Falta de legitimidad en la causa por activa.

La escritura de venta 3536 del 9 de noviembre de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaría Treinta y cinco (35) de Bogotá D.C., contiene la transferencia de dominio que hizo el señor NAPOLEÓN RIAÑO SUSPES, en calidad de representante legal de la sociedad propietaria del inmueble objeto de venta, CONSTRUCTORA INMECON S.A., en favor de la señora MARÍA DEL CARMEN SUSPES DE RIAÑO.

Es de anotar que la compradora es la mamá de dicho representante legal que firmó la escritura de transferencia, hecho que está demostrado en el plenario a través de reconocimiento expreso de todos los involucrados en este proceso, incluidos los demandantes, tal como consta en los hechos diez y trece (10 y 13) de la demanda.

El representante legal al momento de esa venta tenía pleno uso de sus facultades con el ejercicio pleno de su autonomía de voluntad, y con la aprobación de los accionistas que otorgaron el respectivo permiso de venta del inmueble, por ser un activo de la sociedad.

El inmueble salió en el momento de esa venta del activo social de CONSTRUCTORA INMECON S.A.

Calle 100 No. 19 – 61 Of. 201 y 202 Edificio Centro Empresarial CIEN en Bogotá DC, Colombia

Tel. (57) 6017903901; (57) 310 226 5995; cpalacios@palaciosybernal.com

www.palaciosybernal.com



Las eventuales circunstancias que determinaron el negocio de venta, así como el pago del precio acordado, en caso de incumplimiento por parte de la compradora, son circunstancias que solo podrían ser alegadas por los accionistas, quienes para ese momento estaban todos en vida.

El 26 de julio de 2012 falleció el señor NAPOLEÓN RIAÑO SUSPES, sin haber reclamado hecho alguno en contra de la compradora del predio objeto de la venta ya referida.

Esa venta fue conocida en forma plena por los aquí demandantes, quienes en forma evidente no desean asumir las consecuencias de los actos que recaen en forma directa en contra de su padre y compañero permanente, respectivamente.

Se aplica en consecuencia la máxima de derecho, que establece que “Nadie puede alegar en su favor su propia negligencia”.

El error, culpa o negligencia del señor NAPOLEÓN RIAÑO SUSPES (q.e.p.d.) tiene pleno efecto vinculante para quienes tengan derecho a representarlo después de fallecido.

Por tanto, los aquí demandantes carecen de legitimidad para reclamar cualquier pretensión relacionada con esa escritura de transferencia de dominio, por no ser accionistas al momento de la firma de ese instrumento público; y haber surgido su derecho de representación del fallecido representante legal en virtud del fallecimiento del señor NAPOLEÓN RIAÑO SUSPES, quien actuó en calidad de representante legal de la sociedad que decidió esa venta.

Y, es un hecho irrefutable que al momento de su muerte, ya estaba registrada la transferencia inmobiliaria.

1.2. Falta de legitimidad en la causa por pasiva.

La sociedad **RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, antes sociedad limitada, nunca ha sido parte de la sociedad propietaria CONSTRUCTORA INMECON S.A. que transfirió el predio objeto de la escritura pública 3536 del 9 de noviembre de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaría Treinta y cinco (35) de Bogotá D.C.

Por lo tanto, la sociedad **RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** es un tercero de buena fe que pagó en forma total el derecho de dominio del cincuenta por ciento (50%), sin que jamás haya sido esa sociedad accionista de la sociedad CONSTRUCTORA INMECON S.A. que transfirió el dominio a la señora MARÍA DEL CARMEN SUSPES DE RIAÑO.

En consecuencia, no puede ser demandada la sociedad **RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** por no haber participado en forma alguna en la venta que realizó la sociedad CONSTRUCTORA INMECON S.A.

Así, la sociedad **RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** es un tercero de buena fe exenta de culpa que no puede ser perjudicado en forma alguna por las resultas de este proceso, dado que su adquisición porcentual fue válidamente adquirida y efectivamente pagada en forma total en proporción a su derecho, lo cual consta en la escritura pública número 2934 del 3 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaría Treinta y cuatro (34) de Bogotá D.C., cuya independencia y validez no depende del ataque la escritura pública atacada en demanda de simulación.

En consecuencia, no es viable proceder en acción alguna en contra de la sociedad **RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** por hechos ni omisiones que hayan podido ocurrir en relación con la escritura pública 3536 del 9 de noviembre de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaría Treinta y cinco (35) de Bogotá D.C.

Calle 100 No. 19 – 61 Of. 201 y 202 Edificio Centro Empresarial CIEN en Bogotá DC, Colombia

Tel. (57) 6017903901; (57) 310 226 5995; cpalacios@palaciosybernal.com

www.palaciosybernal.com



2. Culpa y/o negligencia del representante legal que hizo la transferencia inmobiliaria inicial, la cual deben asumir sus herederos y compañera permanente aquí reclamantes.

Se ratifica que las acciones, omisiones, negligencias que en vida sean atribuibles al señor NAPOLEÓN RIAÑO SUSPES en pleno uso de la autonomía de la voluntad y en desarrollo de la autorización de los accionistas para la venta del inmueble objeto de la escritura pública 3536 del 9 de noviembre de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaría Treinta y cinco (35) de Bogotá D.C., vinculan plenamente a quienes hoy tengan derecho a reclamar los bienes que le pertenecían a él, exclusivamente, al momento de su muerte.

Es el fallecimiento del señor NAPOLEÓN RIAÑO SUSPES el hecho que les defiere la vocación hereditaria de su hijo aquí demandante, al igual que el derecho de que se derive de la liquidación de bienes de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho con la demandante.

Esa vocación de representación surge cuando fallece el señor NAPOLEÓN RIAÑO SUSPES, es decir, el 26 de julio de 2012.

Y, la venta se realizó casi dos (2) años antes, el 9 de noviembre de dos mil diez (2010).

Por tanto, las acciones que realizó en vida el señor NAPOLEÓN RIAÑO SUSPES vinculan en forma directa a quienes lo representan después de fallecido en relación, exclusivamente, con los bienes que estuviesen en su patrimonio al momento de su muerte.

3. Indevida valoración del conjunto probatorio que desvirtúa la sana crítica del acervo global, llegando así a la conclusión errónea de una simulación inexistente.

Los hechos anteriores y que son sustento de esta apelación, se encuentran demostrados plenamente en el plenario, sin que el juez los tuviera como base de la sentencia proferida.

En la sentencia impugnada tampoco se tuvo en cuenta la fortaleza de las escrituras públicas no objetadas por ninguno de los eventuales afectados, que serían los accionistas de la sociedad CONSTRUCTORA INMECON S.A.

Tampoco se tuvo en cuenta la inexistencia de prueba de algún efecto vinculante de la sociedad **RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** como partícipe en la transferencia contenida en la escritura pública 3536 del 9 de noviembre de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaría Treinta y cinco (35) de Bogotá D.C., suscrita por la sociedad CONSTRUCTORA INMECON S.A. como vendedora y la señora MARÍA DEL CARMEN SUSPES DE RIAÑO como vendedora.

Estas falencias de análisis probatorio llevaron en forma equivocada al juez de primera instancia a determinar la supuesta simulación de la escritura pública 3536 del 9 de noviembre de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaría Treinta y cinco (35) de Bogotá D.C., lo cual no habría ocurrido si se hubiese realizado un análisis integral, coherente y armónico de todo el acervo probatorio.

PRUEBAS

Solicito a este Despacho se sirva tener como prueba de hechos posteriores a la sentencia proferida, los siguientes documentos:

1. Paz y salvo de honorarios expedido por el anterior apoderado de la sociedad **RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Calle 100 No. 19 – 61 Of. 201 y 202 Edificio Centro Empresarial CIEN en Bogotá DC, Colombia

Tel. (57) 6017903901; (57) 310 226 5995; cpalacios@palaciosybernal.com

www.palaciosybernal.com



2. Poder conferido en favor del suscrito abogado.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**
4. Copia del correo electrónico de la sociedad **RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.** mediante el que me envían el poder con el que actúo en este trámite de segunda instancia.

PETICIÓN

Con base en la anterior sustentación de los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, solicito se sirva conceder el recurso de apelación de la sentencia, en el efecto suspensivo.

Atentamente,

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA
C.C. No. 19.364.503 de Bogotá
Abogado externo
RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
NIT 830.066.916-6

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
ABOGADO CONCILIADOR

1

Señor
JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

REF: PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN No. 2014-00675-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRES RIAÑO ESLAVA Y OTRA
DEMANDADO: RIAÑO CONSTRUCCIONES Y OTROS.

En calidad de apoderado judicial de la empresa INMECON S.A., acudo a su despacho para informar que hoy mi mandante me informó vía telefónica y por WhatsApp que me REVOCA el poder y que lo otorga al Dr. CARLOS PALACIOS para que sea quien presente la sustentación del recurso de apelación, siendo del caso dejar constancia que en cumplimiento de mi obligación como apoderado ya tengo listo el escrito de sustentación para enviar al juzgado, pero respeto la decisión de mi mandante.

Por lo anterior declaro a RIAÑO CONSTRUCCIONES a paz y salvo y con libertad de otorgar poder al profesional que a bien tenga, para que continúe con el trámite del proceso.

Cordialmente,

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA
C. C. No. 3.047.795 de Guachetá
T. P. No. 122.219 del C. S. de la J.

**RV: MEMORIAL PAZ Y SALVO PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN No. 2014-00675-00 DEMANDANTE:
JORGE ANDRES RIAÑO ESLAVA Y OTRA DEMANDADO: RIAÑO CONSTRUCCIONES Y OTROS.**

1 mensaje

RIAÑOCONSTRUCCIONES SAS <rianoconstrucciones@hotmail.com>
Para: Carlos German Palacios Urrea <cpalacios@palaciosybernal.com>

3 de marzo de 2022, 12:24

Doctor le envió el poder que envió el abogado Chavez.



RIAÑO CONSTRUCCIONES LTDA.

NIT: 830.066.916-6

Tel: 4753505

Cel: 3132960826

<http://www.rianoconstrucciones.com>

De: Abogados Consultores Asesores JL <luzabogados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de marzo de 2022 10:10 a. m.

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rianoconstrucciones@hotmail.com <rianoconstrucciones@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL PAZ Y SALVO PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN No. 2014-00675-00 DEMANDANTE: JORGE ANDRES RIAÑO ESLAVA Y OTRA DEMANDADO: RIAÑO CONSTRUCCIONES Y OTROS.

Señores Juzgado 51 Civil del Circuito buenos dias.

Adjunto remito memorial declarando a paz y salvo a mi mandante quien me revocó el poder.

Cordialmente,

JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA

APODERADO JUDICIAL RIAÑO CONSTRUCCIONES



MEMORIAL SIMULACION 2014-00675-00.pdf

40K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2022 Hora: 22:15:20

Recibo No. AA22183161

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221831613F26A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S
Nit: 830.066.916-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00988934
Fecha de matrícula: 28 de enero de 2000
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 55 152B 68
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: rianoconstrucciones@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6415723
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 55 152B 68
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: rianoconstrucciones@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6415723
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2022 Hora: 22:15:20

Recibo No. AA22183161

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221831613F26A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000038 del 19 de enero de 2000 de Notaría 60 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2000, con el No. 00713975 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada RIAÑO CONSTRUCCIONES LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. Sin núm de la Junta de Socios, del 19 de septiembre de 2017, inscrita el 28 de noviembre de 2017 bajo el número 02279516 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a por acciones simplificada bajo el nombre de: RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.

Por Acta No. SIN NUM del 19 de septiembre de 2017 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2017, con el No. 02279516 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de RIAÑO CONSTRUCCIONES LTDA a RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto principal la ejecución de toda clase de proyectos urbanísticos y de construcción, asesorías, interventorías, estudios topográficos, adecuación de tierras y demás negocios lícitos que tengan relación directa con la arquitectura e ingeniería. En desarrollo de su objeto la sociedad atenderá programas de desarrollo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de febrero de 2022 Hora: 22:15:20**

Recibo No. AA22183161

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221831613F26A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

social, alrededor de proyectos de vivienda y entorno en el que intervengan comunidades vulnerables y menos favorecidas. Podrá fomentar y desarrollar programas de diseño, construcción, conservación y demás actividades relacionadas con el área de arquitectura, ingeniería trabajo social, economía administración de empresas y afines. En cumplimiento de su objeto podrá: A) Desarrollar programas, integrales de vivienda de interés social; B) Realizar investigaciones con miras a estudiar y resolver la problemática de la vivienda y su entorno; C) Realizar toda clase de actividades relacionadas con el desarrollo de programas integrales de vivienda, promoción de personas y comunidades afectadas en la calidad de las estructuras y el espacio del hábitat; D) Contratar toda clase de obras del sector público y/o privado en lo concerniente a infraestructura, equipamiento comunal en salud, educación y afines; E) , Contratar todo lo relacionado con ingeniería civil, geológica, agronómica, catastral, ambiental, forestal, de minas y arquitectura en lo referente a estudios, diseños y construcciones como estudios geológicos, hidrotécnicos, hidrogelológicos, cálculos estructurales, hidráulicos, sanitarios, eléctricos y de gas, cálculo y construcción de vías, acueductos, drenajes, distritos de riego, planes de manejo ambiental, agricultura y desarrollo minero, estudios geomorfológicos, en manejo y recuperación de cuencas hidrográficas, riesgos, amenazas y estudios de impacto ambiental en general, adecuación y recuperación de suelos agrícolas, reforestación, laboratorio de análisis de suelos, proyectos de sustitución de cultivos, parcelas demostrativas, post cosecha y mercado de productos agropecuarios, estudios especializados para corredores viales, líneas de conducción eléctrica de A.T., M.T. Y B.T., electrificación rural y urbana, diseños arquitectónicos y paisajísticos, obras de urbanismo, programación y control de obra y los capítulos individuales que incluyen una obra civil; F) Realizar, formular y evaluar planes de desarrollo municipal, regional y de ordenamiento territorial; G) Realizar evaluación de proyectos, análisis y diseño de presupuestos, estudios de mercadeo y análisis de costos; H) Adquirir como propietario o a cualquier otro título y enajenar todo tipo de bienes muebles o inmuebles, darlos o tomarlos en arrendamiento, pignorarlos o hipotecarios; I) Realizar avalúos comerciales de inmuebles y todas clase de actividades relacionadas con finca raíz e inmobiliaria; J) Colaborar con toda clase de entidades para el logro de los fines propuestos; K) Crear, promover y asesorar entidades que persogan. Fines iguales o similares u otras que soporten o coadyuven al objetivo institucional de la sociedad; 1) Realizar operaciones de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2022 Hora: 22:15:20

Recibo No. AA22183161

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221831613F26A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

financiación y crédito, comprar y vender, alquilar, permutar, gravar bienes muebles e inmuebles, materiales, equipos y maquinaria de construcción. Girar, aceptar, endosar, cobrar instrumentos negociales; M) Pactar contratos de suministros, de representación de seguros y todo cuanto regirá el desarrollo de los negocios sociales, la seguridad, la custodia y protección de sus bienes y los de sus trabajadores; N) Importar y exportar materiales, equipo y maquinaria de construcción; y Ñ) En general, toda clase de actividades que la asamblea general de la sociedad juzgue necesarias o convenientes para el desarrollo de los fines propuestos

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$700.000.000,00
No. de acciones : 700,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$700.000.000,00
No. de acciones : 700,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$700.000.000,00
No. de acciones : 700,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de esta sociedad por acciones simplificada estará a cargo de la persona natural o jurídica que determine la Asamblea General de Accionistas, y tendrá un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2022 Hora: 22:15:20

Recibo No. AA22183161

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221831613F26A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal o su suplente, quienes no tendrán restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebren. Por lo tanto, se entenderá que - el representante legal o su suplente podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia- y el funcionamiento de la sociedad, o que por ser lícitos se realicen. El representante legal o su suplente se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal o su suplente. Le está prohibido al representante legal, su suplente y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. SIN NUM del 19 de septiembre de 2017, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2017 con el No. 02279516 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Jose Israel Riaño Suspes	C.C. No. 000000019470568
Representante Legal Suplente	Carlos Andres Riaño Cardenas	C.C. No. 000001020748014

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 01 del 15 de diciembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de enero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2022 Hora: 22:15:20

Recibo No. AA22183161

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221831613F26A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2021 con el No. 02651310 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nidia Yamile Lopez Muñoz	C.C. No. 000000052799179 T.P. No. 119765- T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000377 del 2 de abril de 2002 de la Notaría 60 de Bogotá D.C.	00837399 del 26 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001051 del 29 de abril de 2004 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	00943562 del 16 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000569 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01198867 del 14 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000569 del 10 de marzo de 2008 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	01198871 del 14 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0272 del 31 de enero de 2012 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	01609626 del 22 de febrero de 2012 del Libro IX
E. P. No. 0272 del 31 de enero de 2012 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	01609627 del 22 de febrero de 2012 del Libro IX
E. P. No. 543 del 13 de marzo de 2013 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01719132 del 4 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 543 del 13 de marzo de 2013 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01729805 del 10 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2074 del 10 de julio de 2014 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	01859823 del 14 de agosto de 2014 del Libro IX
Acta No. SIN NUM del 19 de septiembre de 2017 de la Junta de	02279516 del 28 de noviembre de 2017 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2022 Hora: 22:15:20

Recibo No. AA22183161

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221831613F26A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Socios**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4111
Actividad secundaria Código CIIU: 4312
Otras actividades Código CIIU: 4112, 4390

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 9.005.931.250

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4111

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2022 Hora: 22:15:20

Recibo No. AA22183161

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221831613F26A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 27 de marzo de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2022 Hora: 22:15:20

Recibo No. AA22183161

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221831613F26A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Poder para apelación en contra de sentencia de simulación.

2 mensajes

Carlos German Palacios Urrea <cpalacios@palaciosybernal.com>
Para: RIAÑOCONSTRUCCIONES LTDA <rianoconstrucciones@hotmail.com>
Cc: Carlos Riaño <criano@rianoconstrucciones.com.co>

2 de marzo de 2022, 19:12

Buenas noches Don Israel.

Le envío el poder para su firma.

Por favor imprimirlo, firmarlo y me lo envía escaneado desde su correo electrónico de la empresa.

Y me envía certificado de existencia y representación legal de Riaño Construcciones SAS.

Quedo atento a inquietudes y/o comentarios.

Saludos.

Atentamente,

Carlos Germán Palacios Urrea
cpalacios@palaciosybernal.com
Tel. 1 520 60 38; 310 226 59 95
Calle 100 No. 19 - 61 Of. 201 - 202
Edificio Centro Empresarial CIEN PH
Bogotá DC - Colombia

 **Poder de RIAÑO CONSTRUCCIONES SAS.docx**
35K

RIAÑOCONSTRUCCIONES SAS <rianoconstrucciones@hotmail.com>
Para: Carlos German Palacios Urrea <cpalacios@palaciosybernal.com>

3 de marzo de 2022, 8:50

Marzo 03 de 2022

Buen día,

Doctor envió carta y cámara de comercio.

Quedamos atentos,



RIAÑO CONSTRUCCIONES LTDA.

NIT: 830.066.916-6

Tel: 4753505

Cel: 3132960826

<http://www.rianoconstrucciones.com>

De: Carlos German Palacios Urrea <cpalacios@palaciosybernal.com>

Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 7:12 p. m.


Para: RIAÑOCONSTRUCCIONES LTDA <rianoconstrucciones@hotmail.com>

Cc: Carlos Riaño <criano@rianoconstrucciones.com.co>

Asunto: Poder para apelación en contra de sentencia de simulación.

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

 **doc09822220220303084337.pdf**
203K

 **CAMARA14FEBRER.pdf**
146K



Palacios y Bernal Abogados Ltda.

Señor

JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso de Simulación de JORGE ANDRÉS RIAÑO ESLAVA Y YETNY ANDREA LARA BUITRAGO VS. RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCTORA INMECON S.A., MARÍA DEL CARMEN SUSPES DE RIAÑO.

Radicación No. 11001310302620140067501

Proviene del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

PODER

JOSÉ ISRAEL RIAÑO SUSPES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.470.568 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad y NIT 830.066.916-6, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho se requiera al Doctor **CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.364.503 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico cpalacios@palaciosybernal.com, para que asuma la defensa de los derechos e intereses legítimos sustanciales y procesales que le corresponden a la sociedad que represento dentro del proceso de **Simulación instaurado por JORGE ANDRÉS RIAÑO ESLAVA Y YETNY ANDREA LARA BUITRAGO**, el cual cursa en su Despacho.

En consecuencia, el apoderado queda expresamente facultado para realizar todas las actividades que considere necesarias para el adecuado ejercicio del poder que se le otorga en defensa de nuestros derechos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo las facultades de recibir, solicitar pruebas, interponer recursos, transigir y conciliar y las que considere pertinentes en el ejercicio del mandato que se le encomienda en este memorial.

Atentamente,

JOSÉ ISRAEL RIAÑO SUSPES
C.C. No. 19.470.568
Representante Legal
RIAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
NIT 830.066.916-6

Declarativo
Demandante: Jorge Andrés Riaño Eslava y otro
Demandado: Inmecon S.A., Riaño Construcciones S.A.S. y otro
Rad. 026-2014-00675-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

Comoquiera que la demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, tal como se evidencia en el archivo 17SustentacionRecursoInmecon que hace parte de la carpeta 01CuadernoPrincipal, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación a la contraparte en la forma y por el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, poniendo a disposición de la interesada el evocado escrito.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30f67411a9d6bb79a661a678d29904a8ea8d072f560919283d3b42be46393a17

Documento generado en 23/05/2023 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>